

Escuela de Posgrado

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO  
PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL

Tesis

**La duplicidad de la prescripción para particulares  
en delitos contra la administración pública y la  
afectación al principio de igualdad**

Sergio Juvenal De La Cruz Zuñiga  
Jessica Celina Nuñez Cassia

Para optar el Grado Académico de  
Maestro en Derecho con Mención en Derecho Penal y Derecho Procesal  
Penal

Huancayo, 2024

Repositorio Institucional Continental  
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

**INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD  
DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

A : Mg. JAIME SOBRADOS TAPIA  
Director Académico de la Escuela de Posgrado  
DE : Ma. Lucio Raúl Amado Picón  
Asesor del Trabajo de Investigación  
ASUNTO : Remito resultado de evaluación de originalidad de Trabajo de Investigación  
FECHA : 04 de agosto de 2024

---

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para saludarlo y en vista de haber sido designado Asesor del Trabajo de Investigación titulado " **LA DUPLICIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN PARA PARTICULARES EN DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.** ", perteneciente a los **Bachilleres SERGIO JUVENAL DE LA CRUZ ZÚÑIGA y JESSICA CELINA NUÑEZ CASSIA** , de la **MAESTRÍA DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL**; se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado **19%** de similitud (informe adjunto) sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- Filtro de exclusión de bibliografía SI  NO
- Filtro de exclusión de grupos de palabras menores (Nº de palabras excluidas: 40) SI  NO
- Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante SI  NO

En consecuencia, se determina que el trabajo de investigación constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad.

Recae toda responsabilidad del contenido de la tesis sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios de legalidad, presunción de veracidad y simplicidad, expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI y en la Directiva 003-2016-R/UC.

Esperando la atención a la presente, me despido sin otro particular y sea propicia la ocasión para renovar las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,



---

Ma. LUCIO RAÚL AMADO PICÓN  
DNI. Nº 22504858

## DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD

Yo, **SERGIO JUVENAL DE LA CRUZ ZUÑIGA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 20068708, de la **MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL**, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Continental, declaro bajo juramento lo siguiente:

1. La Tesis titulada "**LA DUPLICIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN PARA PARTICULARES EN DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD**", es de mi autoría, el mismo que presento para optar el Grado Académico de MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL.
2. La Tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente, para lo cual se han respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas, por lo que no atenta contra derechos de terceros.
3. La Tesis es original e inédita, y no ha sido realizada, desarrollada o publicada, parcial ni totalmente, por terceras personas naturales o jurídicas. No incurre en autoplagio; es decir, no fue publicado ni presentado de manera previa para conseguir algún grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, pues no son falsos, duplicados, ni copiados, por consiguiente, constituyen un aporte significativo para la realidad estudiada.

De identificarse fraude, falsificación de datos, plagio, información sin cita de autores, uso ilegal de información ajena, asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a las acciones legales pertinentes.

Lima, 24 de noviembre de 2022.



**SERGIO JUVENAL DE LA CRUZ ZUÑIGA**  
DNI. N° **20068708**



Huella

---

**Arequipa**

Av. Los Incas S/N,  
José Luis Bustamante y Rivero  
(054) 412 030

Calle Alfonso Ugarte 607, Yanahuara  
(054) 412 030

**Huancayo**

Av. San Carlos 1980  
(064) 481 430

**Cusco**

Urb. Manuel Prado - Lote B, N° 7 Av. Collasuyo  
(084) 480 070

Sector Angostura KM. 10,  
carretera San Jerónimo - Saylla  
(084) 480 070

**Lima**

Av. Alfredo Mendiola 5210, Los Olivos  
(01) 213 2760

Jr. Junín 355, Miraflores  
(01) 213 2760

---

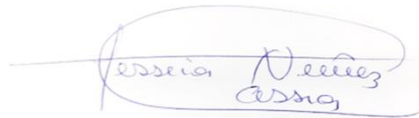
## DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD

Yo, **NUÑEZ CASSIA JESSICA CELINA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 21119282, de la **MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL**, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Continental, declaro bajo juramento lo siguiente:

1. La Tesis titulada "**LA DUPLICIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN PARA PARTICULARES EN DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD**", es de mi autoría, el mismo que presento para optar el de MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL.
2. La Tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente, para lo cual se han respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas, por lo que no atenta contra derechos de terceros.
3. La Tesis es original e inédita, y no ha sido realizada, desarrollada o publicada, parcial ni totalmente, por terceras personas naturales o jurídicas. No incurre en autoplagio; es decir, no fue publicado ni presentado de manera previa para conseguir algún grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, pues no son falsos, duplicados, ni copiados, por consiguiente, constituyen un aporte significativo para la realidad estudiada.

De identificarse fraude, falsificación de datos, plagio, información sin cita de autores, uso ilegal de información ajena, asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a las acciones legales pertinentes.

Lima, 24 de noviembre de 2022.



---

**NUÑEZ CASSIA JESSICA CELINA**  
DNI. N° 21119282



Huella

---

**Arequipa**

Av. Los Incas S/N,  
José Luis Bustamante y Rivero  
(054) 412 030

Calle Alfonso Ugarte 607, Yanahuara  
(054) 412 030

**Huancayo**

Av. San Carlos 1980  
(064) 481 430

---

**Cusco**

Urb. Manuel Prado - Lote B, N° 7 Av. Collasuyo  
(084) 480 070

Sector Angostura KM. 10,  
carretera San Jerónimo - Saylla  
(084) 480 070

**Lima**

Av. Alfredo Mendiola 5210, Los Olivos  
(01) 213 2760

Jr. Junín 355, Miraflores  
(01) 213 2760

---

# Tesis Final Sustentada

## INFORME DE ORIGINALIDAD

19%

INDICE DE SIMILITUD

20%

FUENTES DE INTERNET

7%

PUBLICACIONES

11%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	6%
2	<a href="#">Submitted to Universidad Continental</a> Trabajo del estudiante	5%
3	<a href="http://idoc.pub">idoc.pub</a> Fuente de Internet	1%
4	<a href="http://repositorio.unp.edu.pe">repositorio.unp.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
5	<a href="http://repositorio.continental.edu.pe">repositorio.continental.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="http://repositorio.unheval.edu.pe">repositorio.unheval.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
7	<a href="http://idus.us.es">idus.us.es</a> Fuente de Internet	1%
8	<a href="http://renati.sunedu.gob.pe">renati.sunedu.gob.pe</a> Fuente de Internet	<1%
9	<a href="http://cybertesis.unmsm.edu.pe">cybertesis.unmsm.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1%

10	<a href="http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe">www.repositorioacademico.usmp.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
11	<a href="http://repositorio.ucv.edu.pe">repositorio.ucv.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
12	<a href="http://tesis.unap.edu.pe">tesis.unap.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
13	<a href="http://qdoc.tips">qdoc.tips</a> Fuente de Internet	<1 %
14	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
15	<a href="http://polodelconocimiento.com">polodelconocimiento.com</a> Fuente de Internet	<1 %
16	<a href="http://repositorio.uladech.edu.pe">repositorio.uladech.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
17	<a href="http://www.repositorio.upla.edu.pe">www.repositorio.upla.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
18	<a href="http://www.scielo.org.mx">www.scielo.org.mx</a> Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 40 words

Excluir bibliografía

Activo

**Asesor**

Mg. Lucio Amado Picón



### **Dedicatoria**

A nuestras queridas madres, fuente viviente de inspiración, que nos alientan en cristalizar nuestros anhelos, aspiraciones y formación personal y profesional, quienes nos apoyaron sin condiciones y gracias a ellas hoy cumplimos sustentar esta tesis.

### **Agradecimientos**

Antes que todo, al Divino hacedor, luego a la Escuela de Posgrado de la Universidad Continental que, nos dio la oportunidad de no solo estudiar, sino desarrollarnos, ahondando en los conocimientos sobre el Derecho para cumplir con prestar un servicio mejor en bien de la sociedad; que, a la vez, constituye un nuevo reto, a servir mejor a la sociedad que clama y exige justicia.

## Índice

Portada.....	i
Asesor .....	ii
Dedicatoria .....	iii
Agradecimientos.....	iv
Índice.....	v
Índice de Tablas .....	viii
Índice de Figuras.....	ix
Resumen.....	x
Abstrac .....	xii
Introducción.....	xiii
CAPITULO I: El problema de investigación.....	16
1.1. Planteamiento del problema .....	16
1.2. Formulación del problema: General y específicos .....	19
1.2.1. Problema general: .....	19
1.2.2. Problemas específicos: .....	20
1.3. Justificación de la investigación .....	20
1.3.1. Justificación social .....	21
1.3.2. Justificación teórica.....	21
1.3.3. Justificación académica .....	22
1.4. Objetivos de la investigación: General y específicos.....	23
1.4.1. Objetivo general:.....	23
1.4.2. Objetivos específicos: .....	24
1.5. Delimitación del estudio.....	24
1.5.1. Delimitación temporal .....	24
1.5.2. Delimitación espacial .....	25
1.5.3. Delimitación social .....	25
1.5.4. Delimitación conceptual .....	25
1.6. Limitaciones del estudio .....	26
1.7. Conveniencia de la investigación .....	26
1.8. Aspecto ético de la investigación .....	27
CAPITULO II: Marco teórico.....	28
2.1 Revisión de la literatura .....	28

2.1.1. Antecedentes internacionales .....	28
2.2.2. Antecedentes nacionales .....	37
2.1.3. Antecedentes locales .....	50
2.2 Bases teóricas .....	55
2.2.1 Teoría de la infracción de deber .....	55
2.2.2 Teoría de la autoría y participación en delitos de infracción de deber	56
2.2.3 Teoría de la instigación y complicidad .....	59
2.2.4 Delitos de comisión y omisión .....	61
2.2.5. Teoría del límite de la persecución estatal .....	62
2.2.6 Teoría del principio de proporcionalidad .....	63
2.2.7 Teoría del principio de igualdad .....	69
2.2.8 El sustento de los plazos de prescripción .....	70
2.3 Enfoques jurisprudenciales de la Corte Suprema .....	75
2.4 Definición de términos .....	83
2.4.1 Autor. ....	83
2.4.2 Coautoría .....	84
2.4.3 Cómplice .....	84
2.4.4 Delito .....	84
2.4.5 Extranei .....	85
2.4.6 Funcionario público .....	85
2.4.7 Infracción de deber. ....	85
2.4.8 Instigador .....	85
2.4.9 Límite del ius puniendi. ....	86
2.4.10 La prescripción .....	86
2.4.11. La prescripción ordinaria .....	86
2.4.12. La prescripción extraordinaria .....	86
2.4.13 Duplicidad del plazo de la prescripción. ....	87
2.4. 14 Política criminal .....	87
2.4.15 Principio de ponderación .....	88
2.4.16 Principio de igualdad .....	88
2.4.17 Servidor público .....	88
CAPITULO III. Hipótesis de la investigación .....	89
3.1. Hipótesis de la investigación: General y específicos .....	89

3.1.1. Hipótesis General: .....	89
3.1.2. Hipótesis Específicos: .....	89
3.1.3. Variables: .....	89
CAPITULO IV: Metodología de la investigación .....	91
4.1 Método .....	91
4.2 Nivel, tipo y diseño de la investigación .....	91
4.3 Población y muestra: muestreo .....	92
4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	93
4.5 Técnicas de procesamiento y análisis de datos .....	95
CAPITULO V: Discusión de resultados .....	96
5.1 Validez y confiabilidad .....	96
5.2 Descripción de los resultados de las variables de estudio .....	97
CAPITULO VI: Prueba de hipótesis .....	110
6.1 Prueba de Hipótesis General .....	110
6.2 Prueba de la Primera Hipótesis Especifica.....	112
6.3 Prueba de la Segunda Hipótesis Especifica.....	115
6.4 Prueba de la Tercera Hipótesis Especifica.....	117
Conclusiones.....	121
Recomendaciones.....	122
Referencias Bibliográficas .....	125
ANEXOS .....	130
Anexo 1 Validad de instrumentos por tres expertos .....	130
Anexo 2 Ficha de encuesta .....	138
Anexo 3 Matriz de consistencia.....	141

## Índice de Tablas

<b>Tabla 1</b> Estadísticas de fiabilidad.....	96
<b>Tabla 2.</b> Interpretación del coeficiente alfa de Cronbach .....	96
<b>Tabla 3.</b> Medición por Cargo.....	97
<b>Tabla 4</b> Delito cometido por funcionarios públicos.....	98
<b>Tabla 5</b> Delito cometido por servidores públicos.....	100
<b>Tabla 6</b> Participación de los particulares en delitos de colusión .....	101
<b>Tabla 7</b> Participación de los particulares en delitos de peculado.....	102
<b>Tabla 8</b> Delitos contra la administración pública .....	103
<b>Tabla 9</b> Principio de proporcionalidad en funcionario .....	104
<b>Tabla 10</b> Principio de proporcionalidad en servidor .....	105
<b>Tabla 11</b> Principio de igualdad.....	107
<b>Tabla 12</b> Afectación al principio de igualdad.....	108
<b>Tabla 13</b> Cálculo estadístico de prueba Pre-Test de hipótesis general .....	111
<b>Tabla 14</b> Cálculo estadístico de prueba Pre-Test de hipótesis general .....	113
<b>Tabla 15</b> Cálculo estadístico de prueba Pre-Test de hipótesis general .....	116

## Índice de Figuras

<b>Figura 1.</b> Medición por Cargo .....	98
Figura 2. Delito cometido por funcionarios públicos .....	99
<b>Figura 3.</b> Delito cometido por servidores públicos .....	100
<b>Figura 4.</b> Participación de los particulares en delitos de colusión.....	101
Figura 5. Participación de los particulares en delitos de peculado .....	102
Figura 6. Delitos contra la administración pública .....	104
Figura 7. Principio de proporcionalidad en funcionario.....	105
<b>Figura 8.</b> Principio de proporcionalidad en servidor.....	106
<b>Figura 9.</b> Principio de igualdad .....	107
<b>Figura 10.</b> Afectación al principio de igualdad .....	108
<b>Figura 11.</b> Delitos contra la administración publica .....	111
<b>Figura 12.</b> Cálculo estadístico de prueba Pre-Test de hipótesis general.....	114
<b>Figura 13.</b> Participación de los particulares en delitos de peculado .....	116
<b>Figura 14.</b> Delito cometido por servidor, funcionario o particular.....	119

## Resumen

La presente investigación tiene como objetivo principal: Determinar cuál es el grado de afectación al principio de igualdad, con la regulación de la duplicidad de la prescripción en los delitos contra la administración pública, específicamente en el delito de colusión, para los particulares, conforme al último párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado. Con el método general científico, deductivo; de tipo teórica y nivel transversal; cuantitativo, no experimental.

Se recurrió al uso de la escala de Likert, con veinte ítems, construidas en función a las dimensiones previamente identificadas; cuya fiabilidad tuvo como resultado de 0,80, aplicado a un grupo de 15 profesionales; y, conforme afirma Herrera (1998), si los resultados se encuentran en el rango de 0,72 a 0,99, implica una excelente confiabilidad.

Los resultados fueron procesados aplicando el programa estadístico SPSS versión 22.0; por lo tanto, afirmando que el  $p\text{-valor} = 0.002 < 0.05$ , expresando un coeficiente significativo. Motivo por el cual, se rechazó la hipótesis nula ( $H_0$ ) y se acepta la hipótesis de investigación ( $H_1$ ). Lo que significa que nuestra hipótesis es la aceptada, y con ello se trabajó y finalmente se demostró la misma, por lo que como producto final se presenta un proyecto de ley.

Se concluye que, con la regulación de la duplicidad de la prescripción en los delitos contra la administración pública, específicamente en el delito de colusión, para los particulares, conforme al último párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado, se afecta significativamente al principio de igualdad, puesto que se pretende realizar una misma forma de tratamiento tanto a sujetos especiales, así como a los particulares, en específico sobre la prescripción.

Por lo que, no solo entre las variables existe relación, sino también se han probado las hipótesis; siendo la primera conclusión: Con la regulación de la duplicidad de la prescripción en los delitos contra la administración pública, específicamente en el delito de colusión, para los particulares, conforme al último párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado, se afecta significativamente al principio de igualdad.



**Palabras clave:** Afectación al principio de igualdad, regulación de la duplicidad de la prescripción en los delitos contra la administración pública-colusión, atribución a la participación de los particulares.

## Abstrac

The main objective of this investigation is: To determine the degree of impact on the principle of equality, with the regulation of the duplication of the prescription in crimes against the public administration, specifically in the crime of collusion, for individuals, in accordance with the last paragraph of article 41 of the Political Constitution of the State. With the general scientific, deductive method; theoretical and transversal level; quantitative, not experimental.

The Likert scale was used, with twenty items, built based on the previously identified dimensions; whose reliability was 0.80, applied to a group of 15 professionals; and, according to Herrera (1998), if the results are in the range of 0.72 to 0.99, it implies excellent reliability.

The results were processed applying the statistical program SPSS version 22.0; therefore, stating that the  $p\text{-value} = 0.002 < 0.05$ , expressing a significant coefficient. For this reason, the null hypothesis (H0) was rejected and the research hypothesis (H1) is accepted. Which means that our hypothesis is the accepted one, and with this we worked and finally demonstrated it, so a bill is presented as a final product.

It is concluded that, with the regulation of the duplicity of the prescription in crimes against the public administration, specifically in the crime of collusion, for individuals, in accordance with the last paragraph of article 41 of the Political Constitution of the State, the principle of equality, since the aim is to carry out the same form of treatment for both special subjects and individuals, specifically regarding prescription.

Therefore, not only is there a relationship between the variables, but the hypotheses have also been tested; The first conclusion being: With the regulation of the duplicity of the prescription in crimes against the public administration, specifically in the crime of collusion, for individuals, in accordance with the last paragraph of article 41 of the Political Constitution of the State, it is significantly affected to the principle of equality.

Keywords: Affectation of the principle of equality, regulation of the duplication of prescription in crimes against public administration-collusion, attribution to the participation of individuals.

## Introducción

En el contexto internacional, la lucha contra la corrupción, no es una novedad; de allí que, incluso las Naciones Unidas han propiciado la suscripción de convenciones contra la corrupción; de allí que, ya en la parte final del artículo 80 del Código Penal peruano, se tiene establecida sobre la duplicidad de los plazos de prescripción de la acción penal, para los empleados estatales, con la condición que cuando cometan delitos, afectan patrimonio público “o de organismos sostenidos por éste”; pero solo para determinados sujetos que actúen como autores de ciertos delitos, pero más no así para los particulares, que puedan cooperar en la comisión de delito de otros.

La motivación de la investigación partió de la extensión de la regulación; empero, en la norma citada, se comprendió un plazo más extenso, pero para los sujetos cualificados; pues así, también estuvo regulado en la parte final del artículo 41 de la Constitución Política del Estado primigenio; sin embargo, mediante Ley 30650, publicada el 20 de agosto de 2017, se modificó la parte final del citado artículo 41; y, allí ya se comprende para la duplicidad de los plazos de prescripción, también alcanza a los particulares, es decir a los cómplices o sujetos no cualificados; y nuestra postura es que dicha extensión no resulta coherente ni proporcional, puesto que el rol de cada sujeto es distinto, unos actúan como autores y otros solo como cómplices.

Tal vez sin considerar que el rol de los partícipes, están en función al rol de los sujetos actuantes como autores; además de ello, en los delitos contra la administración pública, en especial en los delitos de peculado y colusión, los que cometen el delito a título de autor, solo serán los que tienen la condición de funcionario o servidor público, con una relación funcional específica, de aquí que solo ellos pueden incumplir los deberes institucionales; mientras que, los extraños, que ocasionalmente pueden participar en la comisión de estos delitos, siempre solo serán cómplices; por ello es que existe una gran diferencia en su tratamiento punitivo, puesto que a los particulares no les alcanza la pena de inhabilitación, como sí a los cualificados; así como las penas de multa, solo son para los empleados públicos, pero para los ajenos a dicha relación solo será la pena privativa del caso.

Por lo que, al comprender en la misma situación jurídica, tanto a sujetos cualificados y a los no cualificados, consideramos que se afecta al principio de igualdad, puesto que, el tratamiento para los primeros, es obvio que deben ser más drásticos, desde la perspectiva que son los que administran los destinos de la administración pública, y cometen delitos precisamente haciendo uso de dicha función; mientras que, los segundos, actúan solo en calidad de cómplices, sin un deber específico institucional, por ello, el tratamiento de los plazos de prescripción para éstos, debe regirse por las normas comunes del primer párrafo del artículo 80 del Código Penal, y, en caso de interrupción, conforme a la última parte del artículo 83 de la norma citada, consideramos que son estas normas del derecho penal, que mejor funcionan y distinguen los grados de participación, así como sobre los efectos de la prescripción.

La investigación lo estructuramos del siguiente modo: Capítulo I, en el que se sustenta el problema de investigación; asimismo se proceden a formular las interrogantes del caso, así como la justificación que corresponde, precisando la importancia y las limitaciones; y, se procedió a la formulación de los objetivos. En el Capítulo II, abordamos el tratamiento del marco teórico, comprendiendo a los antecedentes, indicando el aporte de cada investigación y se sustentan las bases teóricas y el marco conceptual.

En el Capítulo III, procedimos a identificar las hipótesis y variables, con sus definiciones del caso; en el Capítulo IV, se abordó el aspecto metodológico, en el que se incluyó el instrumento de recolección de datos; aquí se resalta el método, enfoque, nivel y diseño; así como la población, muestra y muestreo; sobre la recolección de información, y el aspecto ético; para concluir, en el Capítulo V, se encuentra la discusión de los resultados y la prueba de las hipótesis; se plantean las conclusiones, siendo la más relevante: Con la regulación de la duplicidad de la prescripción en los delitos contra la administración pública, específicamente en el delito de colusión, para los particulares, conforme al último párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado, se afecta significativamente al principio de igualdad en el tratamiento según los grados de participación delictiva, y por el rol en calidad de sujetos cualificados y no, pues son aspectos que tienen incidencia directa en el tratamiento punitivo, y por lo tanto también en plano prescriptorio;

luego se sugieren las recomendaciones del caso; y, anexamos un proyecto de ley como producto de la investigación.

**Los Autores.**

## **CAPITULO I: El problema de investigación**

### **1.1. Planteamiento del problema**

A lo largo de la historia se ha visto, que el fenómeno de la corrupción ha traspasado fronteras; que, se han observado acontecimientos o hechos, en los que estuvieron involucrados incluso desde gobernadores, o altos funcionarios de países desarrollados, así como de los que se encuentran en vías de desarrollo; por tanto, la corrupción no es ajena a ningún tipo de sociedad, la diferencia está básicamente de cómo se sanciona; o tal vez en cómo se previene, y en función a ella o a las formas de prevención, si un empleado público infringe una ley penal, con la comisión del un delito especial, las consecuencias son mayores que a los particulares.

Ante ello que, en estos delitos, la lucha ha sido constante, porque incluso rebasaron las fronteras de un Estado, por lo que (Organización de las Naciones Unidas, 2004) en la Convención de Palermo, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, al dictarse la Convención contra la corrupción, y, en cuyo artículo primero se estableció “El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional” (p.13). Siendo así en la actualidad tiene una trascendencia internacional, más aún, cuando a diario vemos que las formas de organización al interior del aparato estatal, no solo abarcan a una región, ni el país, sino que incluso participan en política.

Por su parte, la misma entidad más adelante, ya con nombre propio gestionó la suscripción de otra Convención, como se tiene (Organización de las Naciones Unidas) con la suscripción de la Convención de las Naciones Unidas

contra la corrupción, en cuyo preámbulo se plasmó que por los problemas y las amenazas que representa la corrupción afectando la estabilidad y seguridad de las sociedades, cuando socaban las instituciones y los valores del Estado democrata, resulta necesario contar con instrumentos eficaces para su control y sanción.

Por lo que, ante este problema, no solo en Perú, sino también en casi todos los países, se encuentran preocupados y planificando cómo hacer frente a este flagelo; por ello que, (Mejía Cáez, 2017, pág. 48) cuando se refiere a la dignidad señaló que “Es un principio arraigado en el ser, valor inherente, intrínseca, una actitud hacia uno mismo, tal como lo reconocen, con claridad los preámbulos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.” Por lo tanto, que si bien es cierto que existe la imperiosa necesidad de luchar contra la corrupción; pero también, debemos tener presente que debe hacerse sin afectar derechos fundamentales de otros sujetos, entre las que podemos resaltar a la dignidad y libertad, de aquella persona que carece de una cualidad especial, porque no forma parte del aparato estatal.

Cuando nos referimos al principio de igualdad, por lo general se ha asociado a la no discriminación por cuestiones de género, como lo señalan (Ibarra Padilla, Martínez Martínez, & Sánchez Tamayo, 2021, pág. 9) que “el posicionamiento del género coincidió con el desarrollo de la llamada tercera ola del feminismo, caracterizada por una marcada preocupación por el patriarcado y por la necesidad de la liberación sexual.” Sin embargo, en la actualidad, la igualdad, ya no solo se analiza en esos ámbitos; sino, también en la atribución de responsabilidades penales y por supuesto, en la regulación de la duplicidad

de la prescripción en los delitos materia de estudio, específicamente en el delito de colusión, en especial cuando éstos fueren cometidos por sujetos con obligaciones especiales que carecen de ello los particulares, en el que participaron terceros sin relación funcional. Es decir, en los supuestos, donde en el delito del sujeto cualificado, se cuenta con la participación de un extra nei o extra neus, pues éste último solo lo hace en calidad de cómplice; por lo que, las consecuencias jurídicas de su acción, no pueden conllevar a la duplicidad de los plazos de la prescripción, solo en función al tipo de delito, sin considerar la relación de persona a comportamiento.

El problema, no es que estemos contra esta ley; sino que, conforme a la redacción actual del artículo 41 ya comentado, que alarga los plazos de prescripción; sino también alcanzan a los particulares que actuaron en calidad de cómplices de la corrupción; y, es allí donde radica nuestra preocupación, puesto que, si se van alargar los plazos prescriptivos para estos sujetos no cualificados, implicaría tratarlos de la misma naturaleza que a un sujeto cualificado; y, ello puede ocurrir que el Estado peruano sea denunciado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, podemos ser enmendados la plana, con la no aplicación de dicha duplicidad; de modo que, el tema va tener posturas en favor y en contra, por el momento, nuestra postura es en contra de dicho alargue.

Cuando se reformó el artículo citado de la Constitución, mediante Ley 30650 del 20 de agosto de 2017, suscrito por Pedro Pablo Kuczynski Godard, en calidad de Presidente de la República; pero se dio en un contexto político, donde el presidente se encontraba en serios aprietos de estabilidad; por ello



que, dicha norma carece de exposición de motivos; y, sin tener en cuenta que la Corte Suprema de la República, sobre el caso ya se había pronunciado en reiteradas ocasiones, como en el Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116.

Estos aspectos generales, nos informa que la pretensión de la prolongación de la prescripción, no solo para los sujetos con deberes institucionales, lo cual ya existía en la norma penal; sino que en esta ocasión, se comprendió también a los particulares; más aún, para cualquier delito contra la administración pública, sin percatarse que estos tipos de injustos, contienen varios supuestos, en los que el bien jurídico objeto de afectación, no siempre es la corrección de la administración, sino otros; así como que no existe la posibilidad de afectar patrimonio público alguno, como en los casos del abuso de autoridad, o ejercicio ilegal de la profesión.

Entonces, lejos de solucionar un problema, en realidad se generó otro de mayor dimensión, de allí que desde el año 2017, no existe un solo caso en los que se aplicó la norma constitucional, más por el contrario la Corte Suprema indicó que no se puede aplicar, porque no existe una ley de desarrollo; por ese contexto, nos llamó la atención el tema objeto de investigación.

## **1.2. Formulación del problema: General y específicos**

### **1.2.1. Problema general:**

¿Cuál es el grado de afectación al principio de igualdad, con la regulación de la duplicidad de la prescripción en los delitos contra la administración pública, específicamente en el delito de colusión, para los particulares, conforme al último párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado?

### **1.2.2. Problemas específicos:**

**A)** ¿Cuál es el grado de afectación al principio de igualdad, cuando en los delitos de colusión simple se duplicarán los plazos de prescripción para los extra neus?

**B)** ¿Cuál es el grado de afectación al principio de igualdad, cuando en los delitos de peculado se duplicarán los plazos de prescripción para los extra neus?

**C)** ¿Cuál es el grado de afectación al principio de igualdad, cuando se dé el mismo trato procesal, tanto a funcionarios o servidores públicos y a los particulares, en los delitos contra la administración pública?

### **1.3. Justificación de la investigación**

Considerando que la justificación como lo refiere (Sánchez Espejo, 2019, pág. 81) “consiste en dar los alcances de la finalidad del trabajo;” entonces el trabajo se justifica por su relevancia, por las posturas polémicas sobre el particular, así como por los puntos de vista esbozados por la Corte Suprema de la República, por la falta de una ley de desarrollo; y la falta de claridad en la regulación, a comprender a todos los delitos de ese género, cuando no en todos ellos existen afectación al patrimonio público; como tampoco es posible prolongar la prescripción, cuando se tratan de delitos cometidos por particulares.

### **1.3.1. Justificación social**

La presente investigación, consideramos que se justifica en este acápite, porque, será de suma utilidad a la sociedad, y en especial a la comunidad jurídica y al sistema de justicia, por cuanto, se sustentará la necesidad de modificar la última parte del artículo 41 ya comentado, al excluir el término “para los particulares,” y de ese modo, sustentar la vigencia de la igualdad, como derecho, garantía y principio, puesto que, el particular carece de las facultades que tienen los empleados públicos; y si bien es cierto, pueden o son procesados en forma conjunta, es solo para optimizar el sistema de justicia, recurriendo a la teoría de unidad de título de imputación, por ello es que, solo son imputados en calidad de cómplices; consecuentemente, los efectos de las sanciones, los alcances de los mismos, así como los efectos de la prescripción deben regirse, conforme a las reglas para los delitos comunes y personas particulares.

La utilidad de la investigación será para toda la sociedad, así como para la comunidad jurídica del país, y ni que decir para el grupo de personas que pueden ser comprendidos dentro de los alcances de la duplicidad que se cuestiona.

### **1.3.2. Justificación teórica**

De un tiempo a esta parte, la regulación de nuestras legislaciones en materia de corrupción de funcionarios ha variado; sin embargo, desde las posturas jurisdiccionales ya existen diversas interpretaciones sobre los efectos de la prescripción, así como su posible duplicidad, esto cuando en

un mismo acto delictivo, participan empleados públicos y particulares; ya se había diferenciado sobre el tema objeto de estudio; esto es, antes de incorporación de la última parte del artículo 41 de la Constitución Política del Estado; puesto que, antes de ello, ya existía la duplicidad, como se tiene del artículo 80 del Código Penal; sin embargo, dichos plazos alargados, solo alcanzaban y alcanzan a los empleados públicos en general, que con su acción punible, afectaban patrimonio estatal; por lo que la justificación, es que se regrese a ese punto de partida; desde el punto de vista que los particulares cooperantes en delitos de sujetos cualificados, al sujeto particular solo se comprenderá como cómplices y más así como autores, porque dicha denominación solo son para esos sujetos activos cualificados.

Teóricamente sustentaremos que la duplicidad prescriptoria no puede alcanzar a los particulares, sino solo a los sujetos con deberes institucionales, para que la comunidad jurídica construya la teoría de la distinción, así como de la diferenciación en el tratamiento a los particulares cuando cooperen en delitos especiales.

Además, generar una propuesta legislativa de modificación constitucional, pero tal vez la más importante es generar debate sobre el tema en los foros académicos.

### **1.3.3. Justificación académica**

La presente investigación beneficiará a los estudiantes de Derecho, así como a los profesiones de esta rama, puesto que, pretendemos dejar sentada las bases, que si bien, tanto funcionarios o servidores públicos, así como los particulares, tienen los mismos derechos en igualdad; sin embargo,

a su vez, son diferentes en cuando se refiere al desempeño de sus atribuciones; así, los primeros deben cumplir con las atribuciones que las normas administrativas les impone; mientras que, los segundos carecen de dichas atribuciones funcionariales, por no formar parte de la administración pública; por lo tanto, su tratamiento en el ámbito penal y procesal penal, también deben ser diferenciados.

Los empleados que cometen delitos especiales propios, no pueden ser coautores, sino autores de sus actos, esto porque los deberes institucionales son para empleado; de allí que a los particulares que coopera en delitos especiales propios, solo se les puede comprender como cómplices, entonces con tratamiento diferenciado no solo en la imposición de la pena, sino también de los efectos de la prescripción y la inhabilitación; porque los empleados públicos, tienen hasta triple responsabilidad, mientras que los particulares, solo una, por lo que no se puede pretender equipararlos.

#### **1.4. Objetivos de la investigación: General y específicos**

##### **1.4.1. Objetivo general:**

Determinar cuál es el grado de afectación al principio de igualdad, con la regulación de la duplicidad de la prescripción en los delitos contra la administración pública, específicamente en el delito de colusión, para los particulares, conforme al último párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado.

#### **1.4.2. Objetivos específicos:**

**A)** Determinar cuál es el grado de afectación al principio de igualdad, cuando en los delitos de colusión simple se duplicarán los plazos de prescripción para los extraneus.

**B)** Determinar cuál es el grado de afectación al principio de igualdad, cuando en los delitos de peculado se duplicarán los plazos de prescripción para los extraneus.

**C)** Determinar cuál es el grado de afectación al principio de igualdad, cuando se de el mismo trato procesal, tanto a funcionarios públicos o servidores públicos y a los particulares, en los delitos contra la administración pública.

#### **1.5. Delimitación del estudio**

##### **1.5.1. Delimitación temporal**

Se consideraron a los datos de agosto de 2017 a diciembre de 2021; sobre la aplicación de los plazos alargados prescriptorios en los delitos de corrupción de funcionarios, pero aplicables a los ajenos de la relación funcional; es decir, desde la vigencia de la última parte del artículo 41 de la Constitución Política del Estado, operada mediante Ley 30650, publicada el 20 de agosto de 2017; y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento; sin embargo, para darle contexto al tema, abordamos algunas decisiones de los jueces de la Corte Suprema, que fueron tomados mucho antes, es decir desde el año 2010; en los que ya se habían precisado que la duplicidad, no alcanzaba a los particulares, específicamente porque carecía de deberes institucionales, en suma, porque no eran empleados públicos.

Es de resaltar que a nivel de la Corte Suprema, o de las cortes superiores del país, por un lado precisaron que no se puede aplicar la actual redacción de la norma en cuestión, porque no tiene desarrollo constitucional en el Código Penal.

#### **1.5.2. Delimitación espacial**

Para darle contenido a la investigación, se recurrió a la encuesta a los profesionales del derecho, involucrados a la defensa en temas de derecho penal y constitucional; puesto que, el tema tiene que ver con ambas ramas del Derecho, esto con la finalidad de sustentar nuestras hipótesis.

#### **1.5.3. Delimitación social**

Para sustentar el contenido de nuestra investigación y propuesta, se recurrió a la encuesta a nuestra población, compuesto por profesionales del Derecho, entre jueces, fiscales y abogados de libre ejercicio; aún, en el análisis de datos, a todos se les consideró como profesionales del Derecho.

#### **1.5.4. Delimitación conceptual**

La delimitación conceptual, tiene como referencia a determinados términos usados en el marco teórico, especialmente de las bases teóricas; como la corrupción, la duplicidad de la prescripción, afectación al principio de igualdad entre otros.

## **1.6. Limitaciones del estudio**

Las principales limitaciones a la que nos enfrentamos, específicamente fueron para la aplicación de las encuestas, esto, por los efectos de la pandemia que aún seguimos viviendo, por un lado y por otro, por la negativa de algunos jueces de acceder a ser encuestados; sin embargo, se superó gracias a la contribución de los profesionales del Ministerio Público, a los jueces del Poder Judicial, además específicamente los fiscales del sistema anticorrupción; y otro grupo de profesionales abogados, que en forma voluntaria han cooperado en la aplicación de los instrumentos y que lo resaltamos en el rubro análisis de los datos.

La contribución de este grupo de profesionales caracterizados por su experiencia, por la especialidad, así como el nivel de desarrollo que tuvieron, fueron vitales para obtener los datos que se requerían; porque todos ellos fueron maestros en derecho constitucional, o derecho penal o derecho procesal penal, y doctores.

## **1.7. Conveniencia de la investigación**

La presente investigación fundamenta para que la duplicidad no alcance a los particulares; que si bien, se modificó la parte final del artículo 41 ya citado; empero, en la administración de justicia los jueces tienen el deber de aplicar la norma correcta, en función a la naturaleza de las cosas; además, no porque se encuentra dentro de la Constitución, dicha norma no puede ser constitucional necesariamente; específicamente cuando partimos de quiénes tienen los deberes funcionariales específicas, y quienes no las tienen, esto, en



relación a los bienes públicos; por ello, consideramos que fue conveniente la presente aventura investigativa.

Más aún, cuando desde la modificación constitucional operada en el año 2017, el Congreso no ha emitido ninguna ley de desarrollo como para modificar el artículo 80 de la norma material, pese a que tuvo la ocasión para hacerlo; situación que significa que no se quiere aplicar dicha regulación; no porque se buscan protecciones, sino porque no es funcional.

### **1.8. Aspecto ético de la investigación**

La presente investigación, es original, no existen antecedentes en el país; además, en cuanto a las citas, se respetó al autor respectivo, citándolos como corresponde; finalmente, en el acopio de la información para el tratamiento estadístico, se encuestaron a profesionales del derecho, entre jueces, fiscales y abogados; existiendo cierta dificultad en los primeros.

## **CAPITULO II: Marco teórico**

A decir de (Arispe Alburqueque & al., 2020, pág. 34), al tratar sobre los tipos de antecedentes refirió que “los antecedentes teóricos, permite comprender el fenómeno de estudio mediante teorías o conclusiones elaboradas por especialistas en el tema (...)” por lo que, a continuación, se efectuará una revisión de la literatura relacionada al tema objeto de investigación, resaltando sus aspectos centrales, así como su utilidad con la presente investigación.

### **2.1 Revisión de la literatura**

#### **2.1.1. Antecedentes internacionales**

(Esparza Reyes, 2019), publicó el artículo científico titulado “Algunas reflexiones críticas sobre el derecho a la igualdad como no discriminación en Chile”, se trata de una investigación cualitativa bibliográfica, revisó artículos de 42 autores; cuyo objetivo fue: “Analizar sobre el derecho a la igualdad y no discriminación” (p.3); de nivel descriptivo, recurrió al método del análisis, tipo básico no experimental; entre sus resultados es de apreciar que según la consulta efectuada, también pueden darse ciertos niveles de discriminación, incluso partiendo de alguna norma; de allí que concluyendo sostiene que: “no existen mecanismos de lucha contra la discriminación en Chile, porque no han sido suficientemente visibilizados; esta circunstancia es solucionable a mediano plazo con el apoyo de la doctrina, coadyuvando con la eliminación de la discriminación” (p. 36).

Esta investigación, es importante como anticipo de la presente, puesto que marcó pautas, ayudando a darle sentido a la eliminación de toda forma de

discriminación; ya sea en el nivel de persona a persona, así como a la discriminación institucional; como también por las diferencias de los roles que cada cual cumple en la sociedad; de allí que, cuando se dan las leyes, éstas deben estar orientados a cumplir con respetar estos postulados.

(Cordeiro Lopes, 2015), sustentó la tesis titulada: “La Integración de los Derechos Humanos en América Latina”; cuyo objetivo fue: “Determinar la integración de los derechos humanos en América Latina” (p.11); trabajo dogmático, puro, en cuanto a los instrumentos utilizados se tiene, a las fichas de revisión bibliográfica; en el que sobre el principio de igualdad refirió:

“La igualdad debe ser considerada el comienzo y el fin de los derechos humanos. En cuanto comienzo, la igualdad es fundamento de los derechos humanos, en el sentido de que asume que todos los seres humanos tienen el mismo valor fundamental. En cuanto fin, la igualdad se traduce tanto en isonomía formal, en el sentido de que dota a todos los seres humanos de los mismos derechos básicos.” (p. 177)

Pues ello implica, que la igualdad, es el punto de partida de cualquier derecho, al igual que la dignidad; este fundamento, fue de suma utilidad, al momento que se discutió, si cuando se reguló la última parte del artículo 41 de la Constitución Política del Estado, esto, mediante Ley de modificación constitucional, Ley No 30650; se tuvo en cuanto la igualdad en cuanto se refiere a la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, por delitos cometidos en el ejercicio de sus atribuciones, en el que participan los extraños

a dicha relación funcional, es decir terceros, en representación de los proveedores; así, si ya existe una gran diferencia en su aspecto punitivo y en la calidad de atribución, puesto que solo pueden ser considerados como cómplices y más no autores; por lo tanto, en cuanto a los plazos de la prescripción de la acción penal, también consideramos que tiene que existir una diferencia, esto, por la misma naturaleza de las cosas y las personas.

Mientras que, dicha investigación fue de carácter dogmático, básico, cualitativo, recurrió al método del análisis y síntesis; arribando a la siguiente conclusión:

“La historia nos demuestra que las grandes catástrofes contra los valores humanistas, contra la dignidad humana, contra los derechos humanos, no fueron causadas simplemente por la existencia de hombres «malos». Como bien enfatizó Hannah Arendt, los mayores crímenes contra la humanidad contaron con la participación de hombres comunes, de personas «ordinarias» que seguían órdenes aparentemente «legales», «soberanas». (...)” (p. 858)

En efecto, esta conclusión al igual que el trabajo en sí, nos sirvió brindando información relevante, puesto que, cuando sustentamos nuestras propuestas, de aclaración de la última parte del artículo 41 de la Constitución Política del Estado, es obvio que se encontraran puntos en contra, esto partiendo de la postura que la lucha contra la corrupción está primero, que el principio de igualdad procesal; sin embargo, desde ya, sostenemos que, desde los aspectos fundamentales plasmados en la parte general del Código Penal,

consideramos que el tratamiento para autores y cómplices siempre ha sido diferente, y con mayor razón en los delitos de infracción de deberes institucionales, en el que, los que cometen delitos infringiendo sus deberes institucionales, solo serán los funcionarios o servidores públicos; en consecuencia, si los particulares carecen de dichos deberes institucionales normativos, por lo tanto, deben tener un tratamiento diferenciado; esto muy al margen, que pueden tener deberes morales, pero eso es otra cosa; por ello que, al duplicarse los plazos de prescripción de la acción penal, para los particulares, no solo resulta siendo un exceso, sino, un acto contrario a los derechos fundamentales de un Estado de Derecho.

(Terán-Carrillo, 2020), publicó el artículo científico titulado: “Los delitos por infracción de deber”; el objetivo fue: “Analizar los delitos de infracción de deber” (p.6); cualitativa, dogmática, con el método del análisis; de revisión bibliográfica, descriptivo-explicativo, no experimental; y, la conclusión relevante para el tema que se investiga fue:

“Partiendo de lo desarrollado anteriormente, a manera de conclusión puede evidenciarse la existencia de diferencias entre el pensamiento de Roxin y Jacobs en relación a los delitos de infracción del deber (...).” (p.607)

Esta investigación, aparte de aportar diferenciando a los sujetos que infringen deberes institucionales, de aquellos que carecen de dichos deberes, fue importante también, en el desarrollo del presente trabajo; por cuanto, sirvió de sustento para verificar que, en los delitos de infracción de

deber muy al margen de los puntos de Roxin o Jacobs, lo que fundamentó la sanción es precisamente, la infracción de un deber existente; infracción que solo lo puede realizar un sujeto cualificado, como son los empleados estatales y más no así los particulares, al carecer de esos deberes especiales y de una vinculación con algún estamento del Estado; motivo por el que cuando se pretende incluir en los alcances de sanciones para sujetos cualificados a personas que no tienen una condición especial, hasta puede considerarse como una necesidad de buscar imponer sanciones arbitrarias; situación en que no se están haciendo un tratamiento diferenciado por el rol de cada parte.

( Mendoza LLamacponcca, 2017) sustentó la tesis doctoral en la Universidad de Salamanca, sobre El tipo base del delito de lavado de activos en el Perú [apuntes desde el derecho penal español], (2017); con el propósito: “Analizar la Ley de Lavado de Activos del Perú, en relación a la legislación española” (p.3); de enfoque cualitativo, dogmático, descriptiva propositiva; recurriendo a los métodos del análisis, la comparación y la crítica; es no experimental; los resultados fueron que como cualquier delito especial, permiten la participación de tercero, pero en calidad de cómplices; de allí que concluyendo afirmó que “los principios de unidad del ordenamiento jurídico y de legalidad, así como el carácter fragmentario del derecho penal, son irrenunciables” (p. 458-459); esta conclusión nos lleva a sostener que en base a los principios citados por el autor, así como por las reglas generales de la interpretación, en ningún caso, pueden ser equiparados entre los particulares y los empleados públicos, cuando

participan en la comisión de un delito especial, como la colusión; en el que cada uno cumple un rol diferente, por ello que uno responde como autor y el otro en calidad de cómplice.

Podemos afirmar que esta investigación, pese a tratar un tema sobre lavado de activos, que bien puede asociarse a los delitos materia de investigación; sin embargo, además de ello, lo que debemos resaltar es que, la investigación citada básicamente fue útil, porque resalta y diferencia a los delitos de infracción de deber; y, por consiguiente, en el tratamiento de la autoría y participación, esta teoría de la autoría es indispensable identificarse plenamente, y aplicar la que corresponde, en los supuestos de los delitos de colusión y otros del mismo género, puesto que, solo para estos delitos está prevista el alargue de los plazos de prescripción; así, puntualizamos al delito de colusión, en sus dos modalidades, es obvio que, es en este tipo de delitos los que se advierte la participación de los no empleados, en los llamados actos colusorios, porque sin participación de ellos no es posible este injusto penal, ello no está en discusión, sino que quiera tratarse igual con el alargamiento de la prescripción.

Así es cierto que la colusión, no existe sin la cooperación de otros, porque tanto los funcionarios que se coluden con los particulares, ambos cometen delito; pero la diferencia está en que solo los primeros serán autores; y, los segundo solo cómplices; pero a tenor del artículo 25 de la norma material, el cómplice solo responde en relación al autor que cometió un delito, eso por la naturaleza o forma de la comisión; ello ocurre con los delitos contra la administración pública, como la colusión, y que al no tener

un delito par en la primera parte de la norma citada, no se puede dejar impune al cómplice, pero a la vez, existe un tratamiento diferenciado, en especial porque siempre será solo cómplice, y toda reforma de alargue de los plazos de prescripción no les debe alcanzar, porque no tiene el rol que si tienen los empleados del sector estatal.

(Chanjan Documet, 2017), publicó el artículo científico “El correcto funcionamiento de la administración pública: fundamento de incriminación de los delitos vinculados a la corrupción pública”; cuyo objetivo fue: “Efectuar un análisis político-criminal y dogmático penal de la intervención del Derecho penal en la administración estatal” (p. 128); investigación de enfoque cualitativo, no experimental, básica, descriptiva; con los métodos del análisis y la comparación; entre sus resultados se resalta que el bien jurídico de la corrección del funcionamiento de la administración pública, es lo que en realidad se protege en los delitos contra la administración pública; por ello concluyendo afirmó que: “El correcto funcionamiento de la administración pública constituye el bien jurídico general o bien jurídico mediato en todas las figuras de los delitos funcionariales vinculadas a la corrupción pública, (...)” (p. 147); aún, sabiendo que en estos delitos la participación de los funcionarios, es en forma cotidiana, pero no por ello se le va dar el mismo tratamiento.

La utilidad de la investigación citada, fue relevante, puesto que, es totalmente cierto que el correcto funcionamiento de la administración pública nos interesa a todos; porque en ella, se hacen uso de nuestros tributos y los bienes del Estado; empero, cuando se trata de delitos contra la



administración pública, con la modificación de la última parte del artículo 41 de la Constitución; se colocó en el mismo nivel de responsabilidad, tanto a los funcionarios y servidores, con los privados o particulares; sin embargo, la función pública solo lo ejercen los primeros, más no así los últimos; y, por lo tanto, en cuanto a sus responsabilidades tienen que existir niveles de diferenciación, esto, solo a partir del principio de igualdad; por ello que, al autor se le juzgará como autor, mientras que al cómplice como tal; y, en cuanto a los plazos prolongados de la prescripción, igual tiene que existir un tratamiento diferenciado, partiendo de los deberes y derechos de cada sujeto participante en el delito.

En la legislación penal, existen diversos delitos de este género, en grupo de ellos que son cometidos por particulares y otro grupo que solo pueden cometerlo los funcionarios o servidores del Estado; aún, en este último grupo, existen diferencias, donde sólo el funcionario puede ser sujeto activo, mientras que en otros los considera a ambos; en cualquiera de estos casos (del segundo grupo), el particular solo pueden ser considerados cómplices, pero no por ello merecedores de las mismas sanciones que los autores; mucho menos que se dupliquen los plazos de prescripción, pero si es un delito agravado, incluso hasta declararse su imprescriptibilidad.

(Chunga Hidalgo, 2020), presentó el trabajo de fin de Master: “El delito de colusión en la legislación peruana: de la “defraudación por pacto entre un empleado estatal y otro sin dicho cargo, pero con interés”. Fijándose como objetivo: “Determinar la defraudación por pacto entre el funcionario público y el tercero, en los delitos de colusión en la legislación peruana” (p.3); investigación

teórica, cualitativa, descriptiva proposicional, métodos del análisis y la comparación; y concluyendo preciso que:

La corrupción es un mal social. Es empíricamente constatable en la realidad: las encuestas de percepción ciudadana, el número de casos tramitados ante el sistema de justicia, la denuncia periodística, los informes de los órganos contralores estatales son una muestra de su existencia. Las formas son variadas y van desde la coima que se ofrece al policía de tránsito para que deje pasar una infracción vial hasta la que implica a altos órganos de gobierno respecto de decisiones trascendentes para el desarrollo del país (p. 45).

Este artículo o informe final de Masterado, tiene varias aristas a rescatar; por un lado resalta que estos delitos, no son una novedad; por otro lado, resalta quiénes pueden cometer estos delitos; que solo serán los sujetos que tienen una especial cualidad, es decir, los funcionarios y servidores públicos; y, que en ella pueden participar y participan los sujetos no cualificados, o sea los particulares o también llamados los extra nei, estas afirmaciones también son ciertas; empero, la responsabilidad de cada quien, ya está diferenciado; por lo tanto, también debe ocurrir lo mismo con los plazos de la prescripción de la acción penal.

Así, el castigo que el legislador ha impuesto a los funcionarios y servidores, es porque son sujetos que tienen y conocen sus obligaciones, como también conocen de sus deberes, que cuando cometen estos injustos, saben que están afectando al interés público, o al patrimonio del Estado; mientras que los particulares carecen de deberes específicos, que no son autores, sino

cooperantes en delitos de otros; por lo tanto, el tratamiento de los plazos de la prescripción también deben ser diferentes, en función a la dogmática, a la teoría de la autoría y participación, así como al simple rol en la comisión del injusto por parte de cada uno, ya que el derecho penal es personalísimo.

### **2.2.2. Antecedentes nacionales**

(Peña Castro, 2018), sustentó la investigación titulada “Duplicidad del plazo de prescripción y el particular o extraneus en el artículo 41º de la constitución política del Perú” (p,1); con el propósito: “determina la corrección o no, que se duplique el plazo prescriptorio para el extraneus, (...)” (p.6); investigación cualitativa, básica, descriptiva, los métodos al que recurrió fueron el analítico, inductivo; entre los resultados es de apreciar la postura que sustenta, en el sentido que la duplicidad prescriptoria para los sujetos sin cualificación, es un despropósito; y, concluyendo afirmó que la modificación del artículo 41º materia de estudio, que fijó la duplicidad para la prescripción de los particulares, con la única condición que participó en delito de sujetos cualificados; carece de utilidad penal, porque no se hace una adecuada identificación del rol de cada participante (p. 109).

Es evidente la importancia de esta investigación, que tal vez sea la primera vez que se trabajó sobre la duplicidad de los plazos de prescripción, tanto para funcionarios y particulares, luego de la modificación constitucional; empero, con la apreciación que, en el caso de los particulares, debe modificarse el artículo 41 de la Constitución Política del Estado; por cuanto, ese particular o sujeto no cualificado, en realidad no infringe ninguna norma positiva sobre los deberes institucionales; que, las mismas, solo corresponde su observancia a

los sujetos cualificados; en todo caso, para aplicar el artículo 41 de la Constitución Política, habría que modificar también el Código Penal, y, ello implicará vaciar de contenido a la teoría de la infracción de deber, en los delitos especiales propios; que conforme a esta teoría que es la más aceptada en nuestra realidad jurídica; en el que con nitidez se tiene que cada cual cumplen acto diferentes y por consiguiente las consecuencias de esos actos, también merecen tratos diferenciados.

Haciendo la diferencia, precisamos nuestra investigación es descriptivo-explicativo, a diferencia de Peña que es descriptivo; además, la investigación nuestra, parte identificando una población de muestra, se trabajó en base a criterios obtenidos como consecuencia de la aplicación de la encuesta, que luego se sistematizó con la ayuda del paquete estadístico SPSS-26; mientras que la de Peña, es una investigación bibliográfica; de allí la diferencia también en nuestras conclusiones y propuestas.

Pero lo resaltante del tema es que no ha sido pacífico la recepción por los estudios de Derecho penal ni constitucional, para los primeros que estudiaron las diversas teorías sobre el particular, y los segundos para equilibrar los principios, y luego arribar a que no es posible la postura adoptada por la modificación constitucional, puesto que no se analizó los efectos de la norma, como tampoco se estudió la diferenciación entre el actuar de un sujeto activo con deberes institucionales, de aquellos que no tienen ningún deber.

(Carpio Bazán, 2019), sustentó la tesis titulada: "Delitos contra la administración pública en la modalidad de colusión en las contrataciones del Estado." Cuyo objetivo general fue "Evidenciar los motivos que conllevan a los sujetos a

cometer cada vez más delitos de corrupción de funcionarios” (p.6); de carácter descriptiva-correlacional, transeccional; de enfoque cuantitativo interpretativo; en cuanto a su población precisó que fueron los empleados estatales y empresas que contratan con el Estado; mientras que su muestra fue 10 funcionarios o servidores y 10 empresas que contrataron con el Estado; y concluyendo afirmó que: “se cometen cada vez más delitos contra la administración pública, porque los empleados carecen de valores éticos; pues, infringen sus deberes especiales, otorgados en aplicación del principio de confianza y responsabilidad; (...)” (p. 84); hecho que motivó la agravación de las penas en algunos casos, en otros buscar la imprescriptibilidad de la acción, así como la fijación para imponer varias penas a la vez, entre las que en forma obligatoria se imponen privativa de libertad, multa e inhabilitación, ello ocurre contra los empleados violadores de la ley penal especial, que cometen delitos especiales; mientras que a los particulares, no se le pueden imponer diversas penas.

Esta conclusión, muestra su utilidad para el trabajo que emprendemos, por cuanto, en efecto resalta que los delitos de corrupción de funcionarios, se cometen desde una falta ética por parte de los funcionarios y servidores públicos, hasta la afectación a grandes cantidades de patrimonio del Estado; y en los delitos de colusión, en su forma básica, que si bien no existe afectación patrimonial, lo que se sanciona es solo al acto colusorio; mientras que, en su modalidad agravada, se van sancionar con penas más severas; pero estos delitos, en cualquier caso, se cometen en cooperación entre funcionarios o servidores y los extraneos; manifestándose en los procesos de contrataciones con el Estado; y, en ella participan los particulares, porque son los que venden

al Estado; pero estos últimos solo responden en calidad de cómplices; a diferencia de los primeros que siempre responderán en calidad de autor, por tratarse de un delito de infracción de deber. Por ello que, la sanciones a imponerse serán por sus condiciones de cómplices, y en cuanto a los plazos de la prescripción de la acción penal, tiene que existir un trato diferenciado; máxime que, hasta la fecha, no se ha emitido ninguna norma de desarrollo, como la modificación de la parte final del artículo 80 del Código penal, norma que regula en forma específica estos plazos, por lo que no basta una norma constitucional sin desarrollo.

(García Mendoza, 2019), sustentó el trabajo titulado: “Delitos contra la administración Pública y su relación con el cumplimiento del pago de las reparaciones civiles en Tarapoto, periodo 2017” (p.1); con el propósito “Establecer la relación de los delitos contra la administración pública con el cumplimiento de pago de las reparaciones civiles en la ciudad de Tarapoto, periodo 2017” (p. 31); de trató de una investigación básica, correlacional, no experimental, la población estuvo conformado por 86 casos, para la muestra se fijó a la totalidad de la población; de enfoque cualitativo; entre los resultados se sustentó que no todos los condenados por este delito, cumplen con pagar las correspondientes reparaciones civiles que se fijan en las sentencias; y concluyendo sostiene que: “Existe relación entre las variables delitos contra la administración pública; resaltando que existen sentencias condenatorias, pero no así se cumple con el pago de las reparaciones civiles” (p. 44).

De lo que se rescata, de la investigación y la conclusión, es que, estos injustos, solo serán con la participación de otros que no tienen la calidad de empleados; y, el dilema a sustentar, es justamente y en esos supuestos es factible disponer la prolongación de los plazos de prescripción, o no, como lo tiene precisado la norma constitucional en cuestión; enfatizando al delito de colusión, este injusto penal, es bilateral, puesto que, por un lado participan los sujetos con responsabilidades funcionariales, y por otro, en ella cooperan otros sujetos sin responsabilidades funcionariales, o sea los llamados extraneus, que no tienen relación de ninguna forma con el Estado; pero que eventualmente pueden servirse de ésta, con la anuencia de los sujetos cualificados, porque no existen procesos de selección sin la participación de terceros.

(Añanca Anchayhua M. , 2018) sustentó la tesis titulada: “Dominio del hecho e infracción de deber en la determinación de la autoría y participación en delitos contra la administración pública, Ayacucho-2017” (p.1); investigación que tuvo como objetivo general “Determinar de qué manera la teoría del dominio del hecho influye en la determinación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, Ayacucho 2017.” (p. 15); recurrió al método deductivo, investigación básica, de alcance correlacional causal, diseño no experimental; el resultado central es que existe diferencia en el tratamiento como autor, así como a las cómplices, por lo tanto, también existe diferencia en la imposición de las penas; y concluyendo sostiene que “la teoría de dominio del hecho influye significativamente en la determinación de la autoría y la participación en el distrito judicial de Ayacucho, 2017” (p. 137); empero, es de resaltar además, la teoría citada primará en algunos delitos especiales,

mientras que en otros sin duda alguna será la teoría de la infracción de deber, en especial como en los delitos de peculado y colusión.

De la investigación así como la conclusión, se extrajo su importancia, en el desarrollo de la presente, porque nos ayudó a sustentar si en los delitos de peculado y colusión, en los que participan funcionario o servidores públicos y extraños, la calificación corresponde, por un lado a autores y por otro a cómplices; sin embargo, en cuanto se refiere al deber especial para con la función pública, solo lo ostentan los primeros; y eso fue el motivo para regularse la duplicidad de los plazos de prescripción; mientras que los segundos, carecen de todo deber institucional, por ello solo se les considera cómplices, y por lo tanto, en cuanto se refiere a los plazos de la prescripción, en especial sobre la duplicidad, consideramos que los tratamiento también deben ser diferentes; por ello que, por un lado se tienen a los que infringen deberes instituciones y otros que carecen de ello; pues así lo precisó la Corte Suprema en los Acuerdos Plenarios iniciales, cuando desarrollaron doctrina jurisprudencial para diferenciar el rol de los sujetos participantes en delitos contra la administración pública; en los supuestos donde existían autores o cómplices.

Lo que es más, de manera puntual se estableció que los plazos de prescripción para los sujetos no cualificados, tienen que regirse por las reglas generales del artículo 80 del Código Penal; puesto que la duplicidad, solo alcanzaba a los funcionarios o servidores participantes en el delito, esto, partiendo de los deberes de cada uno de ellos.



(Cardenas Veintemilla, 2021), sustentó la tesis titulada: “La infracción de deber vs la vulnerabilidad del bien jurídico en el delito de Peculado: Análisis del R.N N° 615-2015-LIMA” (p.1); cuyo objetivo general analizar la autoría y participación, desde la “óptica desarrollada por la Corte Suprema del Perú” (p.5); de enfoque cualitativa, básico, dogmático; utilizó los métodos del análisis y revisión jurisprudencial; entre sus resultados, precisó que no pueden realizarse el mismo tratamiento a los sujetos con deberes especiales, con los que no los tienen; y concluyendo afirmó que para el Poder Judicial “el delito de colusión es un delito especial y a la vez un delito de infracción de deber, (...)” (p.64); muy cierto es que en los delitos de colusión, existen roles marcados, así por un lado el papel de cada uno de los conformantes del comité de selección, y solo ellos son los sujetos con atribuciones especiales, que deben regirse por las normas administrativas que regulan sus funciones; en cambio, los particulares que se coluden o cooperan en los acuerdos clandestinos, son terceros con interés, como el caso de los representantes de los proveedores, pero su participación o responsabilidad solo pueden ser tratados como cómplices; pero los sujetos con funciones especiales, serán los únicos que responderán como autores, además en estos delitos ni siquiera es posible una coautoría, pese a la participación de varias personas calificadas, cada uno serpa autor de su de acto.

Es obvio, que la utilidad para el presente trabajo, radica en que, por un lado, se reconoce, que en estos delitos, específicamente en los delitos de colusión, se tiene que verificar la relación funcional entre el autor y el bien o caudal público afectado; y por otro, se resalta que se trata de un delito

de infracción de deber institucional, las cuáles se encuentran precisamente en las normas administrativas; deberes institucionales que solo tienen determinados sujetos, es decir solo los empleados estatales; de allí que ellos serán considerados como autores de este injusto penal, y los cooperantes particulares no existe ninguna posibilidad de ello, porque tiene otro rol.

Además, es de tener presente, que, entonces no cualquiera puede cometer este delito de peculado, al igual que el delito de colusión, ni siquiera por tratarse de otro funcionario o servidor, sino únicamente cuando existe una relación funcional de administración, percepción o custodia; mientras que, cometerán el delito de colusión, igual solo los que se encuentren vinculados a las contrataciones; empero, en el caso de los particulares, carecen de dichas cualidades; por lo que, solo pueden ser comprendidos como cómplices; y, por ello, no les puede alcanzar la duplicidad de los plazos prescriptivos a estos últimos; mientras que, en los delitos de colusión, desde el rol del sujeto cualificado es que permite la participación del sujeto no cualificado, y sin deberes institucionales.

(Salinas Siccha, 2020), sustentó la tesis doctoral sobre “La teoría de infracción de deber como fundamento de la autoría y participación en los delitos funcionariales” (p.1); con el propósito: “Determinar la teoría dogmática penal más objetiva para identificar a los autores y los cómplices en los delitos funcionariales en los que intervienen más de dos personas” (p.13); investigación jurisprudencial y dogmática; es básica, explicativa, de enfoque cualitativo; utilizó los métodos del análisis, la comparación y la exégesis; en la discusión resaltó que las diversas teorías sobre autoría y

participación se combinan; y concluyendo resaltó que los hechos ilícitos se dividen en comunes que también se les conoce como de dominio, y, delitos especiales, conocidos también como de “infracción de deber o por competencia institucional” (p.391). Entre los comunes que son de dominio, se tiene al homicidio, al hurto, robo, entre otros; mientras que en el grupo de los segundos, entre otros están el peculado y la colusión, y otros.

Entonces, lo que debe quedar claro son varias situaciones, así, el rol de cada partícipe en la comisión de los delitos contra la administración pública, e incluso hasta en los delitos de cohecho, cada cual responde por sus actos; entonces con mayor razón en los delitos de peculado y colusión; ahora especificando, en el injusto de peculado, debemos considerar que este es un especial y funcional, donde solo puede ser autor, aquella persona que tiene relación de asignación de los bienes del Estado, para su uso en el desempeño de las funciones de ese empleado; motivo por el cual otro empleado no puede cometer este delito; sino sólo ese sujeto especial vinculado a los bienes bajo su cargo, que los recibió ya sea en custodia, percepción o administración; y en el caso de la colusión, porque participa llevando adelante un proceso de adquisiciones del Estado.

Entonces, en este delito, la participación de un tercero solo será en la medida que se pongan de acuerdo, para que ese ajeno a la función pública realice actos de apoderamiento de bienes públicos, pero con el consentimiento válido de ese mal servidor; pero, aún en ese supuesto, el mal funcionario o servidor, será el autor, pero ese tercero en el peor de los

casos sería cómplice; o tal vez autor de su propio acto, o sea hurto y por tanto incluso las sanciones van a variar en forma ostensible.

Además, la importancia de esta investigación, se sustenta porque en efecto, tratan los temas que se abordan en la presente, como la teoría de la unidad del título de imputación, la teoría de la infracción de deber, y la diferencia con la teoría del dominio; además, sustenta sobre la aplicación de la autoría y la participación en los delitos de infracción de deber; en suma, también resalta los casos de autoría en el delito de peculado, que al tratarse de un delito funcional; además, deben verificarse la concurrencia de la relación funcional específica, como la administración, percepción o custodia de esa persona con deberes especiales con los efectos o caudales públicos; por lo que, entonces no cualquier funcionario puede ser el autor, sino solo aquel que mantiene una relación funcional específica; y, por lo tanto, en el caso de los particulares con mayor razón, no habrá ninguna posibilidad de imputarle un delito especial propio, en calidad de autor; sino únicamente, su participación en ella, pero en calidad de cómplice; situación similar ocurre en el delito de colusión que también se resaltó en la investigación citada.

La determinación de la responsabilidad, así como de los plazos de prescripción en los delitos comunes, no es problema; porque se rigen por las reglas generales que precisó el Código Penal; el problema subyace, en los delitos especiales propios, donde existe la participación de sujetos no empleados.

En efecto, si partimos analizando la parte final del artículo 41 de la Constitución Política en relación al momento político que se dio; más parece

una norma política que jurídica; puesto que se propuso al Congreso y éste dictó dicha norma, en un momento de crisis política, en el que el mismo presidente se encontraba en aprietos; y, el mismo Congreso de la República, hasta el día de hoy, no ha logrado emitir la ley de desarrollo, es decir incorporarlo a la parte final del artículo 80 del Código Penal.

(Chok Gonzalez, 2020), sustentó el trabajo de segunda especialización, trabajo titulado: “¿Mito o realidad?: El deber de garante del funcionario público en el Derecho Penal peruano” (p.1); cuyo objetivo general fue: “Determinar las funciones del deber de garante del funcionario público en el Derecho Penal peruano” (p.4); se trata de un trabajo teórico, descriptivo y cualitativo; entre los métodos que usó se tiene al análisis, la síntesis, la inducción y la comparación; y al finalizar sostiene que: “existe un deber de garante del funcionario público que va más allá de las normas administrativas, desde que decide formar parte de la administración” (p. 34).

La relevancia de la investigación es que, ayudó a darle contexto a la nuestra; así, cuando se resalta que el funcionario y servidor público además de las atribuciones legales, tienen en deber de garante para con los bienes públicos; y ese rol o deber de garante, no solo es por la existencia de las normas administrativas; sino en especial, por la misma calidad de empleados estatales, que la administración pública se realiza por intermedio de ellos; y es más, la población o los administrados confían precisamente en los sujetos cualificados por la razón del cargo; y, siempre en la espera que la administración sea transparente; pero como quiera que el Estado es el comprador compulsivo de bienes y servicios, además que la corrupción se

ha vuelto una cosa cotidiana; entonces, en los procesos de selección para la adquisición de dichos bienes y servicios, es que nacen intereses ya sea de los mismos empelados, o de los particulares.

Que si bien, no hace referencia a los plazos de la prescripción; empero, su utilidad, no solo es a razón del tratamiento o no del tema citado; sino por la connotación de los materia de estudio (peculado y colusión); en especial en el segundo, resulta siendo usual la concurrencia de los sujetos no cualificados, por los niveles de interés en un proceso, cuando se crean hasta empresas con nombre de otros, solo con la finalidad de favorecer a algún pariente del empleado; con la finalidad ulterior de obtener beneficios económicos en perjuicio del Estado.

(Ruíz Castro Cuba, 2021), sustentó la tesis: “¿Puede responder a título de autor de peculado el Funcionario Público de la más alta esfera de poder que toma la decisión o da la orden de apropiarse de bienes públicos?” (p.1), se propuso como objetivo: “Determina si puede responder a título de autor de peculado, el funcionario público de la más alta esfera de poder, por tomar las decisiones u ordenar a otro, la apropiación de bienes públicos” (p.4); investigación dogmática, teórica, cualitativa, propositivo; y, las concluyendo sostiene que: “la imputación al funcionario de alto mando, solo se hace por medio de la teoría infracción de deber” (p. 123).

Como todas las otras investigaciones, la citada precedentemente, también resultó de suma utilidad en el desarrollo del presente; así, se trataron las posturas de si el funcionario de más alto nivel, que obliga a otro de menor jerarquía el apoderamiento de caudales o efectos, puede o no responder

penalmente; además, resalta que la jurisprudencia nacional sobre el particular, es unánime en prohibir; sin embargo, desde nuestro punto de vista, si es factible imputar responsabilidad, puesto que, el funcionario de menor rango, se trata de un personal de confianza del primero; por lo tanto, al tratarse de un persona con subordinación, y que solo hará el mandado o pedido de aquel, entonces estamos ante una actividad concertada; además, cuando sabido es que, en los gobiernos locales y regionales, estos casos son comunes.

Ahora bien, si el personal de confianza realizó la acción de manera tal que él solo está cometiendo la acción, pese a poder no acatar las órdenes del superior; entonces, responderá en calidad de autor, y, el funcionario de superior rango, responderá en calidad de cómplice; consideramos por ello relevante.

Sin duda alguna, no solo a los funcionarios de alto rango, sino a todo empleado estatal, cuando éstos cometen delitos de función, es obvio que la teoría aplicable al caso, no es la de dominio funcional del hecho, sino la de infracción de deber; puesto que ellos ostentan una posición privilegiada en relación a la función pública, a la confianza estatal, y de infringir alguno norma prohibitiva, entonces los rigores de las sanciones son mayores, por ello que solo entre las penas aplicables a éstos, son la privativa de libertad, la multa e inhabilitación para el ejercicio de cargo público; esto al margen de las otras responsabilidades, como la pena, civil y administrativo; en consecuencia, resulta totalmente válido que sea condenado, sea destituido e incluso demandado para el pago de la reparación al Estado.

### **2.1.3. Antecedentes locales**

(Cristóbal Manyari, 2020), defendió la tesis intitulada: “Inhabilitación perpetua para los delitos cometidos contra la administración pública y el principio de rehabilitación del penado en el distrito judicial de Junín, 2018” (p.1), que partió con el propósito de determinar de cómo la “inhabilitación perpetua para los delitos cometidos contra la administración pública, afecta el principio de rehabilitación del penado” (p. 15-16), utilizó los métodos inductivo y deductivo; de diseño no experimental transeccional, su población estuvo constituido por 45 abogados penalistas; mientras que su muestra fue de 41 abogados; su técnica de muestreo fue aleatorio simple; y confluendo afirmó que: “la inhabilitación perpetua para los delitos cometidos contra la administración pública afecta el principio de rehabilitación del penado” (p. 99); ya que la rehabilitación como programa constitucional, es de aplicación para todo tipo de reo condenado, e incluso como una aspiración para los que se encuentran purgando una cadena perpetua; y, con mayor razón, cuando existe una inhabilitación perpetua, no solo se afecta a dicho programa constitucional, sino también a la libertad de trabajo, al derecho a vivir dignamente, que por lo demás, también son derechos constitucionales; por lo tanto, no se trata de copiar modas de otras legislaciones, sino que debemos ser realistas, y trabajar más en el plano preventivo.

La conclusión que antecede, tiene una relación directa con el tema objeto de la presente investigación; puesto que, así como la pena de inhabilitación a perpetuidad, afecta al proceso de resocialización, a la oportunidad laboral, al derecho al trabajo; también lo es que, cuando se dispone el alargamiento de



los plazos de prescripción, es cierto que afecta a los sujetos no cualificados, puesto que carecen del deber institucional. Y en cuanto a la inhabilitación perpetua, en todo caso, aún, cuando no es nuestro tema objeto de investigación; sobre el particular, estamos de acuerdo, pero reiterando para los sujetos cualificados; en suma, con la actual redacción de la parte final del artículo 41 de la Constitución, se vuelve a sustentar una sanción al cómplice de los delitos, entre otros de la colusión, cuando se regula la duplicidad de los plazos de prescripción de la acción penal; pese a no reunir las mismas condiciones que los sujetos cualificados.

(Arapalo Castro & Colquel Paucar , 2021), sustentaron la tesis “La infracción del deber en la fundamentación de sentencias condenatorias: delito de colusión quinto juzgado penal unipersonal de Huancayo, 2018” (p.1); con el propósito: “Determinar de qué manera la teoría de infracción del deber influye en el delito de colusión” (p.5); investigación no experimental-transeccional, básica, explicativa, cualitativa, tuvo como universo a 20 sentencias condenatorias por delito de colusión; los métodos a los que recurrieron fueron analítico-inductivo; inductivo-deductivo, sistemático, dogmático; y, concluyendo precisan que: “la teoría de la infracción del deber ha adquirido una especial importancia en estos últimos años, gracias a ella se distinguen los roles de cada actor e un delito” (p.140); que de un tiempo a esta parte, es cierto que variaron las posturas incluso de la propia Corte Suprema de la República; así en algunas jurisprudencias antiguas, se han venido considerando como coautores a los participantes en el delito de colusión; que luego se aclaró en hora buena, porque los particulares nunca pueden ser ni autores ni coautores; sino

cómplices, ni siquiera cómplices primarios ni secundarios, sino solo cómplices; situación similar ha venido ocurriendo en el delito de peculado, de allí la precisión que se hicieron mediante Acuerdos Plenarios por los magistrados de la Corte Suprema, sirvieron de mucha ilustración de cómo entender a cada uno de estos delitos.

La investigación citada, fue de utilidad para darle el sustento de las bases teóricas, puesto que, se tomaron en cuenta los delitos de infracción de deber, las teorías de la unidad del título de imputación, los delitos de dominio; y, sobre los problemas de autoría y participación en los delitos especiales propios, como el delito de peculado y colusión; además, una vez más, resaltar que en los delitos de infracción de deber institucional, como los delitos contra la administración pública, no permite la coautoría, aún, cuando varios funcionarios cometen un mismo delito, pues solo serán autores, puesto que, cada uno habrá infringido su deber funcional impuesto por las normas administrativas; por ello que, en cuanto a la participación de los sujetos no cualificados o extraños, éstos de participar sí pueden participar en la comisión de estos delitos; pero, en cuanto a su calificación sobre dicha participación, lo será a título de cómplice, más no así, de autor ni coautor. Por lo que se reitera, la argumentación en sustentar una distinción por el tipo de persona y por la forma de su participación en la comisión de los delitos de colusión.

Cierto es que, en el sistema de justicia, hasta se cuentan con fiscalías y juzgados especializados en materia de delitos funcionariales, donde es necesario dejar aclarado el rol de los que cometen estos delitos, que si bien

pueden participar los particulares, también lo es que ello solo lo harán a título de complicidad; como bien lo resaltó (Castillo Martínez, 2020), cuando describió la realidad de la colusión; tomando como punto de referencia a algunos “casos investigados en Huancayo” (p.12); quien además concluyendo afirmó que: la imputación necesaria como fundamento de la petición de la pena, así como a la pretensión punitiva es incorrecta (p. 980); entonces es de afirmar que tanta falta hace conocer la imputación necesaria, que gracias a ella, se deben atribuir los cargos a cada cual, en función a su grado de participación en la comisión de un delito; este rol trascendental compete al fiscal a cargo del caso, puesto que desde la calificación de la denuncia se debe orientar los hechos como corresponden, para que las partes también tengan la posibilidad de conocer de qué defenderse; y no se esté llegando a la etapa intermedia con estas deficiencias, etapa en el que no se permitiría que pase a juicio oral, porque no tendría sentido; de allí, construir una imputación necesario es de vital importancia.

Entonces, sin lugar a dudas, toda investigación siempre brinda aporte a otro investigador; en el presente caso, la importancia radica en que, se analizaron casos, se cuestionaron los requerimientos mixtos, en específico al caso que citaron; lo que implica que, de ese modo también pueden darse el caso, que en los requerimientos se puedan considerar como coautores a los participantes de un delito de colusión, como se ha visto en reiteradas ocasiones; sin embargo, en los delitos de infracción de deber institucional, es imposible la existencia de coautores, sino solo autores, porque cada cual, infringirá su deber impuesta por la norma administrativa; y en los delitos de

colusión, la participación necesaria de los sujetos no cualificados en las acciones de los sujetos cualificados, siempre serán a título de cómplices; por lo que, en cuanto a las formas o plazos de la prescripción, también debe existir un tratamiento diferenciado.

Así, existen deficiencias en el tratamiento de estos delitos, no solo en la planificación de la investigación fiscal, sino también la imputación; de allí que, resulta de imperiosa importancia que exista una postura ya sea del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema, sobre el alargamiento de los plazos de la prescripción, afectando a los particulares, al efectuar un tratamiento como si se tratasen de empleados estatales.

Hasta esta parte de la investigación queda claro que, existe una abismal diferencia entre las personas particulares o comunes que convivimos en una sociedad; de aquellos que cumplen otros roles, como son los empleados estatales, que, desde su ubicación, el Estado les ha confiado que administren sus bienes, que cumplan con los mandatos normativos, que se comporten de una forma adecuada; para ellos, incluso se aprobó un Código de Ética, aún, cuando la formación ética se trae desde el hogar; pero se dictaron para un mejor control; de allí que los tipos de responsabilidades penales, civiles y administrativas los alcanza; pero la censura más grave será cuando los plazos de la prescripción se prolongan, o se convierte en imprescriptibles, o cuando merezcan las penas de inhabilitación perpetuas, lo que constituyen una muerte civil; y estos efectos, no son aplicables a los particulares por la carencia de deberes institucionales, que si los tienen los empleados.

## **2.2 Bases teóricas**

### **2.2.1 Teoría de la infracción de deber**

Para (Salinas, 2018, pág. 19), (...), “los delitos de infracción de deber”, tiene lugar en relación a la existencia de deberes institucionales, por el hecho de pertenecer al sector público, de allí que cuando se afectan bienes público, o servicios públicos, las sanciones deben ser mayores, porque se busca proteger bienes jurídicos específicos.

Ello implica, que dichos delitos solo pueden ser cometidos a título de autores, por determinados sujetos cualificados, es decir, por quienes tienen esos deberes institucionales, y cuando realizan una acción penal, actuaran violando esos deberes. (Reátegui Sánchez, 2015), refiriéndose al delito de colusión precisó que “El delito de colusión es un delito de función más típico, tanto por la calidad específica del sujeto activo, el bien jurídico protegido, por la propia conducta exigida (...)” (p. 355) Es uno de los delitos en los que tienen participación tanto, sujetos calificados, como funcionarios y servidores públicos, y sujetos no cualificados, es decir los particulares.

Entre estos delitos, podemos citar al delito de peculado, así como al de colusión, y sobre todo en esta última, se dan con mayor incidencia; por lo que, en efecto, el que infringe un deber positivizado, no puede ser un particular, sino otro tipo de sujeto, por ello se les ha identificado como cualificados, por la función pública, por lo tanto, nos referimos a los empleados estatales.

Por lo tanto, en los delitos de infracción de deber institucional, específicamente en los delitos contra la administración pública, cometido por sujetos cualificados; con especial referencia a los delitos de peculado, colusión, malversación, tráfico de influencias, entre otros; es evidente que, en estos

delitos especiales propios, los autores de la acción directa serán, únicamente esos sujetos con cualificación especial; es decir, los que ostenten la calidad de empleados estatales; aún, cuando hayan participado varios sujetos con tal calidad; empero, al tratarse de delitos de infracción de deber, cada uno infringirá sus deberes institucionales, reguladas en las normas administrativas; por ello que, solo se les imputará la calidad de autores de sus propios hechos.

Mientras que, como refiere Roxin (2013, p. 537), el cómplice es entendida “como la prestación dolosa d ayuda a un hecho típico, antijurídico y doloso. (...)” Ello implica que, el cómplice, para los delitos de infracción de deber, carece de una cualidad personal especial; aún, cuando puede tratarse de otro funcionario, empero en el hecho punible, no está actuando infringiendo un deber específico, en relación al hecho; sino que, su cooperación se limita a la prestación de ayuda, en el delito planificado por otro (s), pero que conoce de dicha acción; por lo que, mal se hace en intentar tratar con la duplicidad de los plazos de prescripción de la acción penal, para estos sujetos no cualificados.

La infracción de deber, solo lo hace alguien que tiene ese deber, y por lo tanto obligado a su fil cumplimiento, esto por el solo hecho de la ostentación de un rol en la administración pública. Cosa que los particulares no las tienen, entonces allí está el fundamento de la diferenciación en el trato a cada actor de un hecho punible.

### **2.2.2 Teoría de la autoría y participación en delitos de infracción de deber**

Para (Alcócer Povich, 2021, pág. 207) “el hecho criminal es realizado y le pertenece al autor. El partícipe, cuya intervención es accesorio, determina dolosamente a que el autor cometa el hecho (...)” Por lo que, en todo delito,

siempre ha de existir o bien un autor o coautores, en ocasiones pueden darse supuestos de autoría mediata, y en otras la instigación a la comisión de un injusto penal; y finalmente también están los llamados cómplices.

En la misma línea de pensamiento, Salinas (2018), ha precisado que, en los delitos de infracción de deber, básicamente en los delitos de peculado y colusión, el sujeto que hace la acción siempre será uno cualificado, de allí que se denominan delitos especiales propios; para ellos, el alargue de los plazos de prescripción son correctos, y así ya estuvo regulado en el artículo 80 del Código Penal, mucho antes de la modificatoria de la última parte del artículo 41 materia de estudio; sin embargo, cuando se incluye a los particulares; implica darle el mismo tratamiento, aún, cuando no son iguales; por ello que, la duplicidad de los plazos de prescripción consideramos que no es factible para los sujetos no cualificados; quienes además, en un proceso penal, solo responden en calidad de cómplices, esto por la finalidad de buscar una sanción y que funcione como algo ejemplar para otros, no porque en realidad su conducta se adecua a este delito; situación que motivó la modificatoria del artículo 25 del Código Penal.

Como lo precisáramos líneas arriba; en los delitos de infracción de deber institucional, no es admisible la coautoría, sino la autoría; de allí que, cada sujeto participante en la comisión de un delito, por citar como ejemplo a la colusión, cada cual está infringiendo su deber institucional, dicha responsabilidad nace de la observancia de los principios de integridad, que implica un actuar con ética, honestidad y veracidad, que conlleva implícitamente a la evitación de cualquier práctica indebida; principio de transparencia, desde la administración estatal, los actos, comportamientos y la

gestión, deben ser absolutamente transparentes, como una garantía de una gestión pública; y, principio de igualdad de trato a los postores, todos los postores en los procesos de selección, deben actuar con igualdad de posibilidades y derechos; mientras que, el que coopera, está ayudando a la comisión de ese injusto penal, por ello, el que coopera o ayuda, será un cómplice, como bien lo precisa Salinas ( 2019 , p. 372) .

Entonces, si esto es así, al existir una clara diferencia entre los roles de los sujetos cualificados o especiales, por la relación funcional con el Estado; por lo tanto, al regularse en la parte final del artículo 41 ya citado, sobre la duplicidad de los plazos de prescripción, para los empleados estatales; a quienes sí les alcanza dicha regulación, no desde el año 2017, sino desde hace muchos años; más no así, ocurre con los particulares o ajenos a la función pública, porque no tienen ese deber especial, al no tener relación con el Estado, la sanción es por su participación en el delito de otros sujetos con cualidades especiales, quienes infringiendo sus deberes institucionales cometen estos delitos; pero con la cooperación de los particulares.

Finalmente, como quiera que existe una marcada diferencia entre los empleados público y los particulares; y, cuando éstos participan en la comisión de algún delito especial, como sería la colusión, entonces, no solo la doctrina, sino la jurisprudencia y la teoría, hacen una disquisición en el trato, así como en la participación delictiva; por ello, en estos delitos no existen coautores, ni autores mediatos; sino solo autores y cómplices.



### 2.2.3 Teoría de la instigación y complicidad

Citando a (Wessels, Beulke, & Satzger, 2018, pág. 385) se tiene que los supuestos de “la instigación y la complicidad dependen de la existencia de un hecho principal antijurídico (...). Dada su calidad de intervención en la realización ajena de un tipo, (...).” Por lo que, solo en la medida que existan autores o coautores, existirán los instigadores y cómplices, que tienen participación accesoria frente a aquellos. Y en los delitos de infracción de deber, en especial en los delitos de peculado y colusión, esos terceros llamados cómplices, solo responderán en la medida de la responsabilidad de los autores.

Sobre el particular la Corte Suprema precisó en el (Recurso de Nulidad No 915-2019-Junín , 2021, págs. 7-8), específicamente en el fundamento noveno, lo siguiente:

“El autor es aquel que realiza personalmente el delito y de modo directo. El autor mediato, en cambio es aquel que no llega a realizar directa ni personalmente el delito, puesto que se sirve de otra persona, que ejecuta el hecho típico, denominado como “el hombre de atrás.” En tanto que la instigación supone determinar a otro la comisión de un hecho delictivo; cuya conducta reprochable penalmente: “es haber puesto a disposición del autor razones de peso para tomar una decisión criminal”; dado que, solo dependerá del autor la consumación del delito.” (p. 7-8); quedando claro, que en estos delitos, los particulares solo actúan como cooperantes frente a la acción que despliegan los sujetos especiales; fundamento que sirvió para comprenderlos en las investigaciones solo como cómplices; por

lo tanto, todo el tratamiento será diferente al de un autor con cualificación especial.

En lo que respecta al tema objeto de estudio, nos interesa resaltar la figura del cómplice, en los delitos de infracción, específicamente en los delitos de colusión, previsto en el artículo 384 del Código Penal; claro está sin dejar de lado los otros delitos como, el peculado y los cohechos, todos ellos son delitos especiales propios, o llamados también de infracción de deber institucional; como ya lo precisaron Fidel Rojas y otros, en estos delitos especiales, no cabe ni la coautoría, ni la autoría para los particulares; por cuanto los que tienen deberes que cumplir y no los cumplieron, solo serán los funcionarios y servidores, por ello es que, se les denomina sujetos cualificados; mientras que, los particulares, al no tener dicha cualidad, solo pueden ser incluidos en las investigaciones y procesos penales, solo en calidad de cómplice, que conforme al artículo 25 del Código Penal es la prestación dolosa de auxilio para la realización del delito, y, se encuentra redactado más o menos así el que con dolo coopere o para la realización del hecho punible especial, sin el cual no se hubiere cometido el delito, (p. 71); como se ve ha comprendido a la participación o cooperación de un sujeto no cualificado, pero de cooperación necesaria, puesto que los empleados se van coludir con los particulares que participen en los procesos de selección en las contrataciones con el Estado.

En otra ocasión (Frisancho Aparicio, 2017), que, si bien desarrolló, temas sobre los delitos contra la administración pública, pero no tuvo la

ocasión de emitir una apreciación sobre lo acontecido con la reforma del artículo 41 de la Constitución Política del Estado.

#### **2.2.4 Delitos de comisión y omisión**

Los primeros, son los llamados delitos de propia mano, es la comisión de un hecho punible mediante la acción directa, y, estará representado por la realización del tipo penal, como son los actos de apoderamiento en delito de peculado; y, en los delitos comunes se expresará precisamente por la realización del verbo rector, como los actos de robar, hurtar, violar, matar, entre otros.

Mientras que, cuando un funcionario o servidor público en un proceso de selección, no se concierta con ningún postor, pero tiene conocimiento que los otros miembros del comité de selección, están teniendo acuerdos clandestinos con los proveedores o con alguno de ellos, y, no hace nada, entonces, estarán cometiendo el delito de colusión por omisión; puesto que, como miembro integrante de dicha comisión, y al tener conocimiento de una acción punible realizada por los otros miembros y los terceros; en el fondo está permitiendo que ello ocurra, motivo por el cual, en algunos delitos contra la administración pública, existe la posibilidad de la comisión por omisión, como así se tiene regulado en el artículo 13 del Código Penal, que a la letra dice: “El que omite impedir la realización del hecho punible será sancionado” a este tipo de comisión por omisión se le denomina delito de omisión impropia.

La omisión solo puede atribuirse a una persona cuando existe una norma de mandato que no sea realizada por el sujeto activo del delito, en algunos delitos, se podrá verificar con claridad, como en el ejemplo propuesto líneas arriba.

Mientras que la omisión pura o propia, es cuando la norma ha identificado al tipo penal y al sujeto del delito, cuya redacción generalmente inicia con la frase “el que omite...”, entonces, desde la misma norma legal se identifica al autor.

#### **2.2.5. Teoría del límite de la persecución estatal**

El Estado tiene deberes que cumplir, pues así lo manda el artículo 44 de la Constitución, debiendo velar por la “vigencia de los derechos humanos y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad”; por ello que, siendo el titular del ius puniendi, no cabe duda alguna sobre el particular; entonces garantizar la vigencia y respeto de los derechos fundamentales es rol primordial del Estado, así como la protección a la sociedad de las amenazas influidas por la criminalidad, entonces se ve obligado a implementar alguna forma de control social formal, es decir se plasma la política criminal, para aplicar el ius puniendi, es decir sancionar cuando corresponda, pero por medio de las autoridades del sistema de justicia.

Sin embargo, los deberes antes precisados, no son ilimitados, salvo en los casos imprescriptibles, pero en lo demás existen límites a la capacidad de sanción del Estado, entre las que podemos resaltar los supuestos contenidos en el artículo 78 del Código Penal, en todo caso lo que interesa a la presente investigación. Cuya redacción corresponde es como sigue, precisando sobre la acción penal y su extinción o muerte o fenecimiento:

1. “Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia.” (p.68). Está referido a la que acción penal no continuará cuando el investigado murió, cuando la acción penal ha prescrito, por la figura de la amnistía o el indulto, otorgados conforme a Ley; lo que interesa al

presente trabajo, es la prescripción, ya sea la ordinaria o extraordinaria, si entendemos a la prescripción como un límite al ius puniendi del Estado, por los efectos del transcurso del tiempo, que desde la comisión del injusto penal, el Estado, no ha podido sancionar al autor, y es el transcurso del tiempo que también opera como una barrea a dicha titularidad; puesto que, no pueden existir delitos que se puedan perseguir de por vida, ni en los casos de delitos que merecen cadena perpetua; supuestos en que, ordinariamente prescribe la acción a los 30 años; y, extraordinariamente a los 45 años.

Las excepciones serán, los casos considerados delitos imprescriptibles, como los de lesa humanidad; pero, fuera de ello todos los delitos prescriben por el solo transcurso del tiempo, como lo precisó el artículo 80 de la norma material, tantas veces citada.

2. “Por autoridad de cosa juzgada” (p.68). En esta ocasión no desarrollaremos sobre este aspecto, por cuanto no interesa a la investigación.

### **2.2.6 Teoría del principio de proporcionalidad**

Para partir del análisis del principio de proporcionalidad aplicable al caso objeto de estudio, será necesario partir citando el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que precisa que “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho” (Sánchez Velarde , 2018, pág. 57); este principio sirve para efectuar un test constitucional de la sanción, sustentando antes que todo, la sanción es por un hecho criminal, y no debe superar a la pena fijada en

la misma y solo cuando se encuentre acreditada la responsabilidad del investigado.

Que si bien este principio, está orientado a la punibilidad; empero, contextualizando a la frase “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho.” (p.54). En los delitos contra la administración pública, cometido por empleados estatales, como en los delitos de colusión, entre otros; esos sujetos cualificados serán los autores, por lo que, será absolutamente proporcional, la verificación de la duplicidad de los plazos de prescripción, como lo establecieron la parte final del “artículo 80 del Código Penal, y la parte final del artículo 41 de la Constitución Política del Estado”; más aún, cuando la administración pública se realiza por medio de las acciones positivas de empleados estatales, con deberes especiales; entonces así como se les permitió el acceso a dicha función, se les confió la administración estatal de los bienes y servicios, por lo que gozan de estabilidad y derechos laborales; pero cuando se ven inmersos en la comisión de delitos funcionariales, también es cierto que las sanciones serán mayores que a los particulares.

Además, conforme a las normas administrativas y al Código de Ética de la función pública, aprobada por Ley 28715; norma que reguló aspectos sobre cómo debe funcionar el aparato estatal, cómo deben conducirse los empleados del Estado, no solo en el hora de su actividad laboral, sino también fuera de ella, precisamente porque ostenta un cargo en representación de la sociedad, motivo por el cual se le exige determinadas formas de actuar y comportamiento; pues así se tiene de la norma citada cuando se afirma que la obtención del buen funcionamiento de las esferas estatales, será con la finalidad de lograr una mejor atención a la sociedad, a la ciudadanía, con la priorización,

optimización y modernización del uso de los recursos y servicios públicos (artículo 3, p. 1). Dicho esto, la norma penal, se complementará, en cuanto al rol del autor del delito, para sustentar los niveles de gravedad de la sanción o la imposición de una reparación civil acorde al daño causado; por ello, cuando se confía la administración del Estado, la población espera una administración idónea, transparente, ético y con la verdad.

En el artículo 6º de la ley citada, se desarrollaron una serie de principios que todo empleado estatal, se encuentra obligado a cumplir, entre ellos se tiene al respeto, que implica no solo entre compañeros de trabajo, sino también hacia el público usuario, que se verá materializado en la forma del trato a cada persona, solo por su condición de ser humano; y ser empáticos en ese aspecto.

Mientras que la probidad, es el reflejo de una forma de actuar, con honestidad, con transparencia, con honradez, dejando de lado los intereses personales, priorizando los intereses comunes o generales; que a su vez siempre irá acompañado de la observancia de los otros principios rectores del sistema de justicia y de la administración pública.

La norma citada, lo que ha dado son parámetros generales para el buen desempeño de la función pública, sin distinguir ni identificar a sectores o poderes del Estado; sino que todo servidor y funcionario a cargo de las entidades del Estado, están en la obligación de actuar con probidad, buena fe, solvencia moral, solvencia de conocimientos para brindar los servicios acorde a la exigencia de la administración; y solo gracias a esas formas de actuar se verán reflejadas en los resultados de la administración pública; y los que cometen los delitos de peculado, colusión y otros, son los que mellan la imagen de la institucionalidad del mismo Estado.

Este apartado, parece que nada tiene que ver con el tema objeto de investigación; sin embargo, la importancia de sustentar la teoría de la proporcionalidad, o principio de la proporcionalidad, va más allá de la norma nada más; sino que, cuando alguien comete delitos contra la administración pública es obvio que tiene que observarse este principio; que irá de la mano de otros principios como el de la responsabilidad, y fundamentar allí la observancia o no de estos principios esbozados.

Entonces, contextualizando este apartado, respeto, probidad, eficacia, idoneidad, veracidad, lealtad y obediencia, justicia y equidad, y, lealtad al Estado de derecho, que como principios rectores éticos aplicables y de observancia por todo funcionario y servidor público, implica básicamente el reconocimiento a la labor del buen funcionario y servidor público; pero acaso, si faltare a alguno de ellos, implicará la aplicación de las sanciones administrativas por un lado; pero, cuando linda con la comisión de un delito de persecución pública, significará la aplicación de una sanción ejemplar; son las razones o fundamentos, para que entre otros, los plazos de la prescripción se duplique, y el tratamiento con relación a los particulares sea diferenciado, pero por la razón antes expuesta, y, no así por razón de las personas; gracias a estos principios todo servidor y funcionario sabrá orientarse por un sendero adecuado, y cumplir las funciones que las normas administrativas lo definieron; pero cuando, existan violaciones a las normas deben asumir las consecuencias administrativas, penales y civiles; pero los particulares solo asumirán las responsabilidades penales por su nivel de cooperación en la comisión de un delito funcional.



En consecuencia, aplicando los principios antes citados, éstos no alcanzan a los particulares, porque no tienen la calidad de empleados del Estado; por lo tanto, en cuanto a su tratamiento penal, también debe ser diferenciado; y, entre ellos precisamente, en la punibilidad, por un lado, y por otro, a la fijación del plazo de la prescripción, para los cómplices debe regirse por las reglas generales del artículo 80 del Código Penal.

Sobre el particular, (Mir Puig, 2016, pág. 138), aseveró sobre este principio que, “el principio de proporcionalidad es un límite al poder coercitivo del Estado.” Pero más que un límite constituye el fundamento de para la fijación de la sanción justa al caso concreto.

Al ser considerado como el límite del poder de sanción del Estado, resultará necesario también, tener en observancia, no solo cuando se va imponer una condena, sino también, en los supuestos de los plazos de la prescripción de la acción penal, ya que éste es una causal de extinción de la acción penal, de conformidad con el artículo 78 del Código Penal y, un plazo duplicado, sin mayores argumentos de política criminal, al considerar en el mismo plano, tanto a los empleados estatales con los particulares, implica realizar un tratamiento en igualdad de condiciones de punibilidad, pero no así por la naturaleza de la participación delictiva; esto, nada tiene que ver con la imposición de la condena; sino específicamente, sobre la duplicación de los plazos de prescripción.

Tal parece que la orientación de los que propusieron la reforma constitucional, no sopesaron en la existencia de una gran diferencia entre los empleados públicos y los ciudadanos comunes; que ambos pueden

cooperar en la comisión de algún delito como la colusión, sin duda alguna, pero no por ello se les puede aplicar las mismas consecuencias a ambos.

Por su parte (Zaffaroni, 2000, pág. 130) refiriéndose al principio de proporcionalidad y a su aplicación en el Derecho penal, y de cómo ha de aplicarse e interpretarse, señaló que en el proceso de penalización de conductas, en ocasiones se prefieren las irracionalidades, para diferenciar la participación de cada persona en un delito, como la colusión, por ejemplo, en los que participan servidores del Estado, así como particulares; el tratamiento punitivo es diferente para cada uno; y de forma irracional, no pueden disponerse que la prescripción para ambos se alarguen desproporcionadamente.

Entonces, cuando se analiza las razones político criminales, conforme a la regulación en la parte final del artículo 41 ya glosado, se considera en las mismas condiciones tanto al empleado con el particular, es evidente que se está afectando a este principio de proporcionalidad constitucional; puesto que, desde la política criminal del Estado, que necesariamente tienen que tener como punto de partida a la teoría del delito, a la teoría de la autoría y la participación, así como a la teoría de la responsabilidad penal, prevista en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, es evidente que existe una desproporción en haber considerado que los plazos de prescripción, en estos delitos, han de duplicarse también para los particulares; pero careciendo de sustentos teóricos sobre el particular, de allí que desde su dación, ni siquiera tiene una ley de desarrollo constitucional.

En resumen, a los sujetos cualificados, se les pone barreras de control, dentro del sistema administrativo, como es la observancia del Código de Ética; y, el cumplimiento de los deberes institucionales, reguladas en las normas administrativas; mientras que, al particular, no se les impone dichas condiciones, más que, a su buen comportamiento general, como norma de convivencia; por ello, existe en el Derecho Penal, el tratamiento diferenciado.

### **2.2.7 Teoría del principio de igualdad**

Para el Tribunal Constitucional, como se tiene del fundamento cuarto, (Exp. N.º 03525-2011-PA/TC-Ayacucho, 2011) sobre el principio de legalidad precisó que como: “todo derecho fundamental, está consagrada por el artículo 2º de la Constitución de 1993 (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, (...)” (f.j.12); que nos lleva a sostener que incluso cuando se penalizan determinadas conductas, este principio tiene que ser respetado y observado, puesto que no se pueden buscar imponer sanciones similares, por decir en los delitos de colusión, tanto a los empleados, así como a los particulares.

Este apartado per sé, tiene relación a la igualdad en el tratamiento a todas las personas, sin distinción alguna; sin embargo, también debemos entender a este principio, en los casos de la comisión de injusto contra el bien estatal, dentro del ámbito de los delitos contra la administración pública; se deben tratar de modo similar, al cómplice o extraneus, a los sujetos de la comisión de delitos comunes, solo en cuanto se refiere a los plazos de la prescripción de la acción penal, por cuanto, ese sujeto no cualificado, carece de deberes institucionales positivizadas, como para

haberlas infringido y merecer ese castigo del alargue de la prescripción; de allí que cobra relevancia cuando el Tribunal agregó que desde el plano constitucional y convencional “el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley” (f.j.13).

Este párrafo se encuentra en estrecha relación a lo que también se conoce como a la igualdad genérica y a la igualdad institucional; así, si a los cómplices del delito de colusión o peculado, se les investigará y procesará conforme a las reglas de la autoría y participación, basada en la teoría de la unidad de título de imputación; sin embargo, esto se hace así, porque no hay un delito común atribuible a ese partícipe de un delito especial propio; motivo por el cual, no pueden hacerse extensivo la duplicidad de los plazos de la prescripción, por el solo hecho de haber participado en un delito de infracción de deber institucional, cometido por un sujeto cualificado, por ello merece replantear la redacción del comentado artículo 41 glosado.

Este principio además tiene que ver con darle el tratamiento que se merece a cada individuo participante en un delito, al funcionario, tratarlo como tal, y al particular como es; motivo por el cual, el particular solo puede ser cómplice, mientras que el otro será autor, la pena de inhabilitación es para el funcionario, pero no así para el particular; en sentido similar, la pena de multa será para el autor pero no para el particular, en sentido similar sobre la duplicidad de la prescripción.

### **2.2.8 El sustento de los plazos de prescripción**

A decir de (Gálvez Villegas, 2015, pág. 271), quien preció que “el plazo de prescripción se prolonga con la duplicación en caso de delitos

cometidos contra el patrimonio del Estado,” pero atribuibles a los empleados estatales; sin embargo, cuando se trata el tema de la prescripción en forma general, debemos tener presente que según las reglas establecidas en el artículo 80 del Código Penal, existen diversos supuestos o reglas para la prescripción; así se tiene al primer párrafo, que dice: “La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad” (p. 118), esta prescripción está regulada para los supuestos de la prescripción ordinaria; que operará cuando, desde el acontecimiento de un hecho punible, no se haya investigado de modo alguno por las autoridades, y en ese estadio transcurre el tiempo o plazo máximo indicado por la norma para el delito; entonces, estaremos ante una prescripción ordinaria de la acción penal.

Mientras que, en el segundo párrafo de la citada norma penal, se plasmó sobre la prescripción en casos de concurso real de delitos (p.118); ello está referido a la existencia de varias acciones que involucran además a la violación de otras normas penales, supuestos en los que la prescripción se cotejará por cada delito, ya se traten de simples o agravados, pero, para cada cual se irá verificando el transcurso del tiempo, para que prescriba.

Por su parte en el tercer párrafo se estableció se desarrolló la prescripción para los casos de concurso ideal de delitos; mientras que, en los delitos de unidad de acción, en los que existen varias afectaciones de bienes jurídicos, como normas afectadas; es decir, en los casos de concurso

ideal, para la prescripción ordinaria, se requiere que, haya transcurrido el plazo del delito más grave; reiteramos esto obedece a la unidad de acción.

En el cuarto párrafo, se estableció la prescripción para delitos sancionados con pena de cadena perpetua; entonces la prescripción como una institución penal, y procesal penal; ha precisado que no puede existir una persecución perenne o eterno; por ello que, se estableció que, en todo caso, si transcurrió veinte años, cualquier delito habrá prescrito; a excepción de los delitos que ameritan penas intemporales, supuestos en los que la prescripción ordinaria será a los treinta años; si en estos delitos merecedores de la máxima pena, existe la figura de la prescripción; con mayor razón para los particulares que cooperaron en la acción ajena, en los delitos de peculado o colusión, no deben alargarse ningún plazo prescriptorio, afectando a la dignidad de la persona, que como ser humano tiene la posibilidad de desarrollarse libremente, pero a la vez, si infringió una norma prohibitiva, debe existir un límite temporal para propiciar su sanción, de lo contrario el castigo será la extinción de acción.

En el quinto párrafo se reguló sobre la prescripción de delitos que merezcan otras penas; citando al artículo 28 del Código Penal, las penas establecidas en dicha norma son: “(...), y, multa” (p.87); en consecuencia, este apartado del quinto párrafo, hace referencia a estos últimos, supuestos en los que la prescripción ordinaria tendrá lugar a los dos años desde la comisión del hecho punible.

Es en el párrafo final de la citada norma, se estableció la duplicidad de la prescripción, solo en los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este; esta redacción incluye la modificatoria incorporada por Ley 30077, pero lo que resulta de utilidad es que, esta norma material, no hace referencia a los particulares, sino solo a los empleados estatales; siempre que, en la comisión del injusto penal, se haya afectado el patrimonio del Estado; norma que se encuentra en disonancia con el artículo 41 tantas veces glosado; puesto que en este último, no solo se precisa a la afectación al patrimonio del Estado, sino a la forma del delito, o sea a los delitos contra la administración pública; perdiendo de horizonte puesto que, existe diversos tipos de delitos en este rubro, como los cometidos por particulares, como la usurpación de funciones, supuesto en el que no pueden prolongarse la prescripción de la acción; esto ocurrirá específicamente en los delitos contra la administración pública, cometido por empleados del Estado, en los que de por medio se pueden afectar bienes públicos, como son los delitos de peculado, colusión, entre otros; claro está delitos en los que pueden participar terceros.

Por su parte, en el último párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado, incorporada con la Ley de reforma constitucional, Ley No 30650 del 20 de agosto de 2017, precisó que los plazos de prescripción de la acción penal se duplican “en caso de los delitos cometidos contra la administración pública en general o el patrimonio del Estado, (...) como para los particulares.” (p.1006); pero hasta la fecha no se puede aplicar, por la

falta de una norma de desarrollo constitucional, pues lo así lo han afirmado los jueces supremos.

Es en esta ley fundamental, que se reguló el alargamiento de los plazos prescriptivos, también para los ciudadanos comunes, que participen en la comisión de delitos contra la administración pública; por lo que, si sabemos que, los delitos de peculado, malversación de fondos, colusión, negociación incompatible, tráfico de influencias, entre otros; solo pueden ser cometidos en calidad de autor, por el empleado estatal, es decir solo por sujetos cualificados, con deberes especiales institucionales; entonces, no se entiende del porqué de dicha duplicidad de la prescripción, que se incluyó a los particulares que actúa solo en calidad de cómplices, en delito de otros. Por ello que, no resulta razonable ni proporcional que, también para los particulares se tenga que prolongar los plazos de la prescripción de la acción; reiterando que sus responsabilidades serán totalmente diferentes; así, en el caso de imponerse una condena, merecerá una pena privativa de libertad, la de inhabilitación y días multa; mientras que, al cómplice particular, solo se le podrá condenar a una pena privativa de libertad, y más no así las otras penas ya citadas; por ello, el tratamiento entre un autor (funcionario o servidor) y el cómplice (un particular), los efectos de la sanción son diferentes, y por lo tanto, en cuanto al tratamiento de los plazos de prescripción también, deben ser diferenciados; sobre todo, como se precisó, cuando ese agente extraño a la función pública será incorporado a la investigación, solo por la teoría de la unidad de título de imputación, pero, no porque al participar en delito de otro, haya infringido un deber especial; simplemente porque no la tiene.



Con comprender a los ciudadanos comunes en la comisión de delitos como la colusión, ya es suficiente, pero no realizar un trato sobre los efectos prescriptivos de la acción penal; que conforme a su rol, los comunes actúan solo en calidad de partícipes de complicidad; aún, cuando pudo haber provocado la comisión del injusto penal; que se consumará solo con la actuación del autor o autores, puesto que sin autor no existirán cómplices, esto gracias a la teoría de la accesoriedad.

### **2.3 Enfoques jurisprudenciales de la Corte Suprema**

a. En el fundamento 9 del (Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116, 2010) se planteó realizar precisiones el último párrafo del artículo ochenta del Código Penal, esto es sobre la prolongación de la prescripción, cuando el delito es cometido por empleados del Estado contra su patrimonio que se le confió un manejo correcto; esto ocurrió porque en el Poder Judicial los jueces venían aplicando criterios diversos, en cuanto se refiere a la prolongación de los plazos de prescripción de la acción, en ocasiones se trataban con el mismo rigor, a los funcionarios y particulares; por ello que, la Corte Suprema en este Acuerdo Plenario en el fundamento 12, precisó, cuando el legislador incrementó el plazo de prescripción, “instituyendo la duplicidad, sustentada en la mayor gravedad del delito, siempre y cuando éste es cometido por un sujeto cualificado y contra el patrimonio del Estado” fj.12). Postura que, en su momento, también partió del postulado previsto en el artículo 41º de la Constitución; el fundamento fue simple: esto es que tenía que reconocerse un mayor reproche contra los sujetos cualificados, a quienes se les confió la custodia del bien jurídico del normal funcionamiento de la administración pública; pero lejos de custodiarlos, los

violaban con la comisión de delitos como el peculado o la colusión, por citar dos ejemplos.

Entonces, la prolongación de la prescripción, partía del fundamento de la afectación del bien jurídico que se le confió, cuando falla en la administración del mismo, que para ello fueron seleccionados, y lo que es más se les paga sus remuneraciones; así, estamos de acuerdo con la duplicidad, pero no para los particulares, que no prestan servicios a la entidad pública, que no recibe ninguna compensación, ni tiene relación laboral, sino que su actuar consiste en la cooperación con el sujeto cualificado.

Sabido es ya en la doctrina y en la jurisprudencia, se encuentra totalmente claro, que el que, hace la acción, en los delitos de infracción de deber, que afectan sobre la corrección o rectitud de la administración pública, solo serán los sujetos cualificados, que los empleados del Estado, que conforme a la Ley del Código de Ética, consideramos que son los llamados a cumplir con los principios allí regulados; y, a quienes el Estado como institución les ha confiado la administración pública; motivo por el cual existe la necesidad de mayor reproche, cuando éstos cometen estos delitos especiales propios; pues así lo estableció el Código Penal, estableciendo la duplicidad de los plazos de la prescripción de la acción penal, esto, en armonía a la parte final del artículo 41 de la Constitución. Pero dicha sanción en potencia, no puede alcanzar a los particulares, por no tener deberes institucionales que cumplir; aún, cuando tienen deberes generales inobservados; motivo por el cual, la jurisprudencia es uniforme en considerarlo solo como cómplices del delito de otros.

**b.** Por su parte, la misma Corte Suprema se preocupó de deslindar si, la duplicidad de los plazos de prescripción, debían merecer el mismo tratamiento, tanto para funcionarios y servidores públicos y particulares; así, en el (Acuerdo Plenario 2-2011/CJ-116, 2011), en el que se plantó como problema en los fundamentos 6 y 7: “En el A.P. N° 1-2010/CJ-116, ratificando la postura general, precisó que el instituto de la prescripción, funciona como un límite temporal que tiene el Estado, como para cumplir con la sanción del caso; pero si en un tiempo determinado no se pudo, entonces pierde dicha capacidad (fj.7), allí también se afirmó que ya se “había explicado ampliamente sobre la aplicación del último párrafo del artículo 80° de la norma material” (fj. 6); y que solo alcanzaba a los sujetos con deberes especiales, pero no así a los particulares, precisamente porque carecían de deberes especiales o institucionales, aún, cuando cooperaban en delito de otros, al carecer de un deber especial; solo se les involucraba como cómplices del delito de infracción de deber; de allí que, cualquier efecto aplicable al funcionario, no se le podía aplicar en forma automática al particular, y entre ellos está la duplicidad de la prescripción.

Interesan postura, sobre todo una interpretación atinada, partiendo desde quienes pueden cometer en calidad de autores el delito de colusión o peculado, y quiénes pueden cooperar en dichos injustos; por lo demás, interpretación que sigue vigente hasta la actualidad, consideramos que es la correcta, en función a los hechos.

La postura asumida por los jueces de la Corte Suprema, fue atinada, que partieron disgregando las responsabilidades, así como los deberes de los funcionarios, que tienen para con el Estado, deberes que no las tienen los

particulares, por ser ajenos a la función pública, más por el contrario su participación en estos delitos obedecía al rol de encuentro que hacían, ya sea por iniciativa de los sujetos cualificados, o por iniciativa de los particulares, en ambos casos con la finalidad de cometer un delito especial propio.

Prácticamente al año de haberse discutido el Acuerdo Plenario 1-2010, los magistrados de la Corte Suprema, entendieron que era necesario hacer la distinción y la precisión del caso, en cuanto se refiere a la prolongación de los plazos de prescripción de la acción, en los delitos de infracción de deber, en el que los autores eran los sujetos cualificados, y los partícipes como el instigador y el cómplice, eran terceros no cualificados, por lo que, actuaban cooperando en la acción de otros, pero sin infringir deber alguno, porque no los tienen, que si bien en su actuar lo hacían con intereses diversos, como desde obtener una buen pro en los procesos de selección, hasta ofrecer beneficios o ventajas a los sujetos cualificados, pero carentes de deberes institucionales.

En el fundamento 7º se resaltó que, en el delito de colusión, delito que por antonomasia es donde concurren la participación de intraneus y extráneos, el problema planteado fue en torno al cómputo del plazo de la prescripción; por lo trascendente del tema, los jueces supremos adoptaron la decisión de cómo interpretar los alcances de la parte final del artículo 80 de la norma material; esto, en relación si estamos ante un empleado o un ciudadano común (fj.7); teniendo como referencia sobre la aplicación por igual por ser responsables del hecho punible; sin embargo, luego de los debates correspondientes la decisión fue que, la duplicidad de la

prescripción no podía alcanzar a los particulares, porque éstos no tenían deberes institucionales, sino solo deberes generales y cooperantes en hechos de otros.

Comentando a este fundamento jurídico, además, avizoraron que el tratamiento en cuanto se refiere a los plazos de la prescripción de la acción penal, tienen que ser diferenciados, puesto que, el que participa en el hecho de otro, solo será en calidad de cooperador, lo que implica una actuación en calidad de cómplices; básicamente, porque el ajeno a la función pública, no puede tener la calidad de autor, por cuanto carece de una cualificación especial, que le puede hacer titular de deberes institucionales; otra razón más para que a los ajenos a la relación funcionarial, solo se les considera en calidad de cómplices, en hechos de otros sujetos.

Más adelante, realizando las precisiones del caso, indicaron que, en los delitos de infracción, la calidad de autor se reduce al empleado estatal; mientras que el ciudadano común, solo puede participar en complicidad (fj.9), claro está sin obligación ni deberes institucionales; solo recurriendo a la tesis de la unidad de título de imputación, más que todo para no dejar en la impunidad, se precisó lo siguiente:

a). “Un mismo hecho no puede ser reputado bajo dos tipos penales diferentes” (fj.11); esto es, uno para los sujetos cualificados, y otro para los sujetos particulares, y, como no cabe tal posibilidad, solo queda comprenderlos dentro del delito especial propio, pero los particulares solo como cómplices o instigadores.

b). “El extraneus puede participar en delitos funcionariales” (fj.11); sin duda, como en el delito de colusión; pero la responsabilidad de ese particular solo puede ser en razón del injusto realizado por otro que infringe un deber especial impuesta por las normas administrativas, en el que el particular tuvo activa participación.

Por ello es de concluir que la participación del sujeto particular no constituye una categoría autónoma de la ejecución del delito especial, sino que lo hace en dependencia del hecho ilícito de otro, que es cometido por el sujeto cualificado (fj. 11, p.4); además este razonamiento es el sustenta el fundamento de ser comprendido como cómplice, pero nunca autor.

Como ya lo venimos argumentando, en los delitos especiales propios, de infracción de deberes institucionales, cuando una persona no cualificada participa en el hecho de otro cualificado; el particular no está infringiendo deberes instituciones, aún, cuando infringirá deberes morales; pero no por ello, ha de ser investigado, procesa y sancionado por un delito diferente, sino por el delito que cometió el sujeto especial, esto gracias a la teoría de la unidad del título de imputación; además, al sujeto ajeno a la función pública, se le investigará porque participó en la acción de otro; esto, en cuanto a la punibilidad; sin embargo, en cuanto se refiere a la prescripción, las reglas deben aplicarse las que están reguladas de manera general en el primer párrafo del artículo 80 del Código Penal; de allí que, no cabe asumir la teoría de la duplicidad, que si es de aplicación para los sujetos cualificados.

Por ello que, en el fundamento 17 se resaltó que, desde la óptica de la separación de actos, y al amparo de los principios de ponderación y razonabilidad, resulta más que urgente, la existencia de diferenciar el rol del empleado y del particular, claro está “derivadas de la diferente condición y ausencia de un deber jurídico especial” (fj.17 p.5). La distinción antes citada es crucial, solo de ese modo se puede comprender que entre esos dos sujetos que participaron en la comisión de un delito de infracción de deber, existen diferencias marcadas; por primeros con deberes especiales impuestas por las normas administrativas, desde el momento que asumen ese rol del servicio público; y los segundos, solo son personas que participan en el delito de los primeros.

Finalmente se resaltó la concordancia con en el artículo 88º Código Penal que precisó que el instituto de la prescripción corre, se suspende o se interrumpe, en forma “separada o aislada para cada uno de los partícipes de un hecho punible” (fj. 17 p. 5). Entonces queda claro que, entre el sujeto particular y el cualificado, no solo se diferencia en cuando al rol en la comisión de un hecho punible, sino también, en las consecuencias de los tiempos prescriptorios de la acción penal.

Por lo que, contextualizando al principio de proporcionalidad, como ya nos referimos líneas arriba, implicará en primer lugar, realizar las diferenciaciones debidas en cuanto se refiere a la autoría y participación; y, por otro, la realización del análisis de los ámbitos de responsabilidad para cada caso; de allí que, los sujetos particulares en los delitos contra la administración pública, cuando existe afectación patrimonial del Estado; los que responderán como

autores son precisamente los funcionarios o servidores; pero, cuando actúa en esa acción, los particulares, a éstos solo les alcanza su responsabilidad en calidad de cómplices, porque carecen de deberes institucionales positivizadas. Además, cuando analizamos el fundamento 18, se tiene que los a particulares les corresponderá la misma pena que le correspondería al autor, solo en el cómputo de los plazos para la extinción de la acción penal, serán diferentes; quedando claro así, que la ampliación de los plazos de prescripción solo alcanzan a los sujetos cualificados, más no así a los particulares, por la posesión en la que se encuentran, sin deberes institucionales, además que su actuar siempre será solo como cómplice, porque carecen de una relación funcional, que no son empleados del sector público, sino que participaron en hecho de otros.

Por lo tanto, en efecto el razonamiento de la Corte Suprema consideramos que es la correcta, toda vez que, quién o quiénes tienen el deber institucional de actuar de una determinada forma, son los empleados del Estado; por ello que, incluso que merecen no solo una pena privativa de libertad, sino también la inhabilitación y la multa; entonces, en ese entender, lo razonable que para esos sujetos cualificados los plazos de prescripción deben ser diferentes para los que cometieron delitos comunes; en consecuencia, a los particulares, se les debe tratar bajo las reglas previstas para los delitos comunes, incluyendo sobre los plazos de prescripción de la acción penal.

Solo en el Recurso de Nulidad (Recurso de Nulidad No 356-2019-Lima, 2019) precisaron que la parte final del artículo 41 de la Constitución Política no se podía aplicar al caso, por un lado precisando que al tratarse de una norma



material, no le alcanza al caso analizado; y, por otro lado dejó entrever que, al no existir una modificación al Código Penal, tampoco se podía aplicar la norma constitucional, postura que fue reafirmada en forma posterior. Es decir, se resaltó que, la norma del artículo 41 de la Constitución materia de estudio, a la fecha carece de una ley de desarrollo, motivo por el cual no se puede aplicar.

Concluimos sosteniendo que en determinados delitos especiales, sin duda alguna se cometen con la cooperación de sujetos comunes; en los que serán autor o autores solo los empleados estatales, y los particulares serán incorporados a la investigación en calidad de cómplices por el nivel de cooperación con el hecho de otro; siendo una condición necesaria que el autor es el que infringe deberes institucionales, mientras que participante cooperador, no puede responder como tal; motivo por el cual, lo regulado en el artículo 41 glosado, no tiene sentido, por lo que merece ser replanteado, que por influencia de determinadas posturas o so pretexto de combate a la delincuencia, no se pueden establecer medidas atentatorias contra otros principios convencionales.

## **2.4 Definición de términos**

### **2.4.1 Autor.**

“Es autor directo quien comete el hecho punible personalmente y por sí mismo”; es el que hace la acción punible, sin la necesidad del auxilio de otros y por ello su responsabilidad también será en forma personalísima, por su actúa como tal, sin la necesidad de la cooperación de ninguna otra persona (Wessels, Beulke, Satzger, p. 366)

### **2.4.2 Coautoría**

La coautoría se puede decir que, constituye la realización común de un hecho punible mediante una actuación conjunta consciente y querida de dos o varias personas, que actúan en comunión de ideas, con división de roles y por lo tanto con dominio del hecho, por ello todos han de merecer la misma pena y de ser el caso, las mismas consecuencias accesorias derivados del hecho punible, a menos de la presencia de atenuación de punibilidad conforme a las reglas establecidas en los artículos 16, 21 y 22 del Código Penal. (Wessels, Beulke, Satzger, p. 366)

### **2.4.3 Cómplice**

El cómplice auxilia al autor, el juicio inicial de tipicidad que debe realizarse a los supuestos cómplices no debe tener como referencia el tipo penal de la parte especial, sino del artículo 25 del Código Penal (Alcócer, p. 234); el cómplice es el que presta un auxilio en el hecho de otro.

### **2.4.4 Delito.**

Es la realización de una acción, que la misma se encuentra tipificado en el Código Penal o en las leyes penales especiales, como delito, y por ello el autor ha de sufrir las consecuencias, que la misma norma prevé. (García, p. 278)

#### **2.4.5 Extranei**

Para la Corte Suprema de la República, es el ajeno a la función pública, es decir, el particular que se involucró en el hecho de los sujetos cualificados, con deberes institucionales reconocidos en las normas administrativas.

#### **2.4.6 Funcionario público**

Para el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 005-90-PCM, el funcionario público es un sujeto al servicio del Estado, pero con capacidad de decisión; y, por lo tanto, con el deber de realizar una administración en base a los principios de probidad, idoneidad, transparencia, rectitud, transparencia.

#### **2.4.7 Infracción de deber.**

Es el incumplimiento de deberes institucionales públicas, que las normas administrativas han fijado para su cumplimiento, por parte de los funcionarios y servidores públicos; lo que implica que no existe función pública alguna, que no es ejecutado por un servidor o funcionario, y éstos, actuaran en base a normas que regulan sus atribuciones (Salinas, p. 19)

#### **2.4.8 Instigador**

Es aquella persona que, no participa en forma directa de la comisión de un delito, sino el que determina a otro que haga dicha acción punible, y solo responderá por ese rol (Salinas, p. 372)

#### **2.4.9 Límite del ius puniendi.**

El titular del ius puniendi es el Estado; por lo tanto, como quiera que un delito no puede ser perseguido en forma indefinida, el mismo Estado se ha propuesto que, para imponer la sanción que corresponde a alguien que cometió un delito, ésta tiene un límite, y una de ellas es la prescripción de la acción penal (Roxin, 2013, p.27)

#### **2.4.10 La prescripción**

Es la cesación de la persecución penal del Estado, a un imputado por la comisión de un delito; que opera por el transcurso del tiempo, en suma, funciona como causal de extinción de la acción penal para el investigado, y como castigo para el Estado.

#### **2.4.11. La prescripción ordinaria.**

Es el transcurso del plazo natural que la ley prevé para el delito, como sanción penal; entonces, para que opera la prescripción ordinaria, en propiedad no regimos por el primer párrafo del artículo 80 del Código Penal; en consecuencia, se requiere solo el transcurso del tiempo, desde la comisión del delito, que ninguna autoridad haya intervenido, ya sea investigando o tomando alguna decisión. (Sánchez, 2018, p. 67)

#### **2.4.12. La prescripción extraordinaria.**

Lo extraordinario, es porque no calza en lo ordinario, por lo que tiene que existir una diferenciación normativa, sobre el particular se tiene del mismo

Código Penal, que opera cuando existen causales de interrupción. Se requiere un transcurso del cincuenta por ciento más” (Sánchez, 2018, p. 67).

Significa que, una vez ocurrido un hecho delictivo, las autoridades policiales o del Ministerio Público actuaron investigando, y, por falta de algunos elementos para formalizar la investigación preparatoria o acusar, y en ese interín haya transcurrido un plazo, por encima de la mitad al plazo ordinario, estaremos ante este supuesto.

#### **2.4.13 Duplicidad del plazo de la prescripción.**

Que, como un castigo extra, solo se regulan para casos excepcionales, por la razón de la persona y el tipo de delito, por ello que, conforme a la parte final del artículo 80 del Código Penal, “solo se establece para los empleados del Estado, siempre que con su delito afecten bienes del Estado.” (Sánchez, 2018, p. 67).

#### **2.4. 14 Política criminal**

Considerando que no puede existir Estado sin ley que regule en comportamiento de los ciudadanos mayores, se conoce como a los lineamientos que el Estado propone, para prevenir y sancionar en forma eficaz los delitos, que debe responder a la necesidad de penar, buscando preservar la seguridad de la sociedad (Roxin, 2013, p. 29).

#### **2.4.15 Principio de ponderación**

Desde la postura jurisprudencial, en la aplicación de penas, así como en las medidas de coerción, deben observarse el principio de ponderación; Casación 626-2013-Moquegua. Mientras que, cuando se tratan con diferenciaciones por razón de alguna función o no, también se afecta este principio de proporcionalidad. Por lo que, cuando se duplican los plazos de la prescripción de la acción penal, para los ajenos a la función pública, se afecta este principio constitucional.

#### **2.4.16 Principio de igualdad**

Conforme al artículo 2 de la Carta Magna, por principio de igualdad se entiende que todos somos iguales ante la Ley; sin embargo, pro la razón de las cosas, pueden diferenciarse; específicamente, el tratamiento debe ser igual a los “autores de los delitos comunes, que a los cómplices de los delitos de infracción de deber” (p.51).

#### **2.4.17 Servidor público**

Para el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 005-90-PCM, el funcionario público es un sujeto al servicio del Estado, pero sin capacidad de decisión.

## **CAPITULO III. Hipótesis de la investigación**

### **3.1. Hipótesis de la investigación: General y específicos**

#### **3.1.1. Hipótesis General:**

Con la regulación de la duplicidad de la prescripción en los delitos contra la administración pública, específicamente en el delito de colusión, para los particulares, conforme al último párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado, se afecta significativamente al principio de igualdad.

#### **3.1.2. Hipótesis Específicos:**

**A)** Con la regulación de la duplicidad de la prescripción contra los particulares, en los delitos de colusión simple, se afecta significativamente al principio de igualdad.

**B)** Con la regulación de la duplicidad de la prescripción con los particulares, en el delito de colusión agravada, se afecta significativamente al principio de igualdad

#### **3.1.3. Variables:**

**Variable independiente:** Delitos contra la administración pública

**Definición:** Parafraseando a (Reátegui Sánchez, Delitos contra la administración pública en el Código Penal, 2015), se afirma que, los delitos contra la administración pública, son injustos penales, que son cometidos por personas calificadas, como funcionarios y servidores públicos; mientras que, los delitos de colusión, se darán cuando unos sujetos calificados se reúnen en forma clandestina con sujetos no calificados, en los procesos de

contrataciones con la finalidad de tratar un acto colusorio en el citado proceso.

**Variable dependiente:** Afectación al principio de igualdad

**Definición:** Desde la concepción constitucional, y convencional, el principio de igualdad, no solo constituye que todos somos iguales; sino también, que las normas deben aplicarse para todos por igual; y, sobre todo, en la dación de normas punitivas, deben observarse a quiénes están orientados dichas normas, con la precisión de los sujetos, si son cualificados o no.



## **CAPITULO IV: Metodología de la investigación**

### **4.1 Método**

Se hizo uso del método deductivo; que a decir de (López Leyva, 2020, pág. 43), el Derecho es una ciencia social, y por lo tanto se rigen por las reglas establecidas para las ciencias sociales; y, que en toda investigación cuantitativa, los resultados están sustentadas en los resultados estadísticos aplicados a la muestra seleccionada; en la presente investigación se hizo uso de los métodos generales de la inducción y análisis; y entre los métodos particulares se tienen a la dogmática, a la exégesis, al razonamiento jurídico, entre otros.

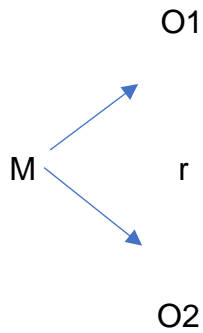
### **4.2 Nivel, tipo y diseño de la investigación**

a) El nivel de la investigación fue correlacional, que según (Arias González, 2020, pág. 45), que implica que “el propósito principal de este estudio es saber cómo se puede comportar una variable según la otra variable correlacionada. (...)” por lo que se medirá la relación entre las variables propuestas.

b) El tipo de investigación será básica, conocida también como teórica; porque, además, no se realizarán aplicaciones de trabajos experimentales, en ninguna de sus niveles.

c) El enfoque de la investigación será cuantitativo, porque para sustentar los resultados se tendrán en cuenta a la estadística, a partir de la obtención de datos de las encuestas aplicadas a los profesionales del Derecho.

d) El diseño será no experimental; en consecuencia, se trabajará con la siguiente fórmula:



En donde: M = número de abogados.

O1 = Delitos contra la administración pública

O2 = Afectación al principio de igualdad

r = Relación

#### 4.3 Población y muestra: muestreo

a) La población se compuso por 5330 abogados colegiados en el Colegio de Abogados de Junín; y los magistrados entre jueces y fiscales del Distrito Judicial de Junín.

b) La muestra se representó por 70 abogados, y 20 magistrados (entre jueces y fiscales), haciendo un total de 90 profesionales de la muestra, que forma parte de la población; todo el grupo seleccionado como muestra, son los profesionales que tienen el grado de maestro en Derecho Penal, Derecho Procesal y Derecho Constitucional, así doctores. Se hace hincapié en que los abogados caracterizados son abogados que se dedican al litigio y a la docencia universitaria; y de entre el grupo de los jueces y fiscales, todos ellos pertenecen al sistema anticorrupción; todos ellos con una experiencia superior a los diez años.

c) El muestreo, fue un muestreo no probabilístico intencional, como lo precisa (Arias Gómez, Villasis Keever, & Miranda Novales, 2016, pág. 206).

#### 4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

**a) Técnica:** Se recurrió a la encuesta, mediante la escala de Likert, dirigida a los profesionales de nuestra muestra.

**b) Instrumento:** Se trabajó en base a una ficha de encuesta, que previamente fue validada por expertos, y además se aplicó como una prueba piloto a un grupo de profesionales del Derecho.

Se incluye el siguiente instrumento:

**La duplicidad de la prescripción para particulares en delitos contra la administración pública-colusión y la afectación al principio de igualdad**  
(Adaptado de Sánchez (2022))

**Datos generales:**

Cargo: Juez ( )      Fiscal ( )      Abogado libre ( )

**Instrucciones:** Se pretende recoger información veraz, sobre **La duplicidad de la prescripción para particulares en delitos contra la administración pública-colusión y la afectación al principio de igualdad**; por lo que suplicamos responder con transparencia y objetividad, las preguntas que se formulan.

En desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
1	2	3

N°	Dimensiones/ítems	Valoración		
		1	2	3
	<b>Dimensión: Delito cometido por funcionarios o servidores públicos</b>			
1.	¿Considera que los delitos cometidos por funcionarios públicos, son delitos de infracción de deber?			

2.	¿Considera que los delitos cometidos por servidores públicos, son delitos de infracción de deber?			
3.	¿Considera que los delitos cometidos por funcionarios públicos, cuando se afecta patrimonio del Estado, se debe duplicar los plazos de prescripción?			
4.	¿Considera que los delitos cometidos por servidores públicos, cuando se afecta patrimonio del Estado, se debe duplicar los plazos de prescripción?			
5.	¿Considera que los delitos de colusión agravada, son delitos de infracción de deber, que se afecta patrimonio del Estado, por lo tanto, debe duplicar los plazos de prescripción, para los funcionarios y servidores públicos?			
6.	¿Considera que los delitos de colusión simple, son delitos de infracción de deber, que no se afecta patrimonio del Estado, por lo tanto, debe duplicar los plazos de prescripción, para los funcionarios y servidores públicos?			
<b>Dimensión: participación de los particulares, en los delitos de infracción de deber</b>				
7.	¿Es posible la participación de los particulares en delitos cometidos por funcionarios en el delito de colusión agravada?			
8.	¿Es posible la participación de los particulares en delitos cometidos por servidores públicos, el delito de colusión agravada?			
9.	¿Es posible la participación de los particulares en delitos cometidos por funcionarios en el delito de colusión simple?			
10.	¿Es posible la participación de los particulares en delitos cometidos por servidores en el delito de colusión simple?			
11.	¿Es posible que, a los particulares que participaron en el delito de colusión agravada, se les duplique los plazos de la prescripción?			
12.	¿Es posible que, a los particulares que participaron en el delito de colusión simple, se les duplique los plazos de la prescripción?			
<b>Dimensión: Principio de proporcionalidad</b>				
13.	¿Está de acuerdo que, cuando se duplica los plazos de prescripción de la acción penal, a los particulares que cooperaron en delito de colusión agravada, cometido por un funcionario, afecta el principio de proporcionalidad?			
14.	¿Está de acuerdo que, cuando se duplica los plazos de prescripción de la acción penal, a los particulares que cooperaron en delito de colusión			

	simple, cometido por un funcionario, afecta al principio de proporcionalidad?			
15.	¿Está de acuerdo que, cuando se duplica los plazos de prescripción de la acción penal, a los particulares que cooperaron en delito de colusión agravada, cometido por un servidor, afecta el principio de proporcionalidad?			
16.	¿Está de acuerdo que, cuando se duplica los plazos de prescripción de la acción penal, a los particulares que cooperaron en delito de colusión simple, cometido por un servidor, afecta el principio de proporcionalidad?			
17.	¿Está de acuerdo que, ante la cooperación del extraneus en los delitos de colusión agravada, que, en observancia del principio de proporcionalidad, no deben duplicarse los plazos de prescripción de la acción penal?			
18.	¿Está de acuerdo que, ante la cooperación del extraneus en los delitos de colusión simple, que, en observancia del principio de proporcionalidad, no deben duplicarse los plazos de prescripción de la acción penal?			
	<b>Dimensión: principio de igualdad</b>			
19.	¿Está de acuerdo que, ante la cooperación del extraneus en los delitos de colusión agravada, que, en observancia del principio de igualdad, no deben duplicarse los plazos de prescripción de la acción penal?			
20.	¿Está de acuerdo que, ante la cooperación del extraneus en los delitos de colusión simple, que, en observancia del principio de igualdad, no deben duplicarse los plazos de prescripción de la acción penal?			

### ¡Los agradecimientos del caso!

#### 4.5 Técnicas de procesamiento y análisis de datos

- Se recurrió a los siguientes instrumentos:
- A la ficha de revisión bibliográfica.
- A la ficha de encuesta conteniendo 20 preguntas.

## CAPITULO V: Discusión de resultados

### 5.1 Validez y confiabilidad

Según los resultados de la prueba piloto, se tiene la siguiente confiabilidad con el coeficiente Alfa de Cronbach, cuya fórmula es:

$$\alpha = \frac{K}{K - 1} \left( 1 - \frac{\sum s_i^2}{S_t^2} \right)$$

La prueba piloto se aplicó a 15 profesionales letrados abogados, que no formaron parte de nuestra población, obteniendo como resultado excelente confiabilidad, como se precisa en la tabla siguiente:

El resultado fue:

**Tabla 1**

*Estadísticas de fiabilidad*

Alfa de Cronbach	N de elementos
0.80	15

Fuente: Elaboración propia

Los resultados de la prueba piloto, sobre la variable dependiente afectación al principio de igualdad, resultan siendo confiables porque el coeficiente alfa de Cronbach (0,80) se encuentra dentro del intervalo de 0,72 a 0,99; que presenta excelente confiabilidad, según siguiente tabla:

**Tabla 2.**

*Interpretación del coeficiente alfa de Cronbach*

Intervalos	Interpretación
------------	----------------

0,53 a menos	Confiabilidad nula
0,54 a 0,59	Confiabilidad baja
0,60 a 0,65	Confiable
0,66 a 0,71	Muy confiable
0,72 a 0,99	Excelente confiabilidad
1,00	Confiabilidad perfecta

Fuente: Herrera, A (1998).

Una vez validado el instrumento, gracias a la colaboración de 15 profesionales del derecho, nos dio el sustento para proseguir con el acopio de la información requerida.

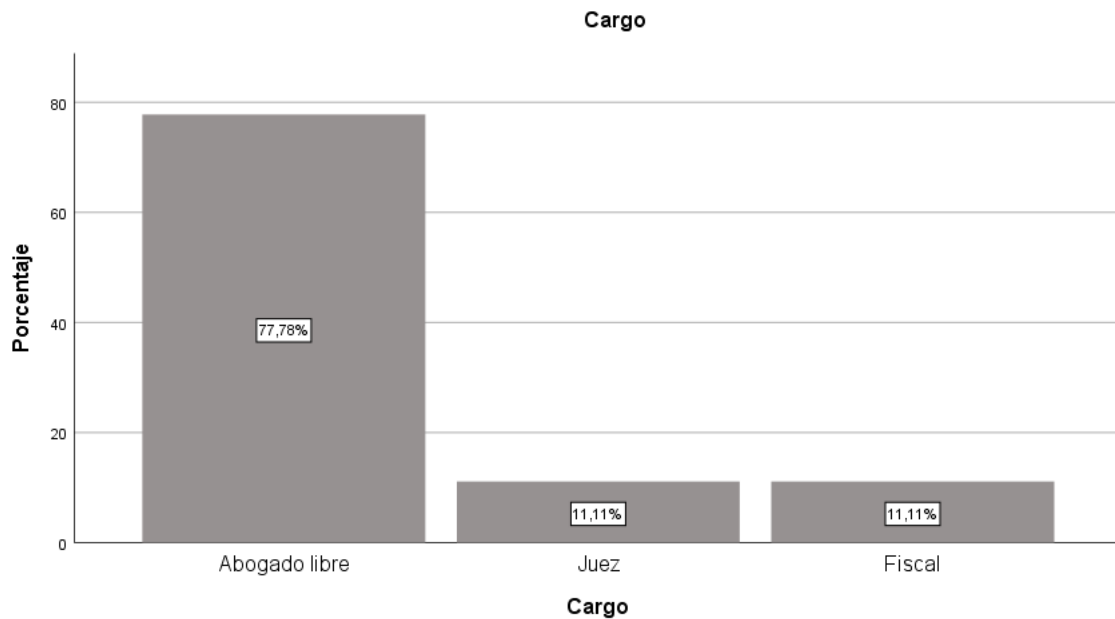
## 5.2 Descripción de los resultados de las variables de estudio

Ahora presentaremos los resultados obtenidos de la encuesta en función a cada variable de estudio; no debemos olvidar que la muestra se trata de un grupo de abogados, con experiencia de más de diez años, todos ellos con grado de maestro o doctor, y expertos en el tema objeto de investigación.

### Cargo

**Tabla 3.**  
*Medición por Cargo*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Abogado libre	70	77,8	77,8	77,8
Juez	10	11,1	11,1	88,9
Fiscal	10	11,1	11,1	100,0
Total	90	100,0	100,0	



**Figura 1.** Medición por Cargo

### Interpretación:

De la tabla y gráfico antes citado, se aprecia que de los 90 encuestados, el 77,78% (70) tiene el cargo de abogado libre, por otro lado, los jueces y fiscales forman en conjunto el 22,22% (10 encuestados en cada uno) de los encuestados; siendo una muestra representativa y heterogéneo y cuyos resultados son más amplios y confiables.

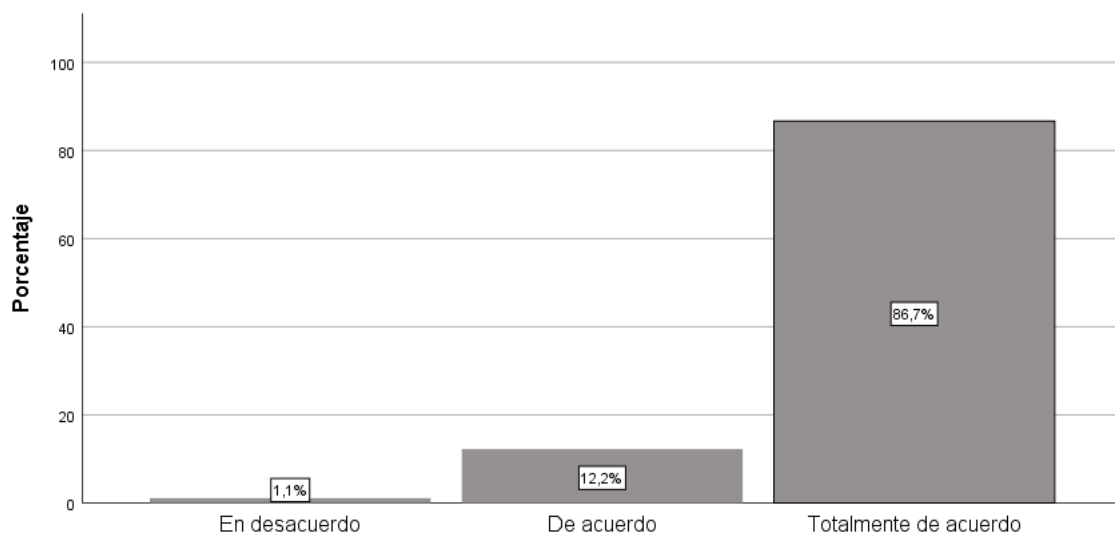
### Dimensión: Delito cometido por funcionarios públicos

**Tabla 4**

*Delito cometido por funcionarios públicos*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	78	86,7	86,7	86,7
De acuerdo	11	12,2	12,2	98,9
En desacuerdo	1	1,1	1,1	100,0
Total	90	100,0	100,0	





*Figura 2. Delito cometido por funcionarios públicos*

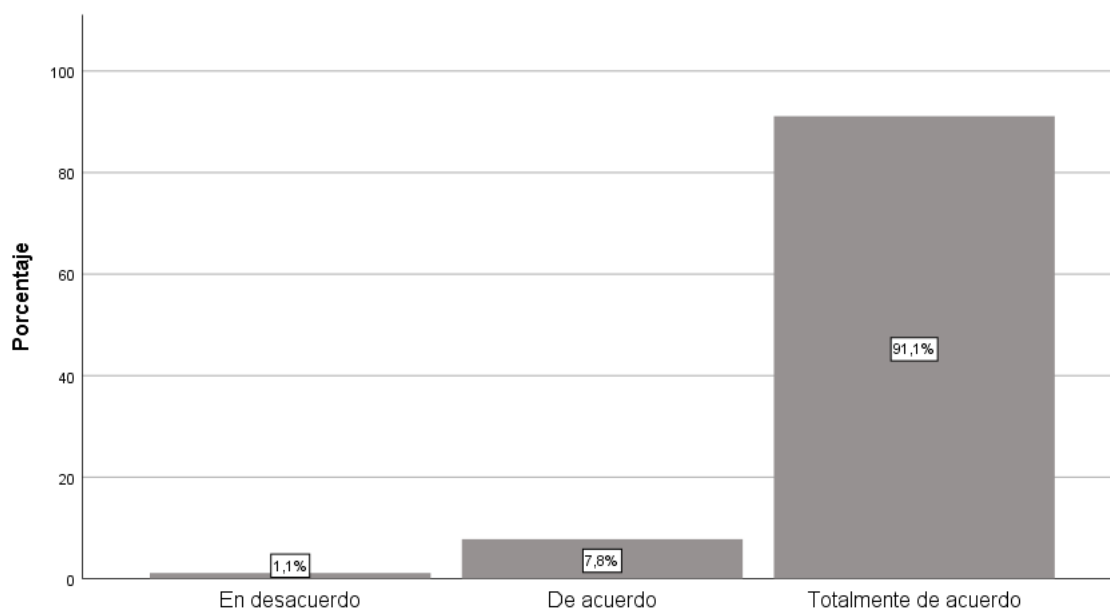
### **Interpretación:**

De la tabla y gráfico que antecedente, se advierte de los 90 encuestados, el 98,9% de los encuestados, están de acuerdo que los delitos cometidos por empleados estatales son infracción de deber, por tratarse de delitos especiales propios, de los cuales la mayoría contestó indicando estar totalmente de acuerdo (86,7%), que representan a 78 encuestados y sumando al grupo que contestó de con la indicación de acuerdo (12,2%), que representan a 11 encuestados; en este sector favorable son al 98.9%, representando una mayoría absoluta, frente a los que marcaron en desacuerdo, que equivale al 1,1%; que esta representación no invalida la investigación, sino que se encuentra validada por el grupo del 98:9%.

### **Dimensión: Delito cometido por servidores públicos**

**Tabla 5***Delito cometido por servidores públicos*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	82	91,1	91,1	91,1
De acuerdo	7	7,8	7,8	98,9
En desacuerdo	1	1,1	1,1	100,0
Total	90	100,0	100,0	

**Figura 3.** Delito cometido por servidores públicos**Interpretación:**

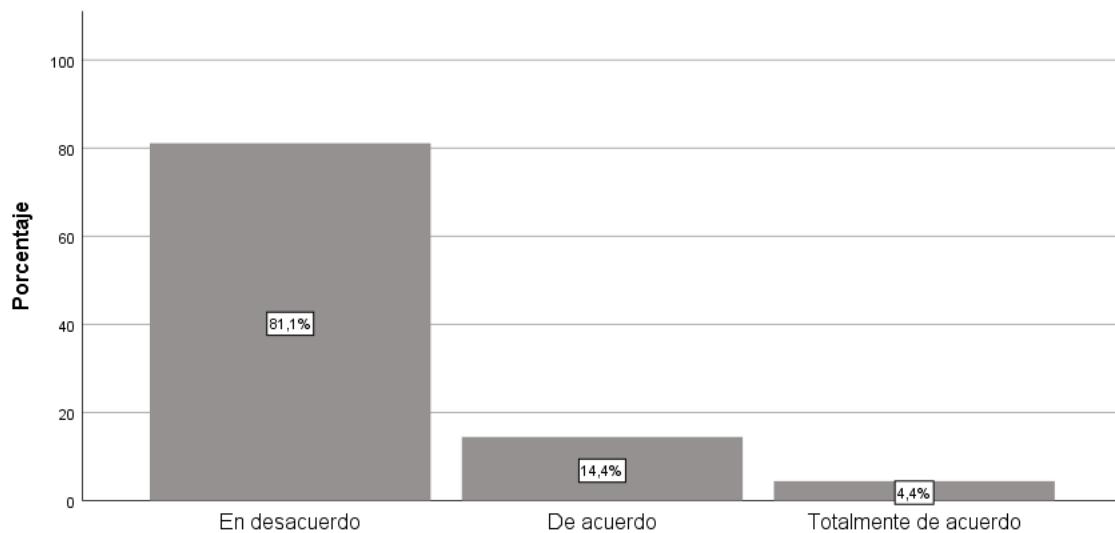
De la tabla y gráfico que anteceden se aprecia que de los 90 profesionales, para la dimensión de delitos cometidos por servidores públicos, de los cuales en una abrumadora mayoría contestó indicando estar totalmente de acuerdo (91,1%), que representan a 82 encuestados; indicaron estar de acuerdo (7,8%) equivalente a 7 encuestados; mientras que un encuestado refirió estar en desacuerdo, que equivale al 1,1%; por lo que para el 96.9% la investigación está de acuerdo, según los encuestados.

## Dimensión: Participación de los particulares en delitos de colusión agravada

**Tabla 6**

*Participación de los particulares en delitos de colusión agravada*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
En desacuerdo	73	81,1	81,1	81,1
De acuerdo	13	14,4	14,4	95,6
Totalmente de acuerdo	4	4,4	4,4	100,0
Total	90	100,0	100,0	



**Figura 4.** Participación de los particulares en delitos de colusión agravada

### Interpretación:

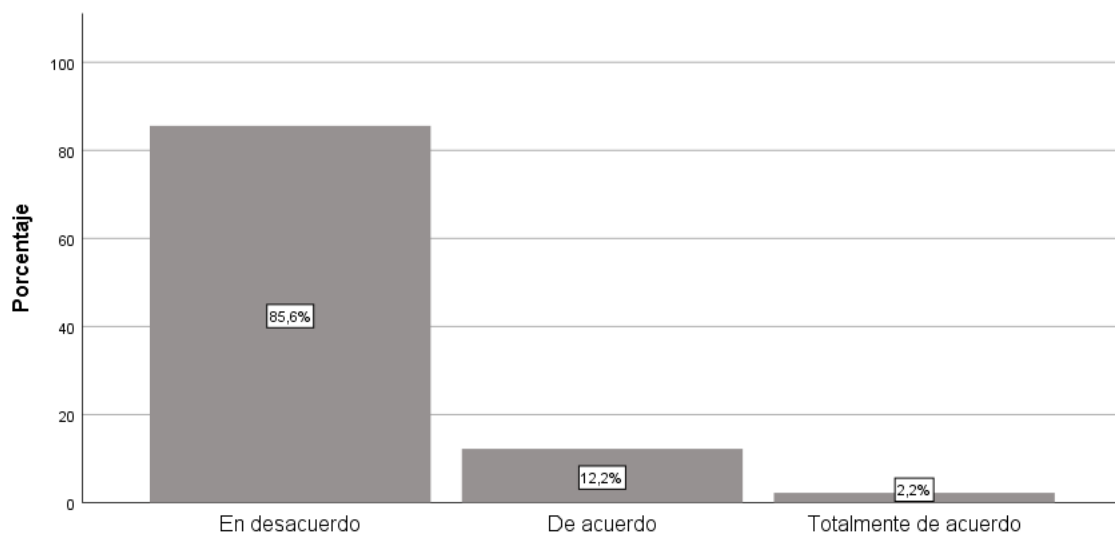
De la tabla y gráfico que antecede, se aprecia que de los 90 profesionales, igualmente se obtuvo una mayoría absoluta que contestaron en desacuerdo (81,1%), siendo equivalente a 73 encuestados; esto es sobre la participación de los particulares en el delito de colusión; mientras contestaron indicando estar de acuerdo el (14,4%) equivalente a 13 encuestados; por último 4 encuestados refirieron estar totalmente de acuerdo, que equivale al 4,4%; esto

conforme a la pregunta sobre la aplicación de la duplicidad de los plazos de la prescripción para los extraneos. De estos resultados, para un grupo de amplia mayoría la duplicidad de la prescripción no es aplicable para los particulares, que como cómplices actuaron en la comisión del delito de colusión, confirmando de este modo nuestras hipótesis de trabajo.

### Dimensión: Participación de los particulares en delitos de peculado

**Tabla 7**  
*Participación de los particulares en delitos de peculado*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	77	85,6	85,6	85,6
De acuerdo	11	12,2	12,2	97,8
En desacuerdo	2	2,2	2,2	100,0
Total	90	100,0	100,0	



**Figura 5.** Participación de los particulares en delitos de peculado

### Interpretación:

De la tabla y gráfico antes indicados, se visualiza que de los 90 profesionales seleccionados, la mayoría contestó en desacuerdo (85,6%), específicamente sobre la duplicación de la prescripción para los particulares; que representan a 77 encuestados; mientras solo el (12,2%) afirmaron es de acuerdo, representando a 11 profesionales encuestados y 2 encuestados refirieron estar totalmente de acuerdo, que equivale al 2,2%; todo ello, referidos a la posibilidad de la duplicidad de los plazos de prescripción para los cooperantes particulares, en el delito de peculado, resultados que también confirman nuestra investigación, por estar en desacuerdo sobre la duplicidad de la prescripción para los particulares; una vez más queda confirmado nuestras hipótesis.

### Variable: Delitos contra la administración pública

**Tabla 8**

*Delitos contra la administración pública*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	78	86,7	86,7	86,7
De acuerdo	11	12,2	12,2	98,9
En desacuerdo	1	1,1	1,1	100,0
Total	90	100,0	100,0	

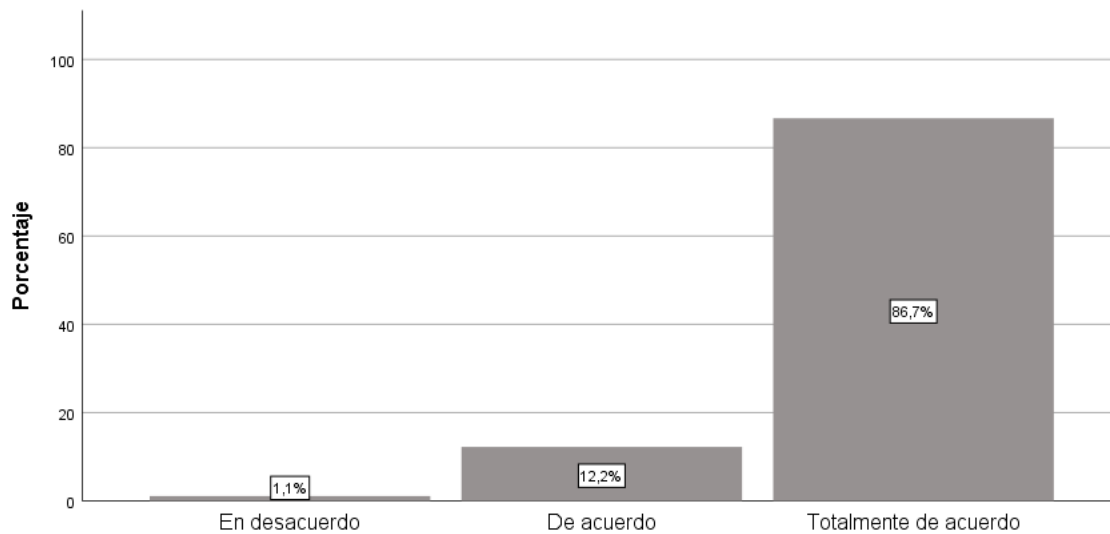


Figura 6. Delitos contra la administración pública

### Interpretación:

De la tabla y gráfico indicados, se aprecia que de los 90 profesionales, una abrumadora mayoría contestó al ítem totalmente de acuerdo (86,7%), representando a 78 profesionales; por su parte un grupo minoritario contestaron de acuerdo (12,2%) que son a 11 profesionales encuestados; mientras que un solo profesional encuestado refirió estar en desacuerdo, que equivale al 1,1%; precisando que, se trató sobre los delitos contra la administración pública, que éstos son delitos de infracción de deber; por lo tanto es inobjetable de la naturaleza jurídica de este delito.

### Dimensión: Principio de proporcionalidad en funcionario

Tabla 9

Principio de proporcionalidad en funcionario

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	72	80,0	80,0	80,0
De acuerdo	16	17,8	17,8	97,8
En desacuerdo	2	2,2	2,2	100,0
Total	90	100,0	100,0	

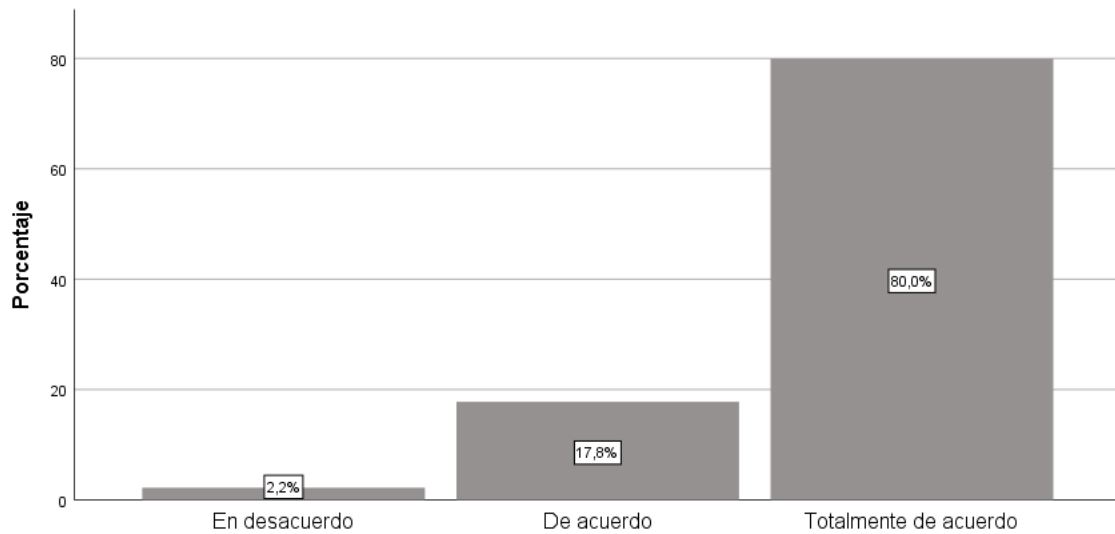


Figura 7. Principio de proporcionalidad en funcionario

### Interpretación:

De la tabla y gráfico mostrados anteriormente, es de apreciar que de los 90 profesionales encuestados, 89 contestaron la pregunta 13, indicando estar totalmente de acuerdo, que no pueden duplicarse o prolongarse los plazos de la prescripción a los particulares; y el grupo que contestó de acuerdo (16,9%) fueron 15 profesionales encuestados; y 2 refirieron estar en desacuerdo, que equivale al 2,2%; en relación a que, no puede aplicarse la duplicidad de los plazos de prescripción de la acción penal, a los particulares por ser desproporcional; y ello va de la mano con los resultados de los diversos autores referenciados en el marco teórico.

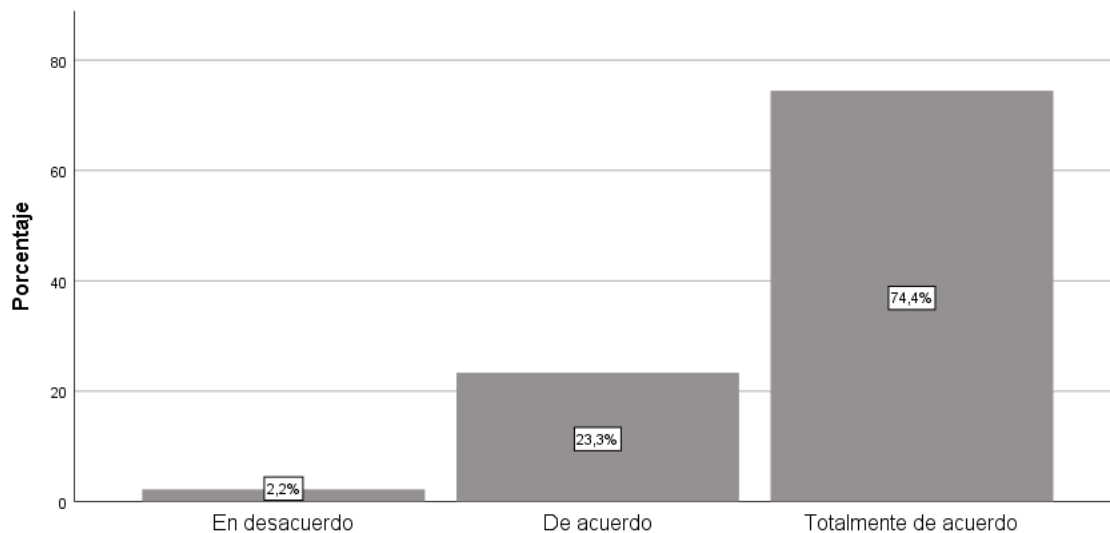
### Dimensión: Principio de proporcionalidad en servidor

Tabla 10

Principio de proporcionalidad en servidor

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	67	74,4	74,4	74,4

De acuerdo	21	23,3	23,3	97,8
En desacuerdo	2	2,2	2,2	100,0
Total	90	100,0	100,0	



**Figura 8.** Principio de proporcionalidad en servidor

### **Interpretación:**

De la tabla y gráfico citados precedentemente, se observa que de los 90 profesionales conformantes de nuestra muestra, una gran mayoría contestó al rubro totalmente de acuerdo (74,4%), es decir 67 profesionales; por su parte los que contestaron de acuerdo (23,3%) que son 21; que sumados al grupo anterior hacen 88 profesionales (97.7% ); en relación a que, no puede aplicarse la duplicidad de los plazos de prescripción de la acción penal, a los particulares, por ser desproporcional; frente a 2 encuestados refirieron estar en desacuerdo, que equivale al 2,2%; representando a una minoría absoluta, por lo tanto probada nuestras hipótesis.

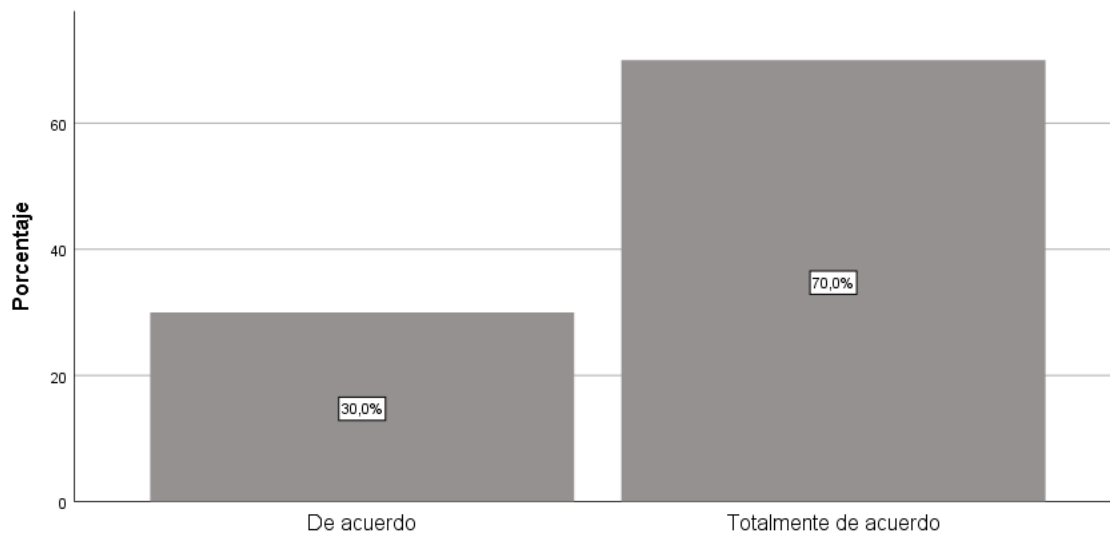


## Dimensión: Principio de igualdad

**Tabla 11**

*Principio de igualdad*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	63	70,0	70,0	70,0
De acuerdo	27	30,0	30,0	100,0
Total	100	100,0	100,0	



**Figura 9.** Principio de igualdad

### **Interpretación:**

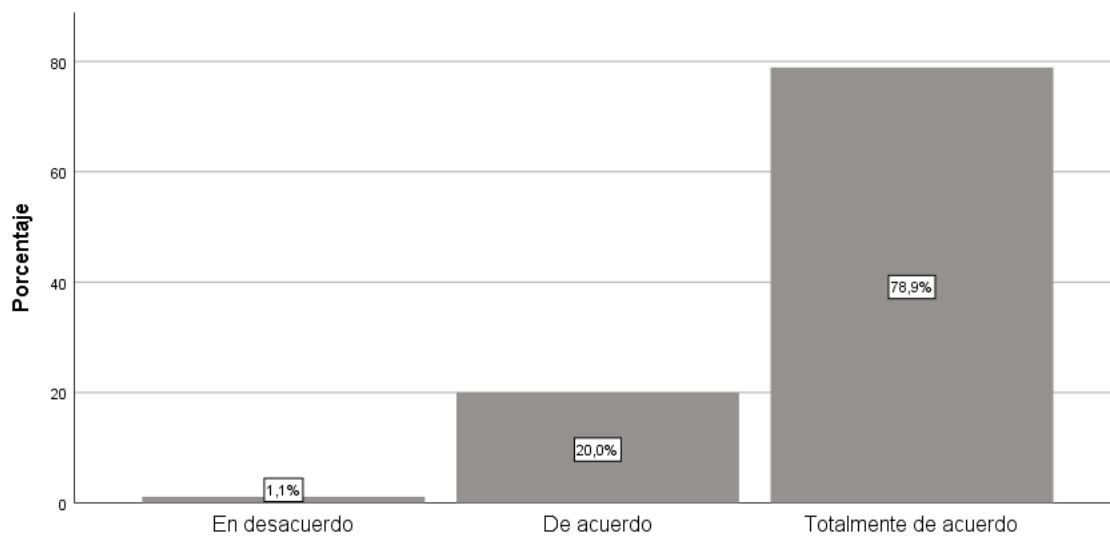
De la tabla y gráfico antes plasmado, se evidencia que de los 90 participantes, contestaron al rubro totalmente de acuerdo (70,0%), o sea 63 de los participantes; mientras que los que contestaron de acuerdo fueron 27, (30,0%); que sumados estos dos resultados, prácticamente para el 100% de los participantes, no puede aplicarse la duplicidad de los plazos de prescripción de la acción penal a los particulares, por lo tanto se afecta al principio de igualdad en el tratamiento diferenciado por el grado de participación en delitos de infracción de deber.

## Variable: Afectación al principio de igualdad

**Tabla 12**

*Afectación al principio de igualdad*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	71	78,9	78,9	78,9
De acuerdo	18	20,0	20,0	98,9
En desacuerdo	1	1,1	1,1	100,0
Total	90	100,0	100,0	



**Figura 10.** *Afectación al principio de igualdad*

### **Interpretación:**

De la tabla y gráfico plasmados precedentemente, se evidencia que de los 90 participantes, contestaron al rubro totalmente de acuerdo (79,8%), o sea 71 participantes; y los que contestaron a ítem de acuerdo (20,0%) 18 participantes; sumados estos dos grupos se tiene que para 89 participantes sostienen que no puede aplicarse la duplicidad de los plazos de prescripción de la acción penal, a los particulares, porque afecta al principio de igualdad, y sostener lo contrario sería desconocer la autoría y participación en los delitos de infracción de deber;

frente a uno solo que equivale al 1,1%; siendo así una vez más se prueban nuestras hipótesis.

## **CAPITULO VI: Prueba de hipótesis**

### **6.1 Prueba de Hipótesis General**

Partiendo de las hipótesis planteadas, se demostró según los resultados estadísticos la validez de las mismas, como se explica a continuación:

#### **Formulación de las Hipótesis:**

Ho: Con la regulación de la duplicidad de la prescripción en los delitos contra la administración pública, específicamente en los delitos de colusión, para los particulares, conforme al último párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado, no se afecta significativamente al principio de igualdad.

H1: Con la regulación de la duplicidad de la prescripción en los delitos contra la administración pública, específicamente en los delitos de colusión, para los particulares, conforme al último párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado, se afecta significativamente al principio de igualdad.

#### **Elección del estadístico de prueba**

Se utilizó el estadígrafo no paramétrico, por lo que se recurrió al Chi cuadrado, como se sustentaron en los acápites siguientes.

#### **Nivel de significancia**

Nuestro nivel de significancia es de 5%

Alfa =5%

#### **Calculo estadístico de prueba Pre-Test**

**Tabla 13**

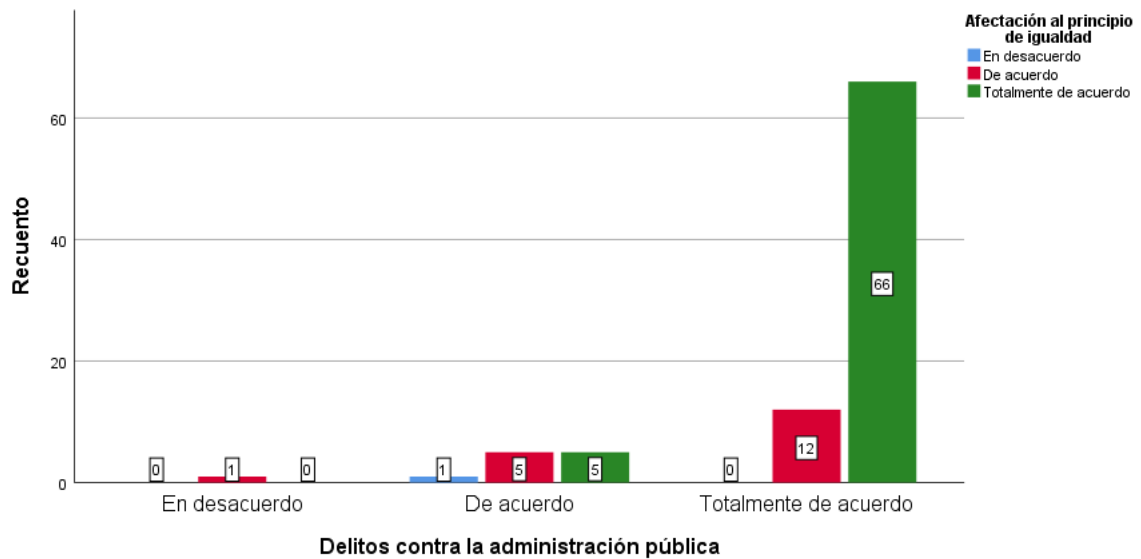
*Cálculo estadístico de prueba Pre-Test de hipótesis general*

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	Gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	17,448	4	0,002
Razón de verosimilitud	13,072	4	0,011
Asociación lineal por lineal	14,428	1	0,000
N de casos válidos	90		

Fuente: Elaboración propia

p-valor = 0.002 < 0.05

La Chi cuadrado obtenida es de 17,448 lo que implica una relación significativa alta.



**Figura 11.** Delitos contra la administración pública, *específicamente en los delitos de colusión*

### **Decisión Estadística.**

El resultado de la Chi cuadrado fue de 17,448 lo que significa la existencia de una relación significativa alta entre las dos variables objeto de estudio.

### **Conclusión Estadística**

Considerando que el p-valor = 0.002 < 0.05. Este coeficiente nos informa existe una correlación directa y alta con 5% de margen de error; motivo por el cual es de rechazarse la hipótesis nula ( $H_0$ ) y aceptamos la hipótesis de investigación ( $H_1$ ), validando así la presente investigación.

Se concluye que, con la regulación de la duplicidad de la prescripción en los delitos contra la administración pública, específicamente en los delitos de colusión, para los particulares, conforme al último párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado, se afecta significativamente al principio de igualdad.

## **6.2 Prueba de la Primera Hipótesis Especifica**

Partiendo las hipótesis plasmadas en su momento, ahora nos corresponde demostrar estadísticamente, en función a los resultados obtenidos de la encuesta aplicada a los 90 participantes, y que son:

### **Formulación de las Hipótesis:**

Ho: Con la regulación de la duplicidad de la prescripción contra los particulares, en los delitos de colusión agravada, no se afecta significativamente al principio de igualdad.

H1: Con la regulación de la duplicidad de la prescripción contra los particulares, en los delitos de colusión agravada, se afecta significativamente al principio de igualdad.

### **Elección del estadístico de prueba**

El estadístico utilizado fueron las no paramétricas que, al tratarse muestras correlacionales, se trabajó con el Chi cuadrado, obteniendo el siguiente resultado:

### **Nivel de significancia**

Nuestro nivel de significancia es de 5%

Alfa =5%

### **Calculo estadístico de prueba Pre-Test**

**Tabla 14**

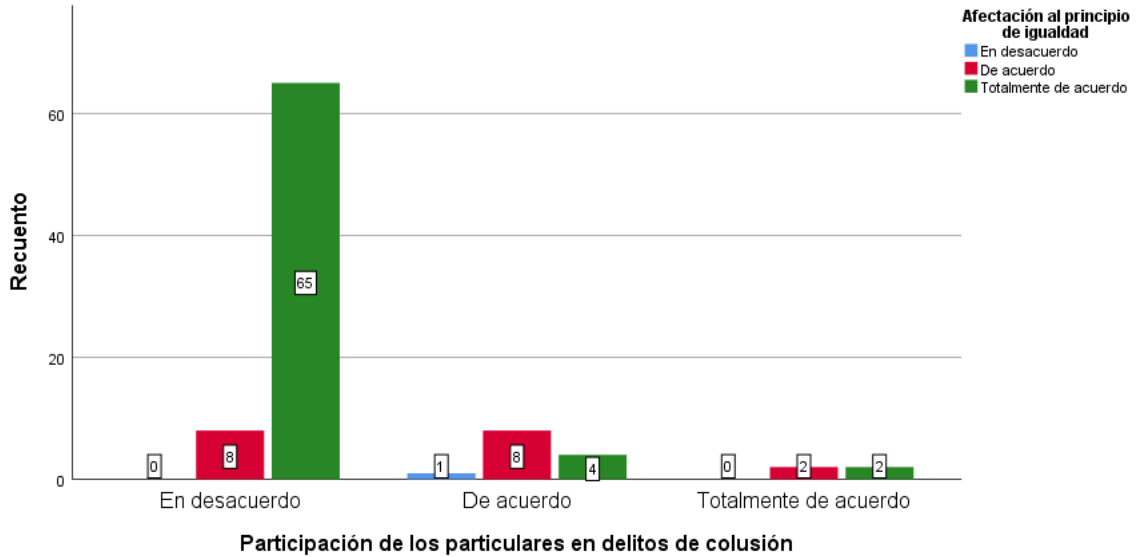
*Cálculo estadístico de prueba Pre-Test de hipótesis general*

<b>Pruebas de chi-cuadrado</b>			
	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	27,115	4	0,000
Razón de verosimilitud	22,274	4	0,000
Asociación lineal por lineal	18,324	1	0,000
N de casos válidos	90		

Fuente: Elaboración propia

p-valor = 0.000 < 0.05

El resultado del Chi cuadrado fue de 27,115 lo que significa la existencia de una relación significativa muy alta entre las dos variables de estudio.



**Figura 12.** Cálculo estadístico de prueba Pre-Test de hipótesis general

**Decisión Estadística.**

Entonces, si el Chi cuadrado fue de 27,115, significando la existencia de una relación significativa alta entre las dos variables con el que se trabajaron.

**Conclusión Estadística**

Considerando que el p-valor = 0.000 < 0.05. este resultado informa que existe una correlación directa y alta con 5% de margen de error. Motivo por el cual se rechaza la hipótesis nula (H<sub>0</sub>) y se aceptamos nuestra hipótesis de investigación (H<sub>1</sub>).

Se concluye que, con la regulación de la duplicidad de la prescripción contra los particulares, en los delitos de colusión agravada, se afecta significativamente al principio de igualdad.



### **6.3 Prueba de la Segunda Hipótesis Específica**

Partiendo las hipótesis plasmadas en su momento, ahora nos corresponde demostrar estadísticamente, en función a los resultados obtenidos de la encuesta aplicada a los 90 participantes, y que son:

#### **Formulación de las Hipótesis:**

Ho: Con la regulación de la duplicidad de la prescripción con los particulares, en el delito de colusión simple, no se afecta significativamente al principio de igualdad.

H1: Con la regulación de la duplicidad de la prescripción con los particulares, en el delito de colusión simple, se afecta significativamente al principio de igualdad.

#### **Elección del estadístico de prueba**

El estadístico de prueba utilizados fueron las no paramétricas, por lo que se recurrió al Chi cuadrado.

#### **Nivel de significancia**

Nuestro nivel de significancia es de 5%

Alfa =5%

## Calculo estadístico de prueba Pre-Test

**Tabla 15**

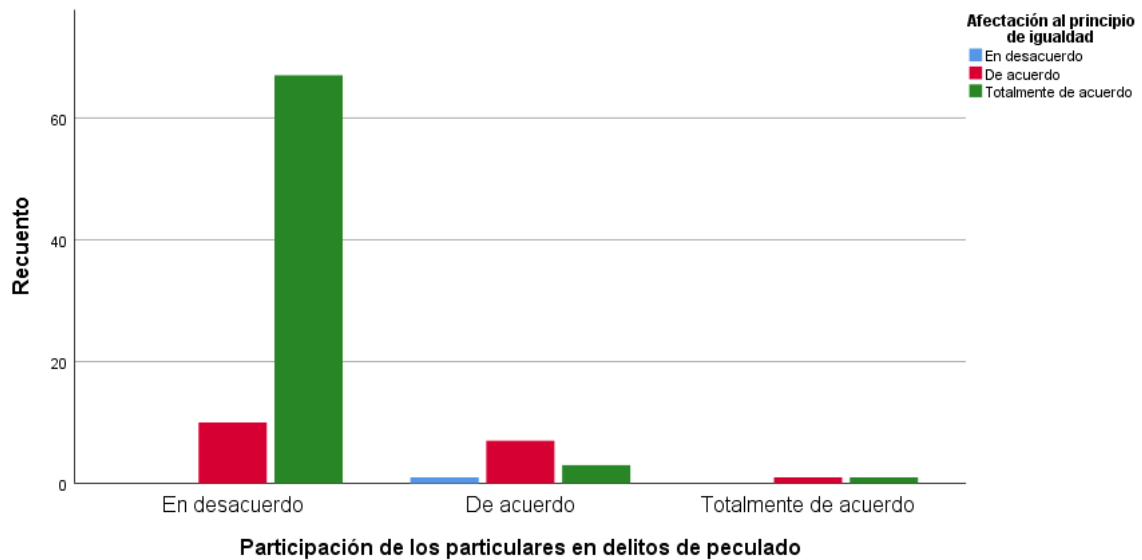
*Cálculo estadístico de prueba Pre-Test de hipótesis general*

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	25,019	4	0,000
Razón de verosimilitud	19,454	4	0,000
Asociación lineal por lineal	18,059	1	0,000
N de casos válidos	90		

Fuente: Elaboración propia

p-valor = 0.000 < 0.05

El resultado del Chi cuadrado fue de 25,019, significando la existencia de una relación significativa alta entre las variables.



**Figura 13.** Participación de los particulares en delitos de colusión simple

### **Decisión Estadística.**

Si el resultado del Chi cuadrado fue de 25,019, significando la existencia de una relación significativa alta entre las dos variables.

### **Conclusión Estadística**

Considerando que el p-valor =  $0.000 < 0.05$ , el valor significativo nos informa que existe una correlación directa y alta con el margen errático del 5%. Motivo por el cual se rechaza la hipótesis nula ( $H_0$ ) y se acepta la hipótesis de investigación ( $H_1$ ).

Se concluye que, con la regulación de la duplicidad de la prescripción con los particulares, en el delito de colusión simple, se afecta significativamente al principio de igualdad.

## **6.4 Prueba de la Tercera Hipótesis Especifica**

Partiendo las hipótesis plasmadas en su momento, ahora nos corresponde demostrar estadísticamente, en función a los resultados obtenidos de la encuesta aplicada a los 90 participantes, y que son:

### **Formulación de las Hipótesis:**

$H_0$ : No se afecta al principio de igualdad, cuando se dé el mismo trato procesal, tanto a funcionarios o servidores públicos y a los particulares, en los delitos contra la administración pública.

$H_1$ : Se afecta al principio de igualdad, cuando se dé el mismo trato procesal, tanto a funcionarios o servidores públicos y a los particulares, en los delitos contra la administración pública.

### **Elección del estadístico de prueba**

El estadístico de prueba utilizados fueron las no paramétricas, por lo que se recurrió al Chi cuadrado.

### **Nivel de significancia**

Nuestro nivel de significancia es de 5%

Alfa =5%

### **Calculo estadístico de prueba Pre-Test**

---

<b>Pruebas de chi-cuadrado</b>			
	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	22,098	4	0,000
Razón de verosimilitud	16,986	4	0,002
Asociación lineal por lineal	19,536	1	0,000
N de casos válidos	90		

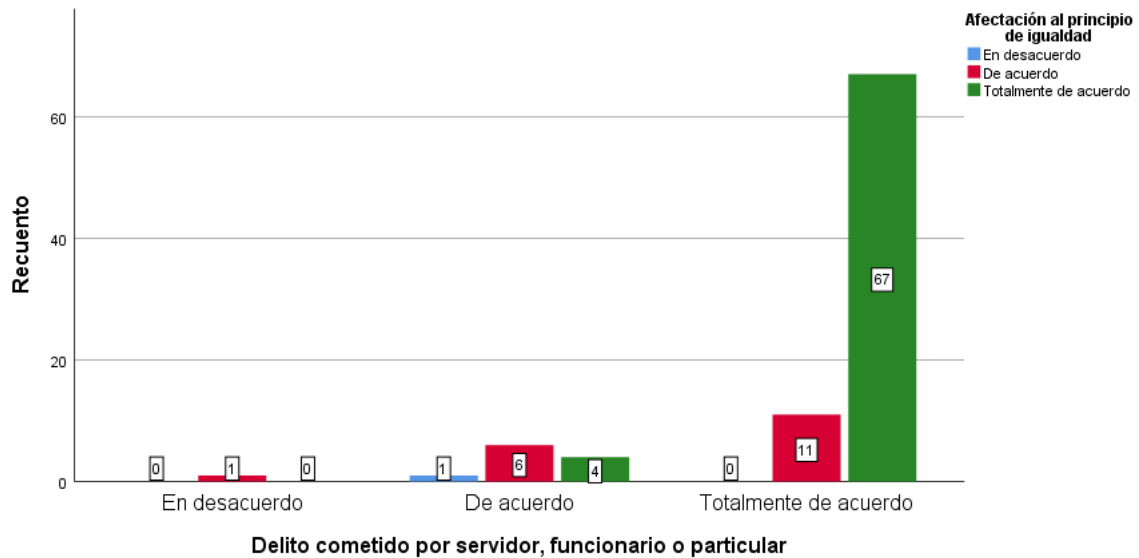
---

*Tabla: Cálculo estadístico de prueba Pre-Test de hipótesis general*

Fuente: Elaboración propia

p-valor = 0.000 < 0.05

Luego, el resultado del Chi cuadrado fue de 22,098, significando la existencia de una relación significativa alta entre las variables.



**Figura 14.** Delito cometido por servidor, funcionario o particular

### Decisión Estadística.

Entonces, si el resultado del Chi cuadrado fue de 22,098, este resultado importa la existencia de una relación significativa alta entre las dos variables.

### Conclusión Estadística

Considerando que el p-valor = 0.000 < 0.05, este dato nos informa la existencia de una correlación directa y alta con el margen errático del 5%. Rechazando la hipótesis nula ( $H_0$ ) y se aceptando la hipótesis de investigación ( $H_1$ ).

Se concluye que se afecta al principio de igualdad, cuando se dé el mismo trato procesal, tanto a funcionarios o servidores públicos y a los particulares, en los delitos contra la administración pública.

## **Relación con otra investigación**

Se relaciona con la investigación de Peña Castro (2018), sustentó la investigación sobre la “Duplicidad del plazo de prescripción y el particular o extraneus en el artículo 41º de la Constitución” (p.1); de cuyo resultado se aprecia que tiene relación con la presente investigación puesto que se concluyó sosteniendo que “los legisladores tomaron medidas apresuradas y poco acertadas con el fin de erradicar la corrupción, tal como la modificación del artículo 41º que fija la duplicidad de prescripción tanto para el funcionario o servidor público y el particular” (p. 109); se resaltó la falta de seriedad en la modificación de la norma constitucional objeto de estudio.

Además, resaltó la diferencia existente entre el tratamiento en forma general a los empleados estatales y a los ciudadanos comunes, por la ubicación de cada uno de ellos, así como el rol que desempeñan en la sociedad.

## Conclusiones

1. Se concluye que, con la regulación de la duplicidad de la prescripción en los delitos contra la administración pública, específicamente en los delitos de colusión, para los particulares, conforme al último párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado, se afecta significativamente al principio de igualdad; considerando que el  $p\text{-valor} = 0.002 < 0.05$ ; indicador que expresa la existencia de una correlación directa y alta con 5% de probabilidad de error.

2. Se concluye que, con la regulación de la duplicidad de la prescripción contra los particulares, en el delito de colusión agravada, se afecta significativamente al principio de igualdad; teniendo en cuenta que el  $p\text{-valor} = 0.000 < 0.05$ , implica una información de la existencia de una correlación directa y alta con 5% de probabilidad de error.

3. Se concluye que, con la regulación de la duplicidad de la prescripción con los particulares, en el delito de colusión simple, se afecta significativamente al principio de igualdad; teniendo en cuenta que el  $p\text{-valor} = 0.000 < 0.05$ , precisamos que hay una correlación directa y alta con 5% de probabilidad de error.

## **Recomendaciones**

**1.** Se sugiere proponer la modificación de la parte final del último párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado, por afectar al principio de igualdad; por cuanto se viene dando el mismo tratamiento en los plazos de duplicidad de la prescripción de la acción penal, tanto a los funcionarios y servidores públicos y particulares, en la comisión de delitos contra la administración pública, específicamente en el delito de colusión.

**2.** Se sugiere que, al afectar en forma significativa al principio de igualdad con la regulación de la duplicidad de la prescripción para los particulares, en el delito de colusión agravada, donde existe afectación patrimonial al Estado; por lo tanto, en este delito contra la administración pública, la duplicidad de los plazos de prescripción solo debe afectar a los funcionarios y servidores públicos, porque solo ellos infringen sus deberes institucionales.

**3.** Se sugiere que, debe legislarse haciendo las diferencias entre funcionarios y servidores públicos, como portadores de deberes institucionales; con respecto a la participación de terceros o ajenos sin deberes institucionales, esto, es la comisión de delitos de colusión simple, por lo tanto, en este delito contra la administración pública, la duplicidad de los plazos de prescripción solo debe afectar a los funcionarios y servidores públicos.



## **NUESTRA PROPUESTA**

### **Proyecto de Ley No 000000001-2022**

Lima, enero de 2022

Vista y debatida la propuesta de .....; sobre la reforma constitucional de la parte final del artículo 41 de la Constitución Política del Estado, con la finalidad de reformar la redacción actual. Para que quede redactado de la siguiente manera “El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la administración pública siempre que se afecte el patrimonio del Estado, duplicidad que solo alcanza a los funcionarios o servidores públicos; y,

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Considerando que, en la comisión de delitos de infracción de deber, existirán la participación en calidad de autores, instigadores y cómplices; en especial, en cuanto se refiere a los cómplices serán los sujetos no cualificados, los conocidos como los extraneu; quienes, son investigaos, procesados y eventualmente condenados, por la cooperación en la acción ajena, en este caso de un funcionario o servidor público; que se incluye en la investigación y procesamiento, en atención a la teoría de la unidad de título de imputación, con la finalidad de no dejar impune dicha participación.

Por lo que, en cuanto se refiere a la participación del sujeto cualificado como son los funcionarios y servidores públicos, quienes actúan infringiendo deberes institucionales regulados por las normas administrativas; y, la cooperación de terceros no cualificados, es cierto que, deben tener un tratamiento diferenciado, en cuando se refiere a los plazos de la prescripción de la acción penal, precisamente, porque estos últimos no infringen ningún deber institucional.

Por lo que, habiendo cumplido con los trámites establecidos por el artículo 206 de la Constitución Política del Estado, el proyecto en comento, fue aprobado por mayoría absoluta del número legal de los congresistas; por lo tanto:

Remítase al Señor Presidente de la República para su promulgación:

Dado en el Congreso de la República a los .... días del mes de enero de 2022

Artículo 1.- Modificar el último párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Perú, con el siguiente texto:

El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, para los funcionarios o servidores públicos; más no así para los ajenos a la relación funcional, conforme al principio de legalidad.

## Referencias Bibliográficas

- Mendoza LLamacponcca, F. N. (2017). *El tipo base del delito de lavado de activos en el Perú, (Arts. 1, 2 Y 3 del Decreto Legislativo N° 1106) [Apuntes desde el derecho penal español]*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Peña Castro, A. A. (2018). *“Duplicidad del plazo de prescripción y el particular o extraneus en el artículo 41° de la Constitución Política del Perú”*. Piura: Universidad Nacional de Piura.
- Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116, Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116 (Corte Suprema de la República 16 de noviembre de 2010).
- Acuerdo Plenario 2-2011/CJ-116, Acuerdo Plenario 2-2011/CJ-116 (Corte Suprema de la República 6 de diciembre de 2011).
- Alcócer Povis, E. (2021). *Introducción al Derecho Penal Parte General*. Lima: Jurista Editores.
- Añanca Anchayhua, M. (2017). *“Dominio del hecho e infracción de deber en la determinación de la autoría y participación en delitos contra la administración pública, Ayacucho-2017”*. Lima: Universidad San Martín de Porres .
- Añanca Anchayhua, M. (2018). *“DOMINIO DEL HECHO E INFRACCION DE DEBER EN LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AYACUCHO-2017”*. Lima: Universidad San Martín de Porres.
- Arapalo Castro , R. O., & Colquel Paucar , R. J. (2021). *La infracción del deber en la fundamentación de sentencias condenatorias: delito de colusión, Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, 2018*. Huancayo: Universidad Peruana Los Andes.
- Arias Gómez, J., Villasis Keever, M. Á., & Miranda Novales, M. G. (2016). *El protocolo de investigación III: la población de estudio*. México: Colegio mexicano de inmunología clínica y alergia, A.C. .

- Arias Gonzáles, J. L. (2020). *Proyecto de tesis, Guía para la elaboración*. Arequipa: Ariasgonzalesjoseluis.
- Arispe Alburqueque, C. M., & al., e. (2020). *La investigación científica. Una aproximación para los estudios de posgrado*. Quito: Universidad Internacional de Ecuador.
- Cardenas Veintemilla, K. P. (2021). *La infracción de deber vs la vulnerabilidad del bien jurídico en el delito de Peculado: Análisis del R.N N° 615-2015-LIMA*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Carpio Bazán, J. G. (2019). *Delitos contra la administración pública, en la modalidad de colusión, en las contrataciones del Estado*. Lima: Universidad Autónoma del Perú .
- Castillo Martínez, A. (2020). *Pretensión punitiva en el delito de colusión: Estudio de caso, en la fiscalía provincial corporativa de corrupción de funcionarios, Tercer Despacho, Huancayo - 2018*. Huancayo: Universidad Peruana Los Andes.
- Chanjan Documet, R. H. (2017). El correcto funcionamiento de la administración pública: fundamento de incriminación de los delitos vinculados a la corrupción pública. *Revista Derecho Penal y Criminología • volumen xxxviii - número 104*, pp. 121-150.
- Chok Gonzalez, J. M. (2020). *¿Mito o realidad?: El deber de garante del funcionario público en el Derecho Penal Peruano*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Chunga Hidalgo, L. (2020). *El delito de colusión en la legislación peruana: de la “defraudación por pacto entre el funcionario público y el tercero interesado” a las formas de “concierto para defraudar” y “defraudación patrimonial”*. Piura: Universidad de Salamanca.
- Cordeiro Lopes, A. H. (2015). *La Integración de los Derechos Humanos en América Latina*. Sevilla: Universidad de Sevilla.

- Cristóbal Manyari, V. B. (2020). *Inhabilitación perpetua para los delitos cometidos contra la administración pública y el principio de rehabilitación del penado en el distrito judicial de Junín, 2018*. Huancayo: Universidad Peruana Los Andes.
- Esparza Reyes, E. (2019). Algunas reflexiones críticas sobre el derecho a la igualdad como no discriminación en Chile. *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 3-38.
- Exp. N.º 03525-2011-PA/TC-Ayacucho, Exp. N.º 03525-2011-PA/TC-Ayacucho (Tribunal Constitucional 30 de setiembre de 2011).
- Frisancho Aparicio, M. (2017). *Delitos contra la administración pública*. Lima: Editorial y Distribuidora Ediciones Legales.
- Gálvez Villegas, T. A. (2015). *Nuevo orden jurídico y jurisprudencial, Penal, Constitucional y Procesal Penal Teoría, síntesis y comentarios críticos. Tomo I*. Lima: Ideas Solución Editorial.
- García Mendoza, G. (2019). *“Delitos contra la administración Pública y su relación con el cumplimiento del pago de las reparaciones civiles en Tarapoto, periodo 2017”*. Tarapoto: Universidad César Vallejo.
- Ibarra Padilla, A. M., Martínez Martínez, G. C., & Sánchez Tamayo, R. (2021). Avances en materia de igualdad desde una perspectiva de género en el Derecho Constitucional colombiano. *Análisis Político N.º 101, Bogotá*, 5-22.
- López Leyva, M. A. (2020). *Perspectivas contemporáneas de la investigación en ciencias sociales*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Mejía Cáez, M. R. (2017). El derecho internacional de los derechos humanos, un nuevo concepto. *Justicia*, 32, 38-63. <https://doi.org/10.17081/just.23.32.2904>, 38-63.
- Mir Puig, S. (2016). *Derecho Penal Parte General, 10a edición*. Barcelona: Tirant lo Blanch.

- Organización de las Naciones Unidas. (2004). *Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción*. Mérida: Organización de las Naciones Unidas.
- Organización de las Naciones Unidas. (2004). *Convención de Palermo, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. Palermo : Organización de las Naciones Unidas.
- Reátegui Sánchez, J. (2015). *Delitos contra la administración pública en el Código Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Reátegui Sánchez, J. (2015). *Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Recurso de Nulidad No 356-2019-Lima, Recurso de Nulidad No 356-2019-Lima (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema 15 de julio de 2019).
- Recurso de Nulidad No 915-2019-Junín , Recurso de Nulidad No 915-2019-Junín (Sala Penal transitoria de la Corte Suprema 11 de agosto de 2021).
- Ruíz Castro Cuba, G. M. (2021). *¿Puede responder a título de autor de peculado el Funcionario Público de la más alta esfera de poder que toma la decisión o da la orden de apropiarse de bienes públicos?* Lima: pontificia Universidad Católica del Perú.
- Salinas Siccha, E. R. (2020). *La teoría de infracción de deber como fundamento de la autoría y participación en los delitos funcionariales*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Salinas, S. R. (2018). *Delitos contra la Admistración Pública*. Lima: Editorial Iustitia.
- Sánchez Espejo, F. G. (2019). *Guía de Tesis y Proyectos de Investigación*. Lima: Centrum Legalis.
- Sánchez Velarde , P. W. (2018). *Código Penal y Código Procesal Penal comentado, concordado y sumillado*. Lima: Idemsa.
- Terán-Carrillo, W. G. (2020). Los delitos por infracción de deber. *Polo del conocimiento, ciencias sociales y políticas, Vol 5, No 06, 586-612*.

Wessels, J., Beulke, W., & Satzger, H. (2018). *Derecho Penal Parte General, el Delito y su Estructura, traducción a la 46a edición* . Lima: Instituto Pacífico.

Zaffaroni, R. E. (2000). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires : Marcial Posn.

## **ANEXOS**

### **Anexo 1**

#### **Validad de instrumentos por tres expertos**

##### **Carta de Presentación**

Respetado Magister:

**Mg. Evelin Rubila Mateo Fano**

Presente

**Asunto: Validación de instrumentos a través de juicio de experto.**

Me dirijo a usted con la finalidad de solicitar su colaboración como experto en la validación del presente instrumento, que es parte de la investigación que estamos desarrollando para obtener el grado de Maestro en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal en la Universidad Continental.

**Esta acción permitirá recopilar información para fundamentar la tesis titulada:**

**La duplicidad de la prescripción para particulares en delitos contra la administración pública y la afectación al principio de igualdad**

Es por ello que le pedimos evaluar el siguiente instrumento, observando la pertinencia y coherencia de los ítems, la relación con los objetivos propuestos en el trabajo, la claridad y objetividad de las preguntas, así como también realizar las observaciones que usted considere pertinente; su opinión constituirá un valioso aporte para esta investigación.

El expediente de validación, que le hago llegar contiene:

1. Carta de presentación.
2. Matriz de operacionalización de variables.
3. Matriz de consistencia.
4. Reporte de validez de contenido de los instrumentos.
5. Instrumento de aplicación.

Agradeciendo su valiosa colaboración. Agradeciendo su valiosa colaboración.

**Huancayo, de enero de 2022**

**Firma**

Sergio Juvenal De La Cruz Zúñiga



## REPORTE DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN (VALIDEZ DE CONTENIDO)

### I. DATOS GENERALES

1. Título de la investigación:

2. Autor de la investigación: Bach. Sergio Juvenal de la Cruz Zúñiga

3. Nombre del Instrumento: Escala de Likert

4. Nombre del experto:


5. Área de desempeño laboral:

Marque en el recuadro respectivo, si el instrumento a su juicio cumple o no con el criterio exigido:

Criterios			Valoración		Observación
			Si	No	
1	CLARIDAD	Está formulado con lenguaje claro y preciso.	X		
2	OBJETIVIDAD	Esta expresado en conductas observables.	X		
3	PERTINENCIA	Adecuado al avance de la ciencia de la Empresa.	X		
4	ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica	X		
5	SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.	X		
6	ADECUACIÓN	Adecuado para valorar el constructo o variable a medir.	X		
7	CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos científicos.	X		
8	COHERENCIA	Entre las definiciones, dimensiones e indicadores.	X		
9	METODOLOGÍA	La estrategia corresponde al propósito de la medición.	X		
10	SIGNIFICATIVIDAD	Es útil y adecuado para la investigación.	X		

6. Criterio de validación del experto: Procede su aplicación: Si (X) No ( )

Nombres y apellidos	Evelin Rubila Mateo Fano		
Dirección	Jr. Dos de Mayo S/N-Tarma		
Título profesional/ Especialidad	Abogada		
Grado académico	Magíster		
Mención	Derecho Penal		

  
 Mg. Evelin R. Mateo Fano

Respetado Magister:

**Mg. Joanie Lorena Castillo Rojas**

Presente

**Asunto: Validación de instrumentos a través de juicio de experto.**

Me dirijo a usted con la finalidad de solicitar su colaboración como experto en la validación del presente instrumento, que es parte de la investigación que estamos desarrollando para obtener el grado de Maestro en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal en la Universidad Continental.

**Esta acción permitirá recopilar información para fundamentar la tesis titulada:**

**La duplicidad de la prescripción para particulares en delitos contra la administración pública-colusión y la afectación al principio de igualdad**

Es por ello que le pedimos evaluar el siguiente instrumento, observando la pertinencia y coherencia de los ítems, la relación con los objetivos propuestos en el trabajo, la claridad y objetividad de las preguntas, así como también realizar las observaciones que usted considere pertinente; su opinión constituirá un valioso aporte para esta investigación.

El expediente de validación, que le hago llegar contiene:

1. Carta de presentación.
2. Matriz de operacionalización de variables.
3. Matriz de consistencia.
4. Reporte de validez de contenido de los instrumentos.
5. Instrumento de aplicación.

Agradeciendo su valiosa colaboración. Agradeciendo su valiosa colaboración.

**Huancayo, de enero de 2022**

**Firma**

Sergio Juvenal De La Cruz Zúñiga

## REPORTE DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN (VALIDEZ DE CONTENIDO)

### II. DATOS GENERALES

2. Título de la investigación:

2. Autor de la investigación: Bach. Sergio Juvenal de la Cruz Zúñiga

7. Nombre del Instrumento: Escala de Likert

8. Nombre del experto:

9. Área de desempeño laboral:

Marque en el recuadro respectivo, si el instrumento a su juicio cumple o no con el criterio exigido:

Criterios			Valoración		Observación
			Si	No	
1	CLARIDAD	Está formulado con lenguaje claro y preciso.	X		
2	OBJETIVIDAD	Esta expresado en conductas observables.	X		
3	PERTINENCIA	Adecuado al avance de la ciencia de la Empresa.	X		
4	ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica	X		
5	SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.	X		
6	ADECUACIÓN	Adecuado para valorar el constructo o variable a medir.	X		
7	CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos científicos.	X		
8	COHERENCIA	Entre las definiciones, dimensiones e indicadores.	X		
9	METODOLOGÍA	La estrategia corresponde al propósito de la medición.	X		
10	SIGNIFICATIVIDAD	Es útil y adecuado para la investigación.	X		

10. Criterio de validación del experto: Procede su aplicación: Si (x) No ( )

Nombres y apellidos	Joanie Lorena Castillo Rojas		
Dirección	Chupaca		
Título profesional/ Especialidad	Abogada		
Grado académico	Maestro		
Mención	Derecho Penal y Derecho Procesal Penal		




  
 JOANIE LORENA CASTILLO ROJAS  
 FISCAL PROVINCIAL  
 FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
 CORPORATIVA - TAYAMA  
 MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO JUDICIAL 4º PMJ

**Carta de Presentación**

Respetado Magister:

**Mg. Lucio Raúl amado Picón**

Presente

**Asunto: Validación de instrumentos a través de juicio de experto.**

Me dirijo a usted con la finalidad de solicitar su colaboración como experto en la validación del presente instrumento, que es parte de la investigación que estamos desarrollando para obtener el grado de Maestro en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal en la Universidad Continental.

**Esta acción permitirá recopilar información para fundamentar la tesis titulada:**

**La duplicidad de la prescripción para particulares en delitos contra la administración pública y la afectación al principio de igualdad**

Es por ello que le pedimos evaluar el siguiente instrumento, observando la pertinencia y coherencia de los ítems, la relación con los objetivos propuestos en el trabajo, la claridad y objetividad de las preguntas, así como también realizar las observaciones que usted considere pertinente; su opinión constituirá un valioso aporte para esta investigación.

El expediente de validación, que le hago llegar contiene:

1. Carta de presentación.
2. Matriz de operacionalización de variables.
3. Matriz de consistencia.
4. Reporte de validez de contenido de los instrumentos.
5. Instrumento de aplicación.

Agradeciendo su valiosa colaboración. Agradeciendo su valiosa colaboración.

**Huancayo, de enero de 2022**

Firma



Sergio Juvenal De La Cruz Zúñiga

## REPORTE DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN (VALIDEZ DE CONTENIDO)

### I. DATOS GENERALES

1. Título de la investigación:
2. Autor de la investigación: Bach. Sergio Juvenal de la Cruz Zúñiga
3. Nombre del Instrumento: Escala de Likert
4. Nombre del experto:
5. Área de desempeño laboral:

Marque en el recuadro respectivo, si el instrumento a su juicio cumple o no con el criterio exigido:

Criterios			Valoración		Observación
			Si	No	
1	CLARIDAD	Está formulado con lenguaje claro y preciso.	X		
2	OBJETIVIDAD	Esta expresado en conductas observables.	X		
3	PERTINENCIA	Adecuado al avance de la ciencia de la Empresa.	X		
4	ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica	X		
5	SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.	X		
6	ADECUACIÓN	Adecuado para valorar el constructo o variable a medir.	X		
7	CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos científicos.	X		
8	COHERENCIA	Entre las definiciones, dimensiones e indicadores.	X		
9	METODOLOGÍA	La estrategia corresponde al propósito de la medición.	X		
10	SIGNIFICATIVIDAD	Es útil y adecuado para la investigación.	X		

6. Criterio de validación del experto: Procede su aplicación: Si ( X ) No ( )

Nombres y apellidos	Lucio Raul Amado Picon		
Dirección	Huancayo		
Título profesional/ Especialidad	Abogado		
Grado académico	Maestro		
Mención	Derecho penal y procesal Penal		

  
 LUCIO RAUL AMADO PICON  
 FISCAL SUPERIOR DE LA FISCALIA  
 SUPERIOR PENAL DE TARMA  
 DISTRITO FISCAL DE JUNIN

### FICHA DE ENCUESTA

#### La duplicidad de la prescripción para particulares en delitos contra la administración pública y la afectación al principio de igualdad (Adaptado de Sánchez (2022))

**Datos generales:**

Cargo: Juez ( )      Fiscal ( )      Abogado libre ( )

**Instrucciones:** Al aplicar la presente técnica de recolección de datos, mediante la encuesta, se busca recoger información relacionada con el tema de investigación, titulado **La duplicidad de la prescripción para particulares en delitos contra la administración pública y la afectación al principio de igualdad**; precisando que, se le pide que en los enunciados que a continuación se presentan, marque la alternativa que considere correcta, su aporte será de mucha utilidad en la investigación que se desarrollamos.

En desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
1	2	3

N°	Dimensiones/ítems	Valoración		
		1	2	3
	<b>Dimensión: Delito cometido por funcionarios o servidores públicos</b>			
1.	¿Considera que los delitos cometidos por funcionarios públicos, son delitos de infracción de deber?			
2.	¿Considera que los delitos cometidos por servidores públicos, son delitos de infracción de deber?			
3.	¿Considera que los delitos cometidos por funcionarios públicos, cuando se afecta patrimonio del Estado, se debe duplicar los plazos de prescripción?			
4.	¿Considera que los delitos cometidos por servidores públicos, cuando se afecta patrimonio del Estado, se debe duplicar los plazos de prescripción?			
5.	¿Considera que los delitos de colusión, son delitos de infracción de deber, que se afecta patrimonio del Estado, por lo tanto, debe duplicar los plazos de prescripción, para los funcionarios y servidores públicos?			
6.	¿Considera que los delitos de peculado, son delitos de infracción de deber, que se afecta patrimonio del Estado, por lo tanto, debe duplicar los plazos de prescripción, para los funcionarios y servidores públicos?			
	<b>Dimensión: participación de los particulares, en los delitos de infracción de deber</b>			
7.	¿Es posible la participación de los particulares en delitos cometidos por funcionarios en el delito de colusión?			
8.	¿Es posible la participación de los particulares en delitos cometidos por servidores públicos, el delito de colusión?			
9.	¿Es posible la participación de los particulares en delitos cometidos por funcionarios en el delito de peculado?			

10	¿Es posible la participación de los particulares en delitos cometidos por servidores en el delito de peculado?			
11	¿Es posible que, a los particulares que participaron en el delito de colusión, se les duplique los plazos de la prescripción?			
12	¿Es posible que, a los particulares que participaron en el delito de peculado, se les duplique los plazos de la prescripción?			
<b>Dimensión: Principio de proporcionalidad</b>				
13	¿Está de acuerdo que, cuando se duplica los plazos de prescripción de la acción penal, a los particulares que cooperaron en delito de colusión, cometido por un funcionario, afecta el principio de proporcionalidad?			
14	¿Está de acuerdo que, cuando se duplica los plazos de prescripción de la acción penal, a los particulares que cooperaron en delito de peculado, cometido por un funcionario, afecta al principio de proporcionalidad?			
15	¿Está de acuerdo que, cuando se duplica los plazos de prescripción de la acción penal, a los particulares que cooperaron en delito de colusión, cometido por un servidor, afecta el principio de proporcionalidad?			
16	¿Está de acuerdo que, cuando se duplica los plazos de prescripción de la acción penal, a los particulares que cooperaron en delito de peculado, cometido por un servidor, afecta el principio de proporcionalidad?			
17	¿Está de acuerdo que, ante la cooperación del extranei en los delitos de colusión, que, en observancia del principio de proporcionalidad, no deben duplicarse los plazos de prescripción de la acción penal?			
18	¿Está de acuerdo que, ante la cooperación del extranei en los delitos de peculado, que, en observancia del principio de proporcionalidad, no deben duplicarse los plazos de prescripción de la acción penal?			
<b>Dimensión: principio de igualdad</b>				
19	¿Está de acuerdo que, ante la cooperación del extranei en los delitos de colusión, que, en observancia del principio de igualdad, no deben duplicarse los plazos de prescripción de la acción penal?			
20	¿Está de acuerdo que, ante la cooperación del extranei en los delitos de peculado, que, en observancia del principio de igualdad, no deben duplicarse los plazos de prescripción de la acción penal?			

**¡Muchas gracias por su colaboración!**

## Anexo 2

### Ficha de encuesta

**La duplicidad de la prescripción para particulares en delitos contra la administración pública-colusión y la afectación al principio de igualdad**  
(Adaptado de Sánchez (2022))

**Datos generales:**

Cargo: Juez ( )      Fiscal ( )      Abogado libre ( )

**Instrucciones:** Se pretende recoger información veraz, sobre **La duplicidad de la prescripción para particulares en delitos contra la administración pública-colusión y la afectación al principio de igualdad**; por lo que suplicamos responder con transparencia y objetividad, las preguntas que se formulan.

En desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
1	2	3

N°	Dimensiones/ítems	Valoración		
		1	2	3
1.	¿Considera que los delitos cometidos por funcionarios públicos, son delitos de infracción de deber?			
2.	¿Considera que los delitos cometidos por servidores públicos, son delitos de infracción de deber?			
3.	¿Considera que los delitos cometidos por funcionarios públicos, cuando se afecta patrimonio del Estado, se debe duplicar los plazos de prescripción?			
4.	¿Considera que los delitos cometidos por servidores públicos, cuando se afecta patrimonio del Estado, se debe duplicar los plazos de prescripción?			
5.	¿Considera que los delitos de colusión agravada, son delitos de infracción de deber, que se afecta patrimonio del Estado, por lo tanto, debe duplicar los plazos de prescripción, para los funcionarios y servidores públicos?			
6.	¿Considera que los delitos de colusión simple, son delitos de infracción de deber, que no se afecta patrimonio del Estado, por lo tanto, debe duplicar los plazos de prescripción, para los funcionarios y servidores públicos?			



	<b>Dimensión: participación de los particulares, en los delitos de infracción de deber</b>			
7.	¿Es posible la participación de los particulares en delitos cometidos por funcionarios en el delito de colusión agravada?			
8.	¿Es posible la participación de los particulares en delitos cometidos por servidores públicos, el delito de colusión agravada?			
9.	¿Es posible la participación de los particulares en delitos cometidos por funcionarios en el delito de colusión simple?			
10.	¿Es posible la participación de los particulares en delitos cometidos por servidores en el delito de colusión simple?			
11.	¿Es posible que, a los particulares que participaron en el delito de colusión agravada, se les duplique los plazos de la prescripción?			
12.	¿Es posible que, a los particulares que participaron en el delito de colusión simple, se les duplique los plazos de la prescripción?			
	<b>Dimensión: Principio de proporcionalidad</b>			
13.	¿Está de acuerdo que, cuando se duplica los plazos de prescripción de la acción penal, a los particulares que cooperaron en delito de colusión agravada, cometido por un funcionario, afecta el principio de proporcionalidad?			
14.	¿Está de acuerdo que, cuando se duplica los plazos de prescripción de la acción penal, a los particulares que cooperaron en delito de colusión simple, cometido por un funcionario, afecta al principio de proporcionalidad?			
15.	¿Está de acuerdo que, cuando se duplica los plazos de prescripción de la acción penal, a los particulares que cooperaron en delito de colusión agravada, cometido por un servidor, afecta el principio de proporcionalidad?			
16.	¿Está de acuerdo que, cuando se duplica los plazos de prescripción de la acción penal, a los particulares que cooperaron en delito de colusión simple, cometido por un servidor, afecta el principio de proporcionalidad?			
17.	¿Está de acuerdo que, ante la cooperación del extraneus en los delitos de colusión agravada, que, en observancia del principio de proporcionalidad, no deben duplicarse los plazos de prescripción de la acción penal?			

18.	¿Está de acuerdo que, ante la cooperación del extraneus en los delitos de colusión simple, que, en observancia del principio de proporcionalidad, no deben duplicarse los plazos de prescripción de la acción penal?			
	<b>Dimensión: principio de igualdad</b>			
19.	¿Está de acuerdo que, ante la cooperación del extraneus en los delitos de colusión agravada, que, en observancia del principio de igualdad, no deben duplicarse los plazos de prescripción de la acción penal?			
20.	¿Está de acuerdo que, ante la cooperación del extraneus en los delitos de colusión simple, que, en observancia del principio de igualdad, no deben duplicarse los plazos de prescripción de la acción penal?			

**¡Los agradecimientos del caso!**

### Anexo 3

#### Matriz de consistencia

#### 2. Matriz de operacionalización de variables.

Integrantes: **SERGIO JUVENAL DE LA CRUZ ZÚÑIGA Y JESSICA CELINA NUÑEZ CASSIA**

<b>Título:</b>	<b>La duplicidad de la prescripción para particulares en delitos contra la administración pública y la afectación al principio de igualdad</b>			
<b>Objetivo General:</b>	Determinar cuál es el grado de afectación al principio de igualdad, con la regulación de la duplicidad de la prescripción en los delitos contra la administración pública, para los particulares, conforme al último párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado.			
<b>Objetivos específicos:</b>	<b>Variables:</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Ítems</b>
	<b>Variable uno:</b> <b>Delitos contra la administración pública</b>		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Delito de usurpación de funciones</li> <li>- Delito de ejercicio ilegal de la profesión</li> <li>- Usurpación de título y honores</li> <li>- Desobediencia y resistencia a la autoridad</li> </ul>	Se medirá mediante una encuesta
<p><b>A)</b> Determinar cuál es el grado de afectación al principio de igualdad, cuando en los delitos de colusión se duplicarán los plazos de prescripción para los extra neus.</p> <p><b>B)</b> Determinar cuál es el grado de afectación al principio de igualdad, cuando en los delitos de peculado se duplicarán los plazos de prescripción para los extra neus.</p>		<p><b>Delito cometido por funcionarios o servidores públicos</b></p> <p><b>Participación de los particulares, en los delitos de infracción de deber</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Delito de peculado</li> <li>- Delito de colusión</li> <li>- Delito de cohechos</li> </ul>	<p>Se medirá mediante una encuesta</p> <p>Conforme a la siguiente escala:</p>

				1) En desacuerdo 2) De acuerdo 3) Totalmente de acuerdo
	<b>Variable dos:</b>			
<b>C)</b> Determinar cuál es el grado de afectación al principio de igualdad, cuando se dé el mismo trato procesal, tanto a funcionarios o servidores públicos y a los particulares, en los delitos contra la administración pública.	<b>V. dos:</b>  Afectación al principio de igualdad	<b>Principio de igualdad ante la ley</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Roles de los funcionarios</li> <li>- Roles de los servidores</li> <li>- Roles de los particulares</li> </ul>	
		<b>Principio de proporcionalidad</b>		
		<b>Funcionarios públicos</b>  <b>Servidores públicos</b>		
		<b>Teorías de la autoría</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Unidad del título de imputación</li> <li>- Ruptura del título de imputación</li> <li>-</li> </ul>	

### 3. Matriz de consistencia.

Integrante: **SERGIO JUVENAL DE LA CRUZ ZÚÑIGA Y JESSICA CELINA NUÑEZ CASSIA**

Título: **La duplicidad de la prescripción para particulares en delitos contra la administración pública y la afectación al principio de igualdad**

Problema general	Objetivo general	Hipótesis general	Variables/dimensiones	Método (Enfoque y Tipo)
<p>¿Cuál es el grado de afectación al principio de igualdad, con la regulación de la duplicidad de la prescripción en los delitos contra la administración pública, para los particulares, conforme al último párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado?</p>	<p><b>Determinar cuál es el grado de afectación al principio de igualdad, con la regulación de la duplicidad de la prescripción en los delitos contra la administración pública, para los particulares, conforme al último párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado.</b></p>	<p>Con la regulación de la duplicidad de la prescripción en los delitos contra la administración pública, para los particulares, conforme al último párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado, se afecta significativamente al principio de igualdad.</p>	<p><b>Variable I:</b></p> <p>Delitos contra la administración pública</p> <p><b>Dimensiones:</b></p> <p>Delitos cometidos por particulares</p> <p>Delitos cometidos por funcionarios o servidores <b>públicos</b></p>	<p><b>Método:</b></p> <p>Al tratarse de una investigación cuantitativa, el método general que se usará con mayor presencia será el deductivo y en menor escala el análisis y la síntesis</p> <p><b>Enfoque:</b></p> <p>La investigación será de enfoque cuantitativo.</p> <p><b>Tipo:</b></p> <p>Básico</p> <p><b>Nivel o alcance:</b></p> <p>Correlacional</p> <p><b>Diseño:</b></p> <p>No experimental</p>

Problemas específicos:	Objetivos específicos	Hipótesis específicas		Ítems
<p><b>A)</b> ¿Cuál es el grado de afectación al principio de igualdad, cuando en los delitos de colusión se duplicarán los plazos de prescripción para los extra neus?</p> <p><b>B)</b> ¿Cuál es el grado de afectación al principio de igualdad, cuando en los delitos de peculado se duplicarán los plazos de prescripción para los extra neus?</p> <p><b>C)</b> ¿Cuál es el grado de afectación al principio de igualdad, cuando se dé el mismo trato procesal, tanto a funcionarios o servidores públicos y a los particulares, en los delitos contra la administración pública?</p>	<p><b>A)</b> Determinar cuál es el grado de afectación al principio de igualdad, cuando en los delitos de colusión se duplicarán los plazos de prescripción para los extra neus.</p> <p><b>B)</b> Determinar cuál es el grado de afectación al principio de igualdad, cuando en los delitos de peculado se duplicarán los plazos de prescripción para los extra neus.</p> <p><b>C)</b> Determinar cuál es el grado de afectación al principio de igualdad, cuando se dé el mismo trato procesal, tanto a funcionarios o servidores públicos y a los particulares, en los delitos contra la administración pública.</p>	<p><b>A)</b> Con la regulación de la duplicidad de la prescripción contra los particulares, en los delitos de colusión, se afecta significativamente al principio de igualdad.</p> <p><b>B)</b> Con la regulación de la duplicidad de la prescripción con los particulares, en el delito de peculado, se afecta significativamente al principio de igualdad</p> <p><b>C) Se afecta</b> al principio de igualdad, cuando se dé el mismo trato procesal, tanto a funcionarios o servidores públicos y a los particulares, en los delitos contra la administración pública.</p>	<p><b>Variable D.</b></p> <p>Afectación al principio de igualdad</p> <p><b>Dimensiones:</b></p> <p>Igualdad ante la ley</p> <p>Funcionarios públicos</p> <p>Servidores públicos</p>	<p>Se medirá en 20 ítems</p>